



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Sanción del incumplimiento de medidas de protección como  
tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada

**AUTORA:**

Becerra Vílchez, Dariana Mirella (ORCID: 0000-0003-0163-5924)

**ASESORES:**

Mg. Alcántara Francia, Olga (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

Dr. Vega Aguilar, Jorge Alberto (ORCID: 0000-0002-6793-4786)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas  
del Fenómeno Criminal

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria.**

*Dedicada a mi Dios, porque es el centro de mi vida, mi fuerza y soporte, tengo la convicción de que me apoyó en todo este trayecto, para seguir adelante y cumplir mis metas, asimismo, dedicarle a mi amado padre Carlos por confiar en mi y haberme apoyado a culminar mis estudios, a mis madres Daysi y Melissa, porque soy muy bendecida al tenerlas, han sido mi apoyo incondicional en cada paso a través del desarrollo de mi carrera profesional.*

## **Agradecimiento.**

*Le agradezco a Dios en primer lugar, porque pese a todos los obstáculos presentados, siempre me brindó la fortaleza para seguir adelante, agradezco el apoyo de mis padres, y al de mi familia que siempre con sus consejos me ayudaron a perseverar.*

*Agradezco a todos mis docentes por compartir cada año todos sus conocimientos y por incentivarnos a llevar con nobleza, esta honorable carrera, a mi asesor temático Dr. Jorge Vega por su paciencia y disposición, a mi asesora metodológica Dra. Olga Alcántara, porque sin su apoyo no hubiera sido posible culminar este trabajo.*

## Índice de contenido.

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	8
Abstract.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	13
DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ART. 122 – B.....	13
1.1. Antecedentes y evolución.....	13
1.2. Principios rectores.....	15
1.2.1. Principio de igualdad y no discriminación.....	15
1.2.2. Principio de sencillez y oralidad.....	15
1.2.3. Principio de razonabilidad y proporcionalidad.....	15
1.2.4. Principio de atención inmediata y oportuna.....	15
1.2.5. Principio de la debida diligencia.....	15
1.3. Tipo objetivo.....	15
1.3.1. Concepto de Lesión.....	17
1.3.2. Bien jurídico protegido en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	18
1.3.3. Sujeto Activo.....	19
1.3.4. Sujeto Pasivo.....	19
1.4. Tipo subjetivo.....	20
1.5. Antijuricidad.....	20

1.6. Culpabilidad.....	21
1.7. Circunstancias agravantes y penalidad.....	21
1.8. Tentativa y consumación.....	21
CAPÍTULO II.....	22
DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD ART. 368 DEL CÓDIGO PENAL.....	22
2.1. Resistencia o desobediencia a la autoridad en el Código Penal .....	22
2.2. Tipo objetivo .....	24
2.2.1. Naturaleza de la orden impartida.....	24
2.2.2. Verbo rector: Desobedecer o Resistir.....	26
2.2.3. Diferencia entre desobediencia y resistencia a la autoridad.....	29
2.2.4. Modalidades de delito.....	29
2.2.5. Sujeto Activo .....	30
2.2.6. Sujeto Pasivo .....	31
2.2.7. Bien jurídico protegido.....	33
2.2.8. Tipo subjetivo .....	34
2.2.9. Antijuridicidad .....	34
2.2.10. Culpabilidad.....	34
2.2.11. Tentativa y consumación.....	34
2.2.12. Excepción de punibilidad.....	36
2.2.13. Agravante que sanciona el incumplimiento a las medidas de protección en el marco de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar... 36	
CAPÍTULO III.....	39
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DENTRO DE LA LEY 30364.....	39
3.1. Definición de violencia.....	39
3.2. Violencia contra la mujer .....	41
3.3. Violencia familiar .....	45
3.4. Tipos de violencia.....	49
3.4.1. Violencia física.....	49
3.4.2. Violencia psicológica.....	52
3.4.3. Violencia sexual.....	54
3.4.4. Violencia económica o patrimonial.....	55
3.5. Sujetos de protección de la ley n° 30364. ....	56

3.6. Medidas de protección. ....	57
3.6.1. Definición.....	57
CAPÍTULO IV.....	61
CONCURRENCIA DE LOS ARTÍCULOS 368 Y 122 – B INC. 6 EN EL CÓDIGO PENAL.....	61
4.1. Trabajos previos.....	61
4.1.1. A nivel internacional .....	61
4.1.2. A nivel nacional .....	63
4.2. Posturas a favor de la aplicación del tipo penal con sanción punitiva mayor frente al incumplimiento de las medidas de protección .....	67
4.3. Posturas referidas a la aplicación de un concurso ideal entre la concurrencia de los artículos 122-b y 368 del código penal .....	69
4.4. Postura de la autora .....	70
CAPÍTULO V. COHERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL FRENTE A LOS TIPOS PENALES QUE SANCIONAN EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	72
6.1. Fundamentos necesarios para la aplicación del artículo 368 de resistencia y/o desobediencia a la autoridad.....	72
6.1.1. Datos estadísticos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	72
6.1.2. Garantizar el derecho de la predictibilidad en los delitos de agresiones y desobediencia. ....	73
6.1.3. Impedir conflicto de normas. ....	74
6.1.4. Unificación de criterios .....	76
6.1.5. Derogación del inc. 6 art 122 – b.....	76
CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA.....	77
6.1. Tipo y diseño de investigación. ....	77
6.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	77
6.3. Escenario de estudio.....	77
6.4. Participantes.....	78
6.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	78
6.7. Procedimiento .....	78
6.8. Rigor científico.....	79
6.9. Método de análisis de la información .....	79
6.10. Aspectos éticos .....	80

CAPÍTULO VII: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	81
7.1. Resultados .....	81
7.2. Discusión.....	87
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
ANEXOS.....	103

#### **Índice de tablas.**

<b>Tabla 1. Cuadro de matriz de categorización.....</b>	
<b>Tabla 2. Guía de entrevista.....</b>	<b>105</b>
<b>Tabla 3. Matriz de validación a juicio de expertos de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad .....</b>	<b>107</b>
<b>Tabla 4. Matriz de validación a juicio de expertos de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>Tabla 5. Matriz de validación a juicio de expertos de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad .....</b>	<b>117</b>
<b>Tabla 6. Cuadro de transcripción de entrevista a jueces.....</b>	<b>122</b>

## **Resumen.**

La mujer y los integrantes del grupo familiar, vienen siendo el eje de nuestro sistema jurídico peruano, cuando de protegerlos se trata, en razón de ello, los legisladores han establecido diversos mecanismos de protección frente a comportamientos que generen la vulneración a su integridad, sin embargo, en el camino de la lucha frente a este problema social, se han venido cuestionando diversas normas que parecen no cumplir con el fin que se busca.

Así actualmente, tenemos la concurrencia de dos tipos penales, que en la realidad representa mucha controversia con respecto a este tema para el que aún no se encuentra una solución definida, hablamos entonces del artículo 122 – B inciso 6. segundo párrafo y del artículo 368 segundo párrafo parte final, pues ambos guardan relación entre si y se contraponen porque sancionan “el incumplimiento de una medida de protección”, ambos relacionados al ámbito de violencia familiar, pese a que la finalidad de estas normas implementadas es la misma, el hecho de que se contrapongan no permite que se cumpla el fin de protección y viene generando sensación de impunidad.

Razones por las cuales se origina el presente trabajo, para estudiar ambos tipos penales, evidenciar el problema de la concurrencia de estas normas y en base a todo lo desarrollado en la investigación estribar en una solución, por ello se ha empleado un tipo de investigación cualitativa, evidenciando como resuelven los operadores jurídicos.

**Palabras Clave:** Incumplimiento de medidas de protección, violencia familiar, desobediencia y resistencia a la autoridad, doble punibilidad.

## **Abstract.**

The woman and the members of the family group have been the axis of our Peruvian legal system, when it comes to protecting them, for this reason, the legislators have established various protection mechanisms against behaviors that generate the violation of their integrity, without However, in the way of the fight against this social problem, various norms have been questioned that seem not to fulfill the objective that is sought.

Thus, currently, we have the concurrence of two criminal types, which in reality represents a lot of controversy regarding this issue for which a definite solution has not yet been found, we then speak of article 122 - B paragraph 6. second paragraph and article 368 second paragraph final part, since both are related to each other and are opposed because they sanction "the breach of a protection measure", both related to the field of family violence, despite the fact that the purpose of these implemented rules is the same, the fact The fact that they oppose each other does not allow the purpose of protection to be fulfilled and has been generating a feeling of impunity.

Reasons for which the present work originates, to study both criminal types, to show the problem of the concurrence of these norms and based on everything developed in the investigation to be based on a solution, for that reason a type of qualitative investigation has been used , evidencing how legal operators resolve.

**Keywords:** Breach of protection measures, family violence, disobedience and resistance to authority, double punishment.

## INTRODUCCIÓN

El afán exasperado del legislador por abarcar de forma cabal una protección jurídica segura frente a hechos de agresiones físicas que se realizan contra la mujer y su entorno parental, ha venido generando algunas confusiones y contradicciones, pues en muchas ocasiones las normas que se publican no son las más acertadas y no logran el fin que pretenden, desafortunadamente los hechos de violencia son una dificultad latente a nivel mundial, pero sobretodo en nuestro estado, sin embargo, es menester mencionar la evolución jurídica en este ámbito, primordialmente el originario tratado internacional en derechos humanos, “Convención de Belém Do Pará”, recogida por nuestro país, la cual proporcionó una fuerte motivación para el legislador, en el sentido que, a consecuencia, se implementaron ciertas medidas específicas dirigidas al derecho que tiene la mujer de conservar sus días sin violencia, por ello, en el 2015 se publicó la Ley 30364° que trajo consigo mecanismos de protección para reforzar la aplicación de todas las disposiciones legales dadas por el operador jurídico, uno de ellos se encuentra previsto por el artículo 24° el cual expresa que quien desacate o transgreda una disposición por hechos contemplados en la norma mencionada será sancionado con el Código Penal, asimismo con el fin de seguir implementando salvaguarda, en el año 2017 a través del Decreto Legislativo N°1323, se añade la norma del 122 – B, mediante la cual se penalizan las lesiones provocadas por hechos de violencia, artículo al que posteriormente con la publicación de la Ley 30819° se le incorporaron siete agravantes, es así que el numeral 6 del artículo 122 – B es de especial relevancia para el presente trabajo, pues se sintetiza en la problemática de que dos normas regulan el mismo supuesto de hecho, toda vez que las líneas finales del artículo 368, sanciona la desobediencia de una medida implementada en el marco de todo tipo de agresiones contra la mujer y su entorno parental y el citado numeral 6 del artículo 122-B menciona que se agravan las lesiones leves si se cometen incumpliendo esas medidas dictadas por un funcionario público, frente a estos supuestos de hecho, cabe hacer el estudio de ambos tipos penales, evidenciar que en este caso el legislador ha generado una incertidumbre legal, debido a las confusiones que trae consigo la aplicación de estos artículos, para ello también se abordará el análisis de la aplicación de los mismos, y algunas cuestiones

relacionadas al tema, como dirimir sobre un posible concurso aparente de normas, y por último asentar, la relevancia de ambos bienes jurídicos protegidos en cada tipo penal con el fin de que ninguno de ellos quede desvalorado y se pueda garantizar la predictibilidad del sistema jurídico penal peruano.

La finalidad de esta investigación es que, debido a la perplejidad en la aplicación de la sanción de medidas de protección, es que se excluya del texto normativo la agravante 6 del artículo 122 - B que estaría generando doble tipificación, o la sola aplicación del mismo, generando un desarreglo que puede reflejarse en la impunidad de sancionar otro delito como lo es el de desacato ante la orden de un juez, siendo la lesión de un bien jurídico un presupuesto de punibilidad, razones por la cuales nace el presente trabajo de investigación, en base a lo mencionado surge la siguiente pregunta de investigación *¿De qué manera la sanción del incumplimiento de medidas de protección tanto en el artículo 122 – B inc. 6 como en el artículo 368 del código penal origina falta de predictibilidad en el ordenamiento jurídico peruano?*, es necesario resaltar que el presente trabajo **es de suma importancia** porque busca analizar y demostrar la adecuada aplicación de la sanción de la violación a los mecanismos empleados para evitar las agresiones, labor que se manifiesta en la disparidad entre los ejecutantes de estas normas jurídicas, por el hecho de un inadecuado planteamiento del tipo penal por parte del legislador, pues son ellos quienes se encargan de imponer la sanción correspondiente frente a la afectación de bienes jurídicos que de ninguna manera puede aplicarse dos veces bajo un mismo supuesto, razón por la cual se justifica este trabajo, cuyo fin es ofrecer una solución con respecto al tema que conlleva a una incertidumbre legal y genera falta de predictibilidad del orden jurídico. Se **justifica socialmente** porque el objetivo es que los representantes del ministerio público tengan una postura homogénea al tipificar el supuesto de hecho que se desarrolla en el presente trabajo de investigación así también para los jueces al aplicar la sanción, por último, a los estudiantes de derecho para que conozcan adecuada sanción frente al incumplimiento de medidas de protección, su **justificación práctica** consiste en la necesidad que existe de resolver la incertidumbre jurídica que se presenta en la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección, el cual merece una sanción mayor para evitar una secuencia de agresiones que se puede crear ante

las autoridades y es **justificable metodológicamente** debido a que, el estudio será un antecedente para futuras investigaciones en los que se genere una incertidumbre legal frente a la concurrencia de dos tipos penales. Por lo que, se presenta como **objetivo general**: Demostrar que la aplicación del art. 368 de desobediencia y resistencia a la autoridad es más idóneo para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre los **objetivos específicos** se busca demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección y además verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.

Quedando como respuesta a los objetivos planteados que, en el código penal existe una indebida tipificación en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 lo cual estaría generando doble punibilidad, asimismo, que la aplicación del incumplimiento de medidas de protección encuadra debidamente regulado en el artículo 368 del código penal.

## **CAPÍTULO I.**

### **DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ART. 122 – B**

#### **1.1 Antecedentes y evolución.**

Se podría decir que este tipo penal ha ido evolucionando en el tiempo, por ello es necesario mencionar sus antecedentes, empezando por 1997 año en el cual a través de la norma n° 26788, se incorporaron los artículos 121 – A y 122 – A dentro de nuestro código subjetivo, mediante los cuales se estatuye por vez primera el precepto de lesiones en el contexto de agresiones en el ámbito familiar, el primero referido a las lesiones graves y el segundo a las leves, norma que fue derogada por la ley n° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, la cual se enlazaba, con el fin de perseguir, prevenir y sancionar los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familia, posteriormente en el año 2017, entra en vigencia el Decreto Legislativo n° 1323 por medio del cual se vuelve a incluir el articulado 122 – B dirigido a sancionar las lesiones leves producto de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por último hace poco en el año 2018 se promulgó la norma n° 30819 la cual le añade un listado de agravantes, y así también realizó diversas modificaciones a artículos del código penal para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Boggiano (2019) manifiesta que, este artículo ha sido objeto de diversos cambios respecto a todos aquellos actos de agresión que se comenten dentro del entorno de agresiones contra la familia, en razón a que el estado peruano en su previsión por el núcleo de la sociedad como lo es la familia, se preocupa por respaldar los principios y buenas costumbres que se imparten desde los valores en la persona humana, por ello la materializa a través del artículo en mención que fue dado con el Decreto Legislativo n° 1323 el que fue denominado mecanismo legal que refuerza la lucha contra el feminicidio y las agresiones de género. (p.54)

Es importante que se tenga consignado como delito a estos hechos de violencia que generan lesiones, éstas se identifican como un perjuicio que daña la salud de la persona, dentro de la parte especial de salud individual, lo cual al estar criminalizado protege la salud en sus tres dimensiones, como un perjuicio

corporal, fisiológico o psíquico, Chía (2020) manifiesta que, con los cambios que se ha dado respecto al delito de lesiones, el estado intenta construir protección jurídica para progresar socialmente, agregando que la familia posee amparo jurídico en cualquier circunstancia, bajo cualquier tipo de agresión.

De acuerdo con Salinas (2018), lo crucial en esta modalidad de agresión, es que se añade una sanción para los hechos delictivos que anteriormente se consideraban como faltas hacia la persona. (p.39)

Actualmente encontramos el tipo descrito en nuestro código penal peruano, Gálvez y Rojas (2017), señalan que el legislador ha establecido un orden axiológico para los preceptos contra del cuerpo y la salud, pues está tratado inmediatamente luego de los delitos contra la vida, con “nomen iuris” de lesiones (p.799), reflejando la gravedad que comporta estos delitos para el legislador, aún más cuando en los últimos años se agrava especialmente las penas y se han creado nuevos tipos penales, multiplicando los delitos de lesiones sobre todo con mayor relevancia cuando se convierte en un obstáculo para la vida de las féminas y el grupo familiar.

Hugo (2018) manifiesta que lesión leve significa todo daño en contra del cuerpo y la salud que se determina conforme el caso más los diez y menos de veinte días de reposo, en esos casos el juzgador con apoyo de la pericia médico legal determinará la naturaleza de la lesión. (p.80), mediante la tipificación de este delito se rompe la estructura técnica de los delitos de lesiones, se trastoca el mínimo de injusto que fundamenta la imputación penal desde la perspectiva del principio de lesividad, se requiere un daño mínimo hacia la integridad personal.

Así también la academia de la lengua española describe al término lesión como proveniente del latín *laesioonis* que significa el deterioro corporal o daño causado por golpe o afección, asimismo, encarna en la noción de lesiones dos elementos de índole distinta, por un lado, el efecto que viene a ser el daño causado a un ser vivo, y por otro, sus causas que pueden ser heridas, golpes o enfermedad.

Caro (2015) refiere que, esta norma desde la esfera penal jurídica, ha provocado controversias, primordialmente cuando se trata de la determinación en las lesiones psicológicas, agravantes, declaración de menores entre otros aspectos, para ello Bautista (2019), afirma que, la primera modalidad del artículo 122 – B

está referido al daño físico, que también se considera lesión contra el cuerpo provocado por un individuo que tiene alguna relación con un integrante del grupo familiar. (p.36)

## **1.2 Principios rectores:**

Es preciso hacer mención, que la incorporación de este artículo, trajo consigo los siguientes principios que rigen su aplicación:

**1.2.1 Principio de igualdad y no discriminación:** mediante el cual se busca garantizar que no existan diferencias entre hombres y mujeres, evitando y disponiendo la prohibición de toda clase de discriminación basada en su género.

Principio del interés superior del niño: dirigido a que todos los mecanismos o medidas que se adopten por parte de las instituciones públicas o privadas, para los niños y niñas, debe priorizarse el interés superior del niño.

**1.2.2 Principio de sencillez y oralidad:** Parte de que en que los procesos llevados bajo la ley en mención deben proceder con los formalismos mínimos, ya que se busca un ambiente de confianza y tranquilidad para que la víctima puede sentir confianza para hablar y el mismo sistema le genera comodidad para hacerlo.

**1.2.3 Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** El magistrado a cargo debe ponderar la proporcionalidad de las víctimas, y además dictar medidas necesarias para su protección y rehabilitación.

**1.2.4 Principio de atención inmediata y oportuna:** Referido a la pronta atención que deben tener las víctimas por parte de la policía, y en general por parte de todos los órganos de justicia.

**1.2.5 Principio de la debida diligencia:** Referente a las políticas adoptadas por el estado, medidas que no deben tardar, pues se trata de cumplir el fin de la ley de prevenir, sancionar y erradicar las agresiones, además de imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que no cumplan con actuar con la menor dilación posible.

## **1.3 Tipo objetivo:**

La ley n° 26260 que se encuentra derogada por la actual, no mostraba el alcance de protección hacia el ámbito familiar, es con la entrada en vigencia de la ley

30364, que se aprecia mayor cuidado e importancia en cuanto a aquellos que son sujetos de protección de la misma, en su apartado 7 menciona que hay niveles de amparo, en el primero se encuentra la mujer en el segundo encontramos a la familia.

Calderón (2019), indica que el artículo 122 – B, enmarca sus propios requerimientos para encuadrar la conducta al tipo, primero señala las lesiones físicas indicando los días de reposo. Chia (2019), cita dos criterios para su estructura, el primero referido a la cuantificación, en los casos que la afectación física que ocasiona lesiones corporales y se necesite días de reposo y asistencia, según los días se encuadrará en lesiones leves o si son más de veinte días serán consideradas graves.

Gómez (2018), considera importante entender, cuales son los criterios para fijar la cantidad de días para que se configure este delito, y manifiesta que esto se encuentra en los motivos del Decreto Legislativo n° 1323, cual tuvo como objetivo principal luchar contra las agresiones en la familia y la de género, en razón de ello nacen nuevos artículos penales, y se requiere tener mejor precisión en la técnica legislativa para lograr el fin de amparar los bienes jurídicos, se espera que se pueda restablecer la respuesta penal contra ese fenómeno de feminicidio y violencia en todos los ámbitos que se desarrolla.

Además de ello se tomó en cuenta las estadísticas que emitió el Instituto Nacional de Estadística e Informática en el año 2015, en donde se verifica que 7 de 10 mujeres fueron víctimas de ese fenómeno de violencia, y que de ello un gran porcentaje como lo es el 67.4% padecieron violencia psicológica o verbal, en esos casos se fijó que las lesiones psicológicas que no producen perjuicio psíquico también deben ser sancionadas, pues vulnera el bien jurídico de la integridad de la víctima.

Siguiendo con Chia, el criterio cualitativo se estima cuando el daño es psicológico, cognitivo o conductual, abuso de confianza, hostigamiento, coacción, acoso sexual, ello se manifiesta en pericias, las que determinarán la calificación jurídica del perjuicio psicológico, cabe señalar que el delito establecido como tal en el precepto del 122 – B, hace referencia a un perjuicio psicológico, diferente al perjuicio psíquico, el primero se refiere a la

consecuencia inmediata a causa del hecho violento y el segundo se produce después de un tiempo de haberse dado el hecho violento.

### **1.3.1 Concepto de Lesión:**

Lesión puede enfocarse desde tres dimensiones según Gálvez y Rojas (2017), desde la gramatical conforme lo define la real academia española, como un daño, perjuicio corporal causado por golpe, herida, desde la dimensión médica significa todo perjuicio funcional orgánico o psíquico contiguo de elementos internos a externos, y la última dimensión la cual es del ámbito legal, las lesiones son el resultado material de la conducta típica del delito de lesiones. (p.185)

Según el código penal es todo daño que se entiende como un menoscabo o detrimento al cuerpo o salud de una persona, producida por un hecho típico, antijurídico y culpable, debe tenerse presente que el cuidado corporal es un bien instrumental de la salud individual.

También se señala que el menoscabo a la salud individual puede darse de la siguiente manera:

El detrimento a la integridad corporal: que es toda alteración o destrucción a la integridad del cuerpo humano, lo cual importa todas sus partes, es el deterioro en cualquiera de las partes del cuerpo que no necesariamente implique una disminución de la masa corporal, una hinchazón, hematoma que requiere tratamiento o una cicatriz consecuente de deformidad.

El detrimento a la salud física, conlleva una afectación al equilibrio funcional del organismo por muy precaria si requiere más de diez días de descanso o asistencia, puede presentarse como enfermedad o simple debilitamiento, Creus citado por Gálvez y Rojas (2017), indica que “el daño a la salud física puede hacer alusión de todo el organismo o a ciertas funciones particulares, por la anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a consecuencia de la lesión”. (p.81), se puede agregar que la lesión existe aun cuando no haya causado dolor, como en el caso de lesiones a quien se encontraba en un estado de inconciencia o del que está afectado en total insensibilidad, la administración de narcóticos que afectan el equilibrio psíquico creando sensaciones de euforia o bienestar.

Detrimento a la salud psíquica, comprende la convergencia de una enfermedad o situación de perturbación mental, desmayos, depresiones, pérdidas de memoria, que requiere cuando menos más de diez días de descanso, queda entonces excluida la impresión, sensación o percepción o desajustes afectivos o emocionales.

Algo que también se ha discutido en doctrina son los distintos puntos de vista que diferencian a las lesiones psíquicas en las cuales se encuentran inmersas enfermedades como depresión, estrés postraumático, etc.) que son el resultado del delito de lesiones, de aquellas que son consecuencia de otro delito de violencia como agresión sexual, físicas, etc., respecto a ello el ministerio público a través de la resolución n° 3962 – 2016 se aprobó una guía médico legal, para reconocer el perjuicio psíquico y además mediante el mismo se aporta un concepto a lesión, el cual se basa en lo que ya se ha venido mencionando, y desde luego define al daño psíquico como aquel constructo limitado en nuestro medio, porque para lograr percibirlo en la persona que los ha padecido se necesitan mecanismos que coadyuven en su valoración.

### **1.3.2 Bien jurídico protegido en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.**

Hugo (2018), refiere que se protege el cuidado corporal representado en la integridad y la salud psicofísica de los individuos (p.91). Asimismo, Bautista (2019) indica que es trascendental señalar que la salud dentro del ámbito familiar según la Organización Mundial de la Salud, es la tranquilidad, bienestar, físico, intelectual y social que debe mantenerse para el desarrollo de cada ser humano, no solo se trata de un bienestar derivado de ausencia de enfermedades, si no también abarca la integridad física como psíquica (p.34), criterios diferenciados en nuestro código penal.

Nuestra constitución política también reconoce en su apartado número siete que tenemos derecho a la salud en el ambiente familiar y en la sociedad, y además que toda persona que haya sido afectada en ese aspecto debe tener atención, seguridad y amparo en favor de su dignidad, sumamente importante tomando en cuenta que se trata de un derecho fundamental en cada persona.

Chávez (2021), cita al máximo intérprete de la constitución indicando que en el año 2004 estableció con precisión que la tutela del derecho a la salud, contempla

alcanzar y preservar la totalidad de las medidas sanitarias y sociales de atención médica, vivienda, alimentos, entre otros, lo que guarda relación con los principios que se han mencionado, las autoridades tienen el deber de tomar acción sin ninguna demora frente a estos hechos de violencia.

Salinas (2015) menciona que se hallan dos posturas en el tema del bien jurídico, una es conocida como tradicional, en primer lugar, la salud y la integridad de la persona, en segundo lugar, enlaza a las lesiones con la integridad física pero también al cuidado mental (p.233), se infiere entonces de lo comentado por el autor que, lo que se protege como bien jurídico es la forma del desarrollo de la persona, ya que afectando ésta área de su vida, que es la salud ya sea el daño corporal e intelectual se está perjudicando su bienestar y el desarrollo físico y emocional.

Contamos también con la definición que brinda la ley general de la salud, la cual indica que es el estado necesario para el crecimiento de la persona, como también es un conducto primordial para obtener bienes individuales y colectivos, de la misma forma la corte interamericana de derechos humanos se pronunció a través de un caso, en el cual indica que la salud de las personas integra la plenitud del bienestar físico, mental y social.

Entonces queda establecido que el centro de protección en este tipo penal es la salud como tal, permaneciendo en nuestro código la postura tradicional, porque dispone como bienes de protección a la salud y la integridad personal.

### **1.3.3 Sujeto Activo:**

En este tipo penal, el agente que comete el delito puede ser cualquier persona, así lo expresa el precepto establecido en nuestro código penal por el apartado 122 – B, basta que sea una persona natural, la norma no exige que tenga algún atributo o alguna característica en especial, sin embargo, debe considerarse que, dentro del ámbito familiar, quien realice estas conductas tendrá que tener la condición de familiar.

### **1.3.4 Sujeto Pasivo**

Morales (2020), indica que, a diferencia del sujeto activo, el sujeto pasivo si tiene que ser necesariamente parte del grupo familiar, la ley de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ha establecido quienes son aquellos

sujetos de protección, entre los mismos no puede existir relaciones laborales o contractuales.

#### **1.4 Tipo subjetivo**

Hugo (2018), indica que solo se permite el dolo, la forma dolosa, que el motivo del sujeto activo debe ser necesariamente lesionar, si su intención supuesto, fuere matar, estaríamos frente a otro supuesto, se consume cuando se lesiona la salud, y debe quedar claro que debió actuar con conocimiento de la calidad que lo une a su víctima.

#### **1.5 Antijuricidad:**

Según palabras de Salinas (2015), luego de que se hayan constatado los criterios subjetivos y objetivos, se procederá a analizar la antijuricidad, verificando que la conducta realizada sea contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico, o si se incurrió en una causa de justificación, reguladas por el artículo N° 20 de nuestro Código Penal, en otras palabras, si se procedió bajo un estado de miedo insuperable, fuerza irresistible, etcétera.

Cada cierto tiempo puede ocurrir que una conducta calificada como típica se encuentre comprendida dentro de alguna causa de justificación, obviamente luego de corroborar la antijuricidad, este episodio generalmente se presenta cuando la persona se encuentra en un estado de legítima defensa, en aquellos casos no se podría hablar del delito en estudio, y de suceder, no resultaría lógico analizar el posterior elemento de culpabilidad, una parte de la doctrina considera como una causa de justificación el derecho de corrección, lo cual comprende la adecuada educación que los padres deben brindarle a sus hijos.

Asimismo, Wessels, Beulke y Sarzger, citados por Pariona (2018), señalan que deben autorizarse las disposiciones educativas que son conscientes, pero constatando que sea objetiva, bajo una finalidad educativa y requerida como rectificación.

No obstante, en los fundamentos del Decreto Legislativo N° 1323, se aprecia que tienen presente no consentir actos correctivos en la familia, de la misma manera, resulta trascendente precisar que, el consentimiento no forma parte de justificación en este hecho delictivo, el bien jurídico tutelado es la integridad física

y la salud y de estar presente tal consentimiento, solo será de utilidad para la gradualidad de la pena que se le aplicará al sujeto activo.

### **1.6 Culpabilidad:**

Se verifica si frente a estos hechos de agresión, el agresor tiene responsabilidad, es decir si puede responder a sus actos, verificándose si es mayor de edad, si en su actuar medio dolo, y además de ello si tenía conocimiento pleno de que su conducta era sancionada, opuesta y relevante para el ordenamiento jurídico, punto en el que además es poco probable que en estos casos algún imputado pueda manifestar desconocer que estaba obrando mal.

### **1.7 Circunstancias agravantes y penalidad:**

Arias (2015), manifiesta que las normas previstas en los artículos N° 121-B y 122-B de nuestro Código Penal, dan la impresión de señalar dos tipos penales diferentes de lesiones graves y leves, es por ello que no se advierte una distinción entre ambos, producto de la pésima redacción legislativa al momento de incluir nuevos tipos penales, los que generan las agravantes aplicables a ambos tipos, generalmente cuando se habla de violencia familiar, (p. 257)

### **1.8 Tentativa y consumación:**

El delito materia de análisis es de resultado, además ofrece la alternativa de la tentativa y consumación dentro del inter criminis. Asimismo, por su propia estructura, es necesario para su configuración que el agente se encuentre impulsado por el dolo, lo cual se identifica cuando el sujeto activo tiene conocimiento que se trata de una mujer, y con intención la agrede, sabiendo que su actuar resulta un acto abusivo. Por otra parte, de no llegar a realizarse el hecho por razones ajenas o propias al sujeto activo, la conducta queda como tentativa.

## **CAPÍTULO II.**

### **DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD ART. 368 DEL CÓDIGO PENAL.**

#### **2.1 Resistencia o desobediencia a la autoridad en el Código Penal:**

El código penal reglamenta en la sección de las figuras delictivas contra la administración pública, los delitos concernientes a violencia y resistencia a la autoridad, en esa sección, los cuales además de contemplar ilícitos en los que pueden incurrir servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sino también figuras delictivas que atentan contra la adecuada actuación de la administración pública, los cuales también pueden ser cometidos por sujetos particulares.

Luque (2019) manifiesta que el surgimiento de estos tipos delictivos, que contienen actos que infringen contra la administración pública particularmente el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad que reguarda principalmente la actividad ejecutiva, tiene como prioridad el cumplimiento operativo de los mandatos dictados por la autoridad cualificada.

En el artículo 368° se establece el común y reiterado de los delitos que constituyen formas de violencia a los funcionarios y servidores del estado, el cual es la desobediencia y resistencia a la autoridad, el que está expresamente En el artículo 368°.

En correlación con el delito previsto en la norma mencionada, el hecho que se sanciona se concreta a través de una insumisión por parte del agente, frente a la orden emitida de forma legible, explícita y legítima de un servidor público, con relación a este tipo penal el autor Muñoz (2017), refiere que, el articulado en mención es aquel comportamiento indebido que asume el ciudadano para dificultar el trabajo de instrucción y disposición, que el estado a través de sus representantes quiere aplicar, esto entonces es lo que versa en el tipo penal descrito, el hecho de que una persona cometa un tipo de criminalidad delante de personas dotadas de potestad jurisdiccional, lo que provoca el desorden y el agravio de derechos en la sociedad, además lo que busca esta norma es garantizar la efectividad de la ejecución de las órdenes estatales. Medio por el cual el estado pretende garantizar el orden y la tranquilidad dentro de la sociedad, imponiendo órdenes que todos deben acatar, además de acuerdo con

Saldarriaga (2017) se sanciona dos conductas distintas: una de hacer referida a la resistencia y otra de no hacer con relación a la desobediencia, en esa línea, la oposición se concretiza cuando el sujeto activo se opone, es decir, cuando importa una conducta rápida que simplemente se niega a cumplir aquel precepto dado por los representantes del estado en sus funciones legítimas, que además las emiten dentro de un plazo (p.121)

De la misma forma, Melgarejo (2018) señala que el tipo penal establecido en el tipo penal, desarrolla e implica dos verbos rectores, el primero referente a desobedecer y el segundo a resistir el acatar una orden dada por una autoridad, funcionario competente de manera legal, aunado a ello la corte superior de justicia ha manifestado respecto al incumplimiento de órdenes que, es aquella insumisión, indisciplina, sublevación maliciosa, que toma el sujeto activo de manera libre, voluntaria y directa para obstruir el ejercicio de los servidores públicos que se encuentran con facultad de obrar con potestad reguladora. Sánchez (2019) también manifiesta que los delitos de desacato y oposición a las órdenes jurisdiccionales, por la actividad que implica se puede desarrollar en un hacer y no hacer.

Reátegui (2016) menciona que, estos delitos tienen su base en el deber jurídico que tienen las autoridades políticas, funcionarios públicos, o servidores, de direccionar las determinaciones en su labor, de hacer que los ciudadanos se sometan obligatoriamente a cumplir y respetar la norma fundamental, leyes y reglamentos, y con mayor relevancia de dirigir el ordenamiento jurídico, ya que aquel que atenta contra lo mencionado afrenta directamente al poder estatal y consecuentemente a toda la sociedad (p.20), el fin de criminalizar estas conductas, claro está es salvaguardar el poder que dispone el estado, procurando rehuir los efectos negativos de las conductas que, la mayoría del tiempo provocan graves problemas sociales. (Luque, 2019, p.32). Contamos también con Rojas Vargas citado por Salinas (2018), el cual menciona que, el conditio sine quanon de este delito es tajantemente que se subsuma en cualquiera de sus dos modalidades debe haberse concretado un mandato, de naturaleza legal o sea emitida por la autoridad competente, que sea expresa, verbal o escrita, dirigida a un destinatario debidamente individualizado, que su contenido sea posible de cumplirse. Es importante mencionar lo que manifiesta el autor Prado (2017), lo que pretende el legislador a través de la criminalización

de este tipo de delitos, es que su dominio regulador dentro de la sociedad se respete, ya que estos hechos pueden ser cometidos por cualquier persona, no se exige alguna condición especial, así mismo lo establece la norma, razón por la cual, el estado a través de la misma pretende imponer su potestad. (p.122)

## **2.2 Tipo objetivo**

### **2.2.1 Naturaleza de la orden impartida**

Este delito requiere de la presencia de una orden impartida, esa orden debe tener el carácter de una resolución firme, además el funcionario público debió realizar actos tendientes a ejecutar el mandato, es decir, la orden impartida debe implicar su ejecución efectiva y no tratar de simples requerimientos o citaciones (Quispe y Vega, 2020, p. 27)

Es necesario entonces tener claro que, en primer lugar, la configuración de este delito requiere de un mandato que pueda cumplirse, no es suficiente para su configuración un enunciado o citación, además para su configuración, este delito, la orden debe ser concisa, clara y de cumplimiento factible, ya que, si ésta es inviable de realización, no se podría concretar el hecho delictivo. Asimismo, señala Rojas (2016) pues afirma que el sujeto activo de este delito debe encontrarse subsumido en el mismo, es decir, debe existir una orden, y no simplemente una simple notificación, declaración o citación, y se requiere que sea expresada de manera verbal o escrita, sin que existan de por medio, ambigüedades y además de posible realización, pues de no darse de esa manera el delito no aparece o no existe. Para Bocchiaro y Zimbardo (2020) las variables de una situación social intervienen considerablemente en la obediencia como la desobediencia a la autoridad, produciendo un efecto dominó como respuesta a las acciones, éstas al ser observadas tendrán un impacto positivo o negativo sea para acatar la orden o contradecirla.

Para mejor comprensión del significado que importa el término orden, la academia de la lengua española dispone que se fundamenta en aquel precepto de acatar y examinar, cuya finalidad es hacer cumplir lo que anticipadamente se ha decidido, con relación a ello Gómez citado por Calderón (2019), señala que los resultados de este tipo de normas se dan siempre y cuando el precepto sea dado con firmeza intimidatoria, y además su realización obligatoria debe cumplirse, pues está siendo emanada por una autoridad en su legítimo ejercicio,

y debe haber sido conocida por el agente activo, lo que comúnmente se conoce como conminación previa. (p.53)

Se tiene también al autor Osorio (2015), quien señala que el vocablo orden, es un mandato superior que debe ser obedecido, considerado como un mandamiento que es expedido por un tribunal (p.65), refiriendo que las consecuencias de no acatarlas será directamente una pena.

La orden impartida debe ser dirigida directamente al que resiste o desobedece, de no ser así se incurriría en un delito general, no el tipo especial, estaríamos tratando un injusto distinto al que se viene analizando, pues como se ha mencionado varias veces por distintos autores, debe estar dirigido hacia personas determinadas, debe ser conocida por el obligado, es necesario que el remitente haya tenido conocimiento, la notificación formal es insuficiente, de esa forma se determina en la Casación n° 50 – 2017 Piura (2018) la cual preceptúa en su fundamento sexto que, “ el mandato judicial debe ser sencillo, sin imprecisiones y concreto, con dirección hacia alguien en particular, con requerimiento válido, que se haya tomado en cuenta a su debido tiempo y de posible realización”. (p.5)

Así también la Suprema Corte en el Exp. 290-85 Piura estableció que el delito de desacato a un mandato o precepto impuesto por los servidores públicos, requiere una realización efectiva, no pudiendo darse ninguna de las dos modalidades del tipo penal si ese mandato de basa en una orden dada por el estado, ya que las dos modalidades que implica el tipo penal son dos cosas distintas, como incumplir un mandato y vulnerar un deber jurídico. Lo que se busca penalmente, con esta norma, también lo menciona Barrientos (2015) tipifica el accionar de un determinado sujeto activo quien mediante dolo directo desobedece el cumplimiento de una orden legítima dada por el estado dentro de sus atribuciones legislativas, administrativas, gubernativas y jurisdiccionales, que causa un daño cierto y de magnitud que agravia al buen funcionamiento de la administración pública. (p.6)

Peña (2017) indica sobre la orden que, el enunciado normativo no se refiere a cualquier orden, sino que el mandado debe haber sido dispuesto por un servidor público en el ejercicio de sus facultades, generando un deber por parte del agente de naturaleza coercitiva y ejecutiva. (p.146).

Esa disposición jurisdiccional debe contener un carácter exigible, además de incluir ciertos requisitos formales, se requiere una notificación, una medida con conocimiento oportuno, aquello que como ya se mencionó gran parte de la doctrina lo conoce como un requerimiento anticipado, debe tenerse en cuenta que una notificación defectuosa puede ser declarada inválida, así fue establecido por el articulado n° 26 de la Ley 27444, que en caso se evidencie que la misma, se realizó sin los requisitos debidos, los servidores públicos podrán ordenar que se rectifique, y se corrijan los errores, entonces si la orden es impartida por el particular que no es funcionario público, no surte efectos, por lo mismo no se concreta ningún tipo de obligación.

La resolución que se dictará debe tener trascendencia jurídica, entonces solo quien tiene potestad de emitirlas requerirá la orden y su cumplimiento al destinatario, cabe resaltar que los mandatos dictados, no pueden ser confundidos como deberes jurídicos, no serán órdenes aquellas que sean prohibitivas genéricas, pues solo serán de obligación para la norma en estudio, aquellas resoluciones firmes, es importante delimitar entorno que protege este estatuto para no generar confusiones, es así que, en el caso de un proceso de alimentos, cuando el sujeto se encuentra obligado a abonar el pago de cierta cantidad de dinero y no lo hace no está inmerso en el tipo penal en cuestión, sin embargo será requisito para que sea denunciado por omitir la asistencia familiar, así también los casos en que las resoluciones ordenan una cantidad de dinero cobrable al deudor determinaciones de pago que efectúa la SUNAT, estos casos no constituyen no son materia del delito en estudio.

### **2.2.2 Verbo rector: Desobedecer o Resistir**

Se define a la a la desobediencia como consecuencia de desobedecer, así lo indica la academia de la lengua española, es decir, involucra desacatar lo que dicta una norma, o aquello que ordenan las personas con potestad para hacerlo, para Luque (2019) desobedecer es omitir un precepto de índole legal, de esa manera el sujeto activo de este delito demuestra una conducta contraria. (p. 38), refiere también Jara (2019) que desobedecer implica omitir una medida de cumplimiento obligatorio, lo que antes se conocía como posible efectividad de obedecer un mandato, como también el conocimiento de quien debe obedecerla.

Menciona García citado por Calderón (2019) que, desacatar un mandato reside en contravenir lo que anteriormente se ordenó (p. 53), de la misma forma Abanto citado por Calderón (2019) refiere que, es una actuación que estriba en faltar estatutos legales jurisdiccionales emitidos por la autoridad. (p. 54)

Para Queralt Jiménez citado por Sánchez (2020) las personas por el hecho de vivir en sociedad, debe cumplir las normas jurídicas, pues también forma parte de sus deberes mantener el orden y la organización que establece el estado a través de sus representantes de ley, en ese sentido manifiesta también que, el desacato trata bien de la omisión al incumplir una orden o también cuando el sujeto realiza acciones prohibidas, siempre que ese mandato sea una orden legítima, abarcando a una autoridad competente y acorde a la legalidad. (p.11)

La doctrina nacional peruana define a esta conducta como una omisiva de no aceptar, no acatar, la desobediencia presupone, la posibilidad real de su cumplimiento y que quien realiza estos actos haya conocido de ese mandato que debe obedecer, pero que voluntariamente no lo hizo, entonces existirá conocimiento y voluntad, cuando deliberada y premeditadamente se transgrede la labor de la autoridad, esa orden debe haber sido incumplida, en tanto, no existirá tipificación del tipo penal siempre que esa obligación de dar, hacer o no hacer, no sea una orden. Entonces podemos afirmar que estamos analizando un delito que importa dolo para su configuración, además es un delito autónomo, lo cual implica la actuación u omisión del precepto a obedecer. La desobediencia a la autoridad implica un delito que se consume con la verificación de aquello que la orden restringe.

Así se menciona a través del Exp. N° 922 - 81 – Cajamarca citado por Salinas (2018) el cual estableció que, es una forma delictiva que implica, sublevación, revolución, indomabilidad, aunado con hechos discordantes y resueltos de incumplimiento. (p. 244). Debiendo ser esa rebeldía al cumplimiento efectuada sin hacer uso de violencia o amenaza, pues de verificarse esos hechos, encuadraría dentro del tipo penal.

Cuando se hace referencia a la resistencia, se tratará de la oposición abierta que imparte el agente para no efectuar el mandato dada por el funcionario público, lo cual puede provocar que el fin del precepto no se cumpla, o que se realice, pero

de forma distinta y se convierta en un impedimento y gran inconveniente frente a la potestad jurisdiccional.

Cuando se menciona a la resistencia, debemos tener claro que, el agente activo del delito además de limitarse no solamente a incumplir también obstruye el mandato, a través de hechos de fuerza, sin embargo aquellos hechos no deben concretarse en violencia, pues de ser así, Jara (2019) manifiesta que resistir implica una conducta dirigida a impedir que se ejecute una orden material, con el fin de ocasionar que no se ejecute convirtiéndose en un obstáculo y dilatación en su ejecución, de la misma forma Juárez (2017) manifiesta que no se podría hablar de esta modalidad si el hecho que se comete importa graves detrimentos ocasionados a los servidores públicos. (p.54)

En algunos ordenamientos el desacato es un delito que se consume calumniando y amenazando a un servidor público, lo cual puede ser semejante a lo que en nuestra legislación comprenden los hechos de oposición o resistencia a un mandato.

Se puede diferenciar claramente un sujeto pasivo del delito y de la acción, el primer título recae sobre la autoridad que padece los daños materiales, siempre y cuando no concurren actos de violencia o amenaza, de lo contrario se estaría subsumiendo en otro delito, por ejemplo, una municipalidad dispone el mandato de cerrar un negocio, en este caso el sujeto pasivo de la acción, será el servidor público que ejecuta el mandato, pues son cosas diferentes el hecho de ordenar y acudir a hacer que se cumpla esa orden, será quien acuda el que padezca la oposición del agente activo, siempre considerando no llegar a hechos de coacción y exabruptos.

Señala Peña (2017) que el agente al omitir el mandato que establece el servidor público, genera que su conducta revista de una categoría superior a simplemente desacatar. Así también lo indica la ejecutoria del Exp. N° 137 – 98, al expresar que “el procesado desobedeció el mandato de frenar pese a ello se dio a la fuga en su auto, sin embargo, fue alcanzado por los agentes policiales, a quien atropelló, aquello es parte de desacatar un mandato, se considera que en parte el articulado de desacato admite ciertos actos mínimos de violencia o intimidación.

El injusto penal in examine, produce un perjuicio a un principio importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el de autoridad y de legalidad que contiene el mandato.

### **2.2.3 Diferencia entre desobediencia y resistencia a la autoridad.**

Según Murillo (2020), existe una notable diferencia entre ambos verbos rectores, como ya se ha mencionado “resistencia” viene a ser la actitud de la obstrucción por parte del sujeto activo hacia el mandato dado por los servidores públicos, se contrapone directamente para que no se cumpla el mandato.

Menciona también Luque (2019) que, la norma descrita como indica su nombre lo comete el sujeto que realiza actos de desacato, comportamientos que son distintos y cuyas características no pueden desplegarse simultáneamente.

En la desobediencia los hechos que se desarrollan es el incumplir lo que se ha mandado y ordenado, son dos verbos distintos, en los que la primera conducta de desobedecer importa el solo desacato, mientras que el segundo importa una oposición, irreverencia, hostilidad de parte del agente al realizar su conducta.

Como ejemplo de resistencia, puede presentarse en un proceso de desalojo, en el que el juez ya haya declarado fecha y hora para el lanzamiento y las personas a ser lanzadas se entrometen negándose de cualquier forma para que dicho desalojo se pueda dar, amenazando con hacer explotar un gas, allí se evidencia el verbo resistencia a la autoridad.

Ambas conductas se diferencian por la modalidad que hace particular cada una de las conductas, así como la potencia de una frente a otra, como se ha explicado resistir impone un poco más de fuerza frente a la sola desobediencia, sin embargo, en ambos casos se atenta contra los servidores públicos.

### **2.2.4 Modalidades de delito**

Este hecho delictivo abarca según su descripción, tres modalidades o formas de incurrir en el tipo penal, por lo que resulta necesario indicarlos:

- Cuando mediante el empleo de amenaza o violencia, se impide a un servidor público ejercer sus facultades. Lo cual implica evitar que pueda llevar a cabo

acciones, para ello no es suficiente solo con intentar que el servidor público no pueda realizar sus funciones, si no que tal acto debe impedir que pueda ejecutarlas, por tanto, el sujeto activo tiene que conseguir mediante sus acciones imposibilitar sus funciones para un resultado típico. Por otra parte, respecto a las agravantes se tendrá que considerarse que a través del Acuerdo Plenario N° 01-2016, se estableció que las formas de impedir la función de interrupción del deber de los funcionarios no pueden verse materializadas con actos como insultar o empujar a la autoridad, ya que no se estarían imposibilitando sus funciones y no se estaría afectando el bien jurídico en los delitos contra la administración pública, como es el caso de cualquier delito, donde si no se llegan a concluir los actos descritos en la norma, se configura el grado de tentativa.

- Cuando el sujeto activo por medio de la coacción fuerza al servidor a que lleve a cabo un acto específico de sus funciones, esta forma necesariamente debe ser destinada a un funcionario público, el cual dentro del ejercicio de sus funciones tenga la responsabilidad de sostener el orden público, El servidor no deber haber llevado a cabo sus funciones, pues en esta modalidad, lo que se precisa es que el servidor público no haya realizado un acto, sino que, al realizarlo se le fuerce actuar de una forma opuesta a sus labores, lo que pretende el autor del delito es suprimir la voluntad del funcionario, aplicando su voluntad por medio de la violencia.

El autor del delito, por medio de su proceder estorba o entorpece la ejecución de los deberes de la autoridad, en esta modalidad, el sujeto activo realiza actos que buscan desarreglar, alterar u obstruir, un ejemplo de ello, podría ser el arrojar objetos contundentes a los funcionarios públicos, lo esencial para esta forma es colocar barreras insuperables que logren entorpecer totalmente la función del servidor público.

### **2.2.5 Sujeto Activo**

Es un delito que puede ser cometido por cualquier persona, la figura delictiva no hace precisión de alguna cualidad, pero si debe tenerse en cuenta que esa persona debe ser destinataria del mandato emitido hacia su persona.

Salinas (2018) nos dice que ese agente también puede ser una persona que esté cumpliendo funciones como representante del estado, en ese caso el delito se

agrava pues al tratarse de un servidor público se está atentando contra la relación de subordinación, distinto al de los particulares en donde esa característica de subordinación es de carácter general, lo cual debe ser considerado por el juzgador. (p.249), el autor Gamio (2019) expresa que, será aquella persona que actúa con conducta prohibitiva descrito en el código penal. (p.74)

Peña (2017) también señala respecto al sujeto activo que, el autor de este delito no exige alguna cualidad, o algún elemento especial, solamente el mandato que recae sobre el mismo. (p.144).

El autor Muñoz (2017), menciona que la configuración del delito basta con la sola omisión por parte del sujeto activo, quien teniendo pleno conocimiento del mandato judicial e niega a cumplirla, considerándose como ya se ha mencionado un acto de rebeldía, por ejemplo, un juez dicta alejamiento mediante medidas de protección, y pese a ello el agente incumple esa orden, entonces se cumple con la configuración del delito.

En base a lo mencionado, el sujeto activo puede ser cualquier persona porque se trata de un delito común, por lo mismo, no exige el tipo penal alguna característica específica, distinta situación es cuando se trata de que el sujeto activo es un funcionario público

### **2.2.6 Sujeto Pasivo**

En el presente delito, se tutela el cumplimiento de los mandatos, por consecuencia, el sujeto pasivo no es el funcionario público que da la orden, sino que directamente viene a ser el estado, representado por un sector determinado, como puede ser, el desobedecer un mandato expresado por un policía de tránsito, en otras palabras, el agraviado directamente es el estado. (Juárez, 2017, p.273)

Es así que, el sujeto pasivo que sufra las consecuencias de este delito siempre será el estado y a pesar de que los funcionarios públicos también se ven involucrados en este delito no son parte de los componentes comisivos como si son en los otros tipos penales que se realizan mediante el uso de la violencia. (Melgarejo, 2018, p.22)

Asimismo, según Córdoba citado por Jara (2019), el sujeto pasivo de este delito también vendría a ser el estado y los funcionarios públicos se desempeñan como sujetos pasivos de la acción, además sostiene que aludir a los funcionarios en este delito puede confundir, es por eso que sólo que solo serán quienes padecen o soportan la acción. (p.60)

El estado es el El estado es el titular del bien jurídico, pero de igual manera lo es el funcionario público, que sufre la agresión emitida por parte del sujeto activo; a nivel doctrinal, se ha establecido que el funcionario público vendría a ser el sujeto pasivo específico y que el estado vendría a ser el sujeto pasivo genérico, asimismo, se ha indicado por medio de la jurisprudencia que el agraviado es el estado y que la función de los servidores resulta impropia, no obstante, dicha posición es muy polémica ya que los actos destinados a interrumpir, y en múltiples ocasiones, las coacciones o agresiones dirigidas en contra del funcionario público, que siente y que está imposibilitado para trabajar de manera usual, en pro de procurar y proteger el orden público. Ciertamente, ante esos casos también se puede aplicar otro tipo penal, pero resulta necesario tener en cuenta que son los propios policías los que verdaderamente son los agraviados, por lo que también se les debería considerar como tal.

El titular del bien jurídico del delito es el estado, pero también lo es el servidor público sobre quien recae la agresión emanada del agente del delito, a nivel de doctrina se ha señalado que el servidor público sería el sujeto pasivo específico y el estado sería el genérico, ya se ha señalado también a través de la jurisprudencia que el estado es el agraviado y estableciéndose que la función de los servidores públicos deviene en impropia , sin embargo, esa postura es bastante polémica porque los actos de interrupción y en mucho de los casos, las agresiones y coacciones van dirigidas contra la autoridad que no son un ente abstracto, que sienten y que están impedidos de trabajar con normalidad protegiendo y procurando mantener el orden, ciertamente para esos hechos hay otro tipo penal, sin embargo quizá sea importante tomarse en cuenta en base a la realidad que son los policías los agraviados que padecen los hechos de violencia, y por igual deben ser considerados agraviados.

### **2.2.7 Bien jurídico protegido.**

Lo que se ampara en el delito que se viene estudiando, es el correcto procedimiento de ejecutar una orden con carácter funcional, que es parte de la actividad que realizan los servidores públicos, al vulnerarse se está perjudicando principalmente, el correcto funcionamiento de la administración estatal.

Desde el punto de vista de Robles (2021), en la literatura de nuestro país se puede apreciar de manera general como el impedimento de la protección al debido funcionamiento de la labor que realiza el estado frente a la población, el cual se transgrede cuando el ciudadano quiere implantar su voluntad a ellos. (p.233)

El sujeto activo pretende obstaculizar a los funcionarios públicos para que no puedan cumplir con su función, el cual tutela el ejercicio funcional, criticando a los que aseguran que se tutela al recurso funcionario y no a sus labores. Asimismo, los juristas españoles sostienen que se lesiona el normal funcionamiento del desarrollo del estado democrático y que se protegen funciones que este les designa a los poderes públicos, tutelando bienes supraindividuales, incorporando a los que estiman que se protege el ejercicio adecuado de un cargo y no al principio de autoridad. (Muñoz, 2015, p. 842)

Robles (2021), en la literatura peruana, se reconoce de manera general como el óbice de protección al correcto funcionamiento de la función que cumple el estado frente a la sociedad, el cual se lesiona si el ciudadano quiere imponer su voluntad a la de ellos. (p.223), el agente, busca obstruir que los servidores públicos cumplan con su labor, que protege el ejercicio funcional, criticando a quienes afirman que se protege al recurso humano (funcionario) y no a sus funciones, coincidiendo en esto con los juristas españoles, que consideran que se afecta el normal funcionamiento de la vida del Estado democrático y que se tutelan funciones que este le asigna a los poderes públicos, protegiendo bienes supraindividuales, incluyendo a quienes consideran que se protege el ejercicio correcto de un cargo y no al principio de autoridad.

### **2.2.8 Tipo subjetivo:**

En este delito no se puede considerar la culpa, es netamente doloso, su misma naturaleza lo indica, ese conocimiento y voluntad debe ser directo hacia incumplir el mandato.

Debe concurrir el dolo directo como pieza fundamental, de lo contrario el delito no aparece simplemente no existe, Peña (2017) manifiesta que el dolo implica concurriendo más voluntad por parte del sujeto que infringe la orden o sea que debe tener total conciencia de lo que ha realizado.

Salinas (2018) también señala que debe acontecer el dolo bajo el conocimiento de la orden que fue dirigida al destinatario, pues de llegarse a conocer sin ningún impedimento el sujeto conocía del reproche criminal de sus actos, caso contrario no se podría imputar el delito, pues el dolo implica siempre que el agente importe voluntad de incumplir lo ordenado. (p.167)

### **2.2.9 Antijuridicidad:**

Corresponderá comprobarse si la conducta concurre en legítima defensa o estado de necesidad justificante, de ser así se niega la antijuridicidad, como se sabe los hechos muchas veces pueden ser típicos, pero no antijurídicos.

### **2.2.10 Culpabilidad:**

Debe analizarse si dentro de la conducta cometida no incurre alguna causa de justificación, por ello el juzgador deberá analizar si la conducta es típica y antijurídica, se deberá verificar si el agente al momento de realizar el desacato era consciente de su conducta o si tenía conocimiento de lo que estaba cometiendo.

### **2.2.11 Tentativa y consumación:**

El presente delito se materializa y finaliza cuando se alcanza el plazo establecido en el mandato, así lo manifiesta el poder estatal a través de la Ejecutoria Suprema emitida el 06 de agosto de 1999, en donde se determina que, para efectos de la consumación del delito, la conducta típica debe encontrarse encuadrada adecuadamente en la norma y debe ser constatado con todas las condiciones anteriormente mencionadas.

El momento criminal de la resistencia se denota durante los actos ejecutivos del mandato, más no previo a su inicio ni mucho menos de manera posterior al cumplimiento del mandato. En mi opinión, los hechos materiales de la resistencia se dan en el mismo momento y lugar en se pretende realizar la orden. Asimismo, trae repercusiones directas en contra del servidor público que lleve a cabo el mandato, en cambio, cuando se trata de los actos de desobediencia, el momento comisivo nace desde el momento en que el destinatario tiene conocimiento de su deber de obediencia hasta el vencimiento del plazo indicado para dar ejecución a lo mandado, incluyendo las ampliaciones del plazo que hayan sido ordenadas. Por consecuencia, se constituye el delito de desobediencia cuando el agente no cumple con la orden en el tiempo establecido. Por lo que, podríamos arribar a la conclusión de que se incurre en el delito de desobediencia a la autoridad, cuando se cumple con el mandato emitido luego de haber transcurrido el plazo dado. De igual manera, oponerse o resistirse al mandato que ya ha sido realizado no configura el delito de resistencia a la autoridad, ya que no sería posible resistirse a la ejecución. Por otra parte, cuando se habla de consumación se dice que el acto ya ha completado su círculo y esto no tiene nada que ver con afectación del mandato otorgado, sino en que, si el agente realmente desató o se resistió, en otras palabras, la consumación se encuentra relacionada al desarrollo de tales palabras por parte del actor del delito. En ese sentido, se tendrá que analizar de manera profunda los detalles de la conducta realizada por el sujeto activo y su impacto en relación con el mandato. Por lo tanto, en las dos modalidades no es necesario un resultado, puesto que basta la sola actividad del actor del delito para su consumación, aunque en realidad, la comisión del delito siempre se apreciará en relación a que si lo ordenado se ejecutó o no. Por otro lado, la resistencia se consume mediante la conducta opositora siempre y cuando se haya provocado una obstaculización efectiva, como mínimo de la labor de ejecución del mandato y a lo mucho su impedimento, asimismo, la desobediencia se consume en el momento en el cual el destinatario no cumple con el mandato emitido. Como se puede apreciar, la norma penal no obliga nada adicional para que se consume el delito, por tanto, no resulta necesario la existencia de un perjuicio o no, ni mucho menos que el mandato hubiese sido reiterado bajo apercibimiento de interponer una denuncia por el presente delito, no obstante, como menciona el especialista Salinas Siccha, este último es una

condición para la procedibilidad que ha impuesto la jurisprudencia en nuestro país que se viene cumpliendo de manera vinculante. Pero que forma parte constitutiva del hecho delictivo, sino un requisito para poder ejercer la acción penal.

#### **2.2.12 Excepción de punibilidad:**

Resulta necesario recalcar que la última parte del primer párrafo del artículo N° 368 de nuestro Código Penal, establece que en caso la resistencia o desobediencia se efectúe con el objetivo de imposibilitar la detención propia del destinatario del mandato, dicha conducta será considerada como atípica respecto al delito cometido, En otras palabras, nuestro legislador, al momento de regular sobre el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad consideró que no revisten mayor lesividad social los actos tendientes a impedir la detención propia, lo que, según el especialista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, responde a un criterio de razonabilidad, racionalidad y ponderación en la reacción punitiva, ello según el principio de mínima intervención, con la finalidad de impedir una doble amenaza sobre quien ha recaído una orden de detención para ser privado de su libertad; por un lado, tenemos a la supuesta comisión de un delito y por el otro al cometer el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Ante ello, la Ejecutoria Suprema se ha pronunciado al respecto manifestando que de cierta manera puede constituir un medio probatorio de la ejecución del delito ni su responsabilidad conforme se concluye erróneamente en el considerando de la recurrida, ya que la sustracción de la acción de la justicia de cualquier procesado representa un derecho natural de preservar su libertad propia, lo cual tiene sustento legal en el artículo N° 368 de nuestro Código Penal, cuando se prescribe que no se considera delito de resistencia o desobediencia la autoridad que evita su propia detención. (R. N. N°2228-2003- Callao, de fecha 7 de noviembre de 2003).

#### **2.2.13 Agravante que sanciona el incumplimiento a las medidas de protección en el marco de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

El Estado peruano mediante la Ley N° 30862 (2018) publicado el 25 octubre de 2018 el diario oficial el Peruano, modifico el “artículo 368 del código penal,”

endureciendo la sanción en casos de incumplimientos de medidas de protección dictadas por el Tribunal, preceptuando que; cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años de prisión.

Gamio (2019), indica que ese estatuto que modificó el código penal, ha establecido que el incumplimiento de medidas de protección dictadas por el tribunal originando hechos de violencia contra las mujeres será reprimido con pena privativa de libertad, resaltando que el delito de violencia afecta a todos los miembros de la familia, sin embargo, se registra que la mujer lleva mayor porcentaje de afectación, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2019), se registraba en el primer trimestre del 2019 según la defensoría del pueblo que 45 mujeres fueron víctimas mortales de la violencia de género, esto viene desde el 2014 siendo un constante y peligroso ascenso en la tasa de crímenes, que pasó de 0.65 ( por casa cien mil mujeres ) a 0.8 en el 2018.

Entonces lo que busca el legislador en el código penal es preceptuar el respeto a la autoridad frente a cualquier acto de violencia o amenaza sancionado penalmente, el estado peruano consciente de los graves resultados que dejan los hechos de violencia intrafamiliar es que promulga la Ley mencionada, no obstante, cinco meses después según el boletín n° 4 – 2019 del Centro de emergencia mujer (CEM) del 2019, los casos atendidos según data del primer trimestre sufrió un acrecentamiento, pues indica que de los casos atendidos por violencia contra la mujer, violencia familiar y sexual en los CEM a nivel nacional, en el 2019 se observa 40 puntos porcentuales de abril del 2019, frente a lo registrado en el año anterior, según el sexo de las víctimas en el periodo de enero – abril del 2019 el porcentaje de mujeres fue del 86% mayor al que se registraba en el mismo periodo pero en el año anterior, distinto sucede con el porcentaje de hombres que fue del 14% es mejor al registrado en el periodo anterior en donde se presentó un 15 %, se agrega que una persona puede tener dos o más casos atendidos en el CEM, en condición de reincidente, vuelven a ingresar por un nuevo hecho de violencia perpetrados por el mismo agresor, ya sea al mismo CEM o cuando el mismo centro deriva el caso para su atención. (p.3)

Núñez (2015) señala que, calificar un hecho de tipo penal necesita de la descripción precisa del mismo con sus verbos rectores, en esta incorporación de “incumplir medidas de protección”, el delito recae en la desobediencia a la autoridad, el cual se perpetrará en armonía con el artículo 24 de la Ley n° 30364, se entiende que la aplicación de los verbos rectores del tipo penal recaen sobre el incumplimiento de las medidas de protección, pareciera que únicamente debería operar el de desobediencia, por la característica del documento que genera la orden que constituye la medida de protección, la incorporación del tercer párrafo en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, se le incorporan las medidas de protección en amparo de la garantía del bienestar de la familia vulnerada por la desobediencia o resistencia del agente.

## CAPÍTULO III.

### VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DENTRO DE LA LEY 30364.

#### 3.1 Definición de violencia:

La violencia ha existido como tal en todas sus dimensiones desde tiempos remotos, hemos logrado notar que aumenta y se intensifica en todas las realidades sociales, por lo que resulta necesario revisar que concepto se tiene por violencia con la finalidad de tener un mejor entendimiento sobre lo que significa la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en ese sentido, Ayala y Hernández establecen que, desde hace mucho tiempo se ha considerado a la violencia como un mal que se encuentra dentro de nuestra cultura, un mal común respecto a la integración y formación familiar, es por ello que ha venido sucediendo a lo largo de nuestra historia. Ello prueba que una de sus características es la universalidad, y que ha significado la causa de fallecimiento sobre todo para las féminas, por medio del pensamiento arcaico de que las mujeres solo tenían que procrear y ocuparse de los hijos. Resulta necesario recalcar que el término de violencia viene del latín “vis”, el cual indica daño, poder, asimismo proviene del término “violo”, el cual indica deshonor y se define como un fenómeno sobre el que pesan experiencias intensas cotidianas. Al respecto, Galtung (2016), establece que la violencia puede valorarse como un hecho de limitación a la protección de los derechos fundamentales, vale decir, sería en contra de la misma vida, imponiendo un obstáculo para que pueda existir felicidad y prosperidad, generando una reducción en la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. De igual manera, Vidal establece que la violencia es una vulneración a la integridad del ser humano, lo cual suele efectuarse cuando por medio de la coacción o fuerza física, un proceso en el que quien la ejerce busca dominar sobre la otra persona indefensa, haciendo un medio de la víctima. Por otro lado, la Real Academia Española, ha señalado que se comprende por violencia, la acción y efecto de violentar o dominar, de igual manera, el Plan Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, define a la violencia como todo acto que provoque daño, sufrimiento o la muerte de un ser humano, sin distinciones sociales o de género. En esa línea de pensamiento, Claude citado por Martínez (2016), manifiesta que la violencia en sentido estricto

se da de manera física, ya que es un acto directo dirigido contra la integridad de la gente y que contiene las características de doloroso, extremo y brutal, lo que genera una lesión en alguien, también considerada como el empleo de fuerza física dirigido a dañar.

De igual manera, el Expediente Nro. 8831–1997-Lima citado por Villavicencio (2017), establece a la violencia en los siguientes términos: La violencia debe ser comprendida como la fuerza dirigida contra otra persona con la finalidad de que haga algo que no desee o se abstenga de lo que deseaba realizar, que de esta manera, el intercambio de palabras entre los efectivos policiales y los procesados llegó a la falta de respeto por parte de los policías, acto totalmente censurable, no configura un medio probatorio suficiente de la existencia de amenaza o violencia.

La organización panamericana de la salud indica que violencia es el uso voluntario de fuerza física, contra uno mismo, una persona o comunidad que produce daños psicológicos, muerte, lesiones, mal desarrollo. Una de las definiciones más resaltantes de violencia es entonces, la acción destinada voluntariamente a someter a personas al daño, maltrato, sufrimiento o manipulación, que es contrario a la integridad física y también emocional, moral, contra fines contra la anuencia de la víctima, es la aplicación de medios contrarios a lo natural para vencer la resistencia de las personas, ejerciendo poder sobre alguien. Cuervo (2016) indica que la definición de violencia supone una acción física, de algún modo mecánica, que se realiza directamente hacia una persona en forma de oposición u obstáculo. (p.80).

Siguiendo la misma perspectiva el autor Valverde (2017) manifiesta que la violencia se concreta cuando dos o más sujetos generan con sus actos un tipo de perjuicio y daño a otro sujeto, haciendo uso de fuerza para perjudicar a través del daño su integridad personal (p.15), con ello puede concluirse que la violencia es todo acto en el que media necesariamente un daño provocado deliberadamente hacia una persona, el cual genera sufrimiento en la víctima, y consecuencias a largo plazo, que perdura en el tiempo.

En esta línea de ideas es menester realizar una diferenciación entre violencia y agresión, la Organización Mundial de la Salud citado en Avendaño (2016), en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra la mujeres

y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia, menciona que: La violencia es el uso deliberado de la fuerza física o el poder como amenaza o de manera efectiva contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (p. 23)

Respecto al término agresión San Martín citado en Avendaño (2016), a Guía de evaluación psicológica forense menciona que se trata de una “respuesta adaptativa y constituye una parte de las estrategias de los animales y las personas ante amenazas externas. Mecanismo de defensa ante las amenazas que ponen en riesgo la vida”. (p. 23); en definitiva podemos aseverar que la violencia es toda acción que ocasiona daño o sufrimiento de tipo físico, psicológico, sexual, a una o varias personas en diferentes contextos, si mismo el artículo 122-B señala en su nomen iuris la palabra agresiones mismo que como ya se refirió es un mecanismo de defensa de parte de una persona que se ve amenazada, en ese contexto por qué se tendría que ser tan rigurosos y drásticos con las sanciones penales, ante ello consideramos que sería totalmente razonable y proporcional aplicar el principio de oportunidad en los casos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B.

### **3.2 Violencia contra la mujer**

El tema de violencia contra la mujer, deviene desde la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde surge la eliminación de agresiones contra la mujer, la cual se aprobó en el año 1993, en donde se conceptualiza la violencia contra las féminas como aquel acto que se basa en la pertenencia que termina o que puede tener como consecuencia un perjuicio físico, psicológico o sexual, también la amenaza de estos actos, también manifiestan en dicha declaración que estos actos de violencia es una manera de transgresión hacia los derechos humanos y libertades fundamentales, la clara demostración de desigualdad de las relaciones entre hombres y mujeres.

Dicho de otra manera, hablamos de una violencia dirigida contra las mujeres cuando se realiza por el simple hecho de ser mujeres, siendo que su especialidad no radica en el ámbito en el que se ejercer, pudiendo ser en el ámbito privado o

público, ni en la persona que la impone, pudiendo ser el hombre que mantuvo o mantiene una relación sentimental o de otra naturaleza con la víctima, si no que al radica en la pertenencia a un sexo específico: el femenino, en el caso de las víctimas y el masculino en el caso de los agresores. Siendo necesario resaltar que, de acuerdo a tal declaración, la violencia contra la persona del género femenino constituye una transgresión de los derechos humanos y las libertades de carácter fundamental e impide parcial o totalmente a la mujer gozar de tales derechos. De igual manera, se establece que este tipo de violencia configura una manifestación de relaciones de poder que han sido desiguales a lo largo de la historia, que han recaído en que la mujer se vea dominada y discriminada por parte del hombre.

Esta terminología tiene el crédito de valorar a las mujeres como víctimas usuales de estas conductas lesivas, es así que, según el especialista Aranda Álvarez, la violencia sobre las mujeres es un concepto extenso, ya que hace referencia a la violencia que se dirige contra las mujeres en cualquier condición o circunstancia, vale decir, que este tipo de conducta se encuentra basado en el sexo de la víctima y con independencia de la edad de la misma, donde a través de modalidades psicológicas o físicas, dentro de las cuales se incluyen las intimidaciones, coacciones o amenazas, se busca tener como resultado un daño o sufrimiento contra la mujer, por lo que resulta necesario el amparo de tal situación de debilidad, psicológica, física, económica de la víctima frente el hombre.

A través del tiempo se ha relacionado el origen de las agresiones contra las féminas, con el patriarcado que se respalda con normas sociales y culturales, que fomentan estereotipos y fuertes distinciones en la comunidad, es decir la desventaja para las mujeres surge desde las directrices sociales y culturales de desigualdad, que le asignaban roles distintos por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino, considerando la violencia y discriminación como algo natural y justificable, entonces de lo mencionado se puede definir a la violencia como todo acto de agresión contra las mujeres, por el simple hecho de serlo, siendo solo relevante que se ejerce contra el sexo femenino.

Autores como Armendáriz y Serrano (2015), describen la violencia contra la mujer, como aquel acto que por su denominación pertenece al género femenino,

que puede tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que también incluye el homicidio, amenazas, lesiones, coacciones, libertad sexual y tratos degradantes, tanto en el entorno privado o público, también la conceptualizan como aquella fuerza que ejercen los varones, en base a la ideología del patriarcado o machismo, representada por la dominación del varón sobre la mujer. (p.56).

Según Ramos (2018), los hechos de agresión contra la mujer es una conducta voluntaria que se muestra en todo contexto social, en todas las relaciones personales, acometiendo dentro del núcleo familiar, en el cual se desarrolla un sistema evolutivo y sofisticado de fuerza física directa e indirecta, real en las dimensiones físicas y psicológicas. De la misma forma, el Instituto Superior Peruano de Actualización y Capacitación Jurídica ISPACJ (2016) la definición de violencia implica varias dimensiones, refiriéndose a la física, sexual y psicológica que generan graves daños en la mujer, no solo por las conductas que se emplean, sino sobre todo por los daños generados a consecuencia de esas conductas, califican tales actos como un comportamiento aprendido, relacionados con agresividad y violencia vivida, subordinados por expectativas de roles que debe tener una persona dentro de la sociedad. La Organización Mundial de la Salud, ha indicado que la violencia es aquel acto voluntario en donde a través del poder físico, la fuerza o la amenaza, se converge un índice alto de daños hacia la mujer como lesiones, muerte o secuelas emocionales que perjudican su dimensión psíquica. (pág. 25).

La norma que se promulgó para proteger de manera eficaz a la mujer y los integrantes del grupo es la Ley 30364, la misma establece quienes son los sujetos de protección dentro de la familiar, y expresa que se entiende por violencia a todo aquel acto que provoque un perjuicio corporal, sexual, o psicológico a través de coacción, amenaza o la privación arbitraria de la libertad entre los integrantes de la familia, lo cual constituye un ilícito penal.

Murga (2017) señala que, la violencia contra la mujer es una dificultad de salud pública, a nivel internacional y nacional, llevándose las mujeres la peor parte, porque padecen distintos tipos de violencia, el más frecuente es el ocasionado por otro miembro de la familia ya sea pareja., conviviente, o compañero íntimo, presentándose entre esas formas la violencia física, sexual, psicológica o

económica, degradando no solo la estabilidad de la mujer afectada, sino también a su entorno y personas cercanas, repercutiendo a largo plazo en la aparición de trastornos mentales, depresivos, conductas suicidas, trastornos de personalidad, etc.

Pese a existir normas que sancionaban estos actos, las situaciones de violencia en nuestro país incrementan, por ello en el año 2015 se promulgó la ley 30364 con la cual se avizoraba un nuevo comienzo para la lucha contra la violencia, resaltando como ya se ha mencionado en la violencia de género que la misma contempla, determinando tres puntos importantes, primero brindó una definición más conveniente sobre la definición de violencia ejecutada hacia la mujer por el simple hecho de serlo (género), estableciendo los tipos de violencia y recalando que puede darse no solo en el ámbito familiar sino que también en la sociedad, segundo involucra a todo el sistema nacional, es decir para la prevención y erradicación de este fenómeno violencia, hace partícipes a las instituciones del estado de diferentes sectores, a los poderes del estado, incorporando distintas acciones para llevar a cabo la eliminación de todo tipo de conducta agresiva que generara un detrimento contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ordena un proceso especial para los hechos de violencia en dos etapas, la primera, llamada etapa tutelar, con la finalidad de amparar la integridad de las víctimas y sus parientes, donde la policía y los juzgados de familia cumplen una función fundamental, y segundo, llevar a cabo un proceso penal, para todo aquel que no acate las medidas impuestas en favor de la víctima, donde también es partícipe la policía, juzgados de paz letrado y penales.

Mullisaca (2015), indica que a través de toda la historia es sabido que la mujer cumple un rol inferior aparente al del varón, situación que ha generado de alguna forma inferioridad de su parte y dominación por la parte contraria, por tanto, indica que la violencia no solamente debe ser definida como aquel acto que genera un daño a la víctima, sino también como un problema, estructural.

Al denotar que es un problema estructural, es que la violencia seguirá presentándose como un hecho común y normal en la sociedad, pues esa misma condición es lo que impide una respuesta acertada al problema, no es suficiente naturalizarla, también es necesario que todas las mujeres denuncien, y a través de la idoneidad de las normas, brindar la seguridad en la víctima de que estos

hechos no volverán a suceder, es necesario modificar los factores de riesgo para que la violencia disminuya.

Es preciso mencionar que, en los últimos años, son las mujeres quienes han sido un grupo muy perjudicado, como víctimas más indefensas en el grupo familiar, año tras año miles de mujeres y niñas son víctimas de algún tipo de violencia, sea por hombres parte de su familia, entre otros que no tengan relación. La Dra. Sokolich (2017) expresa que, establecer distintas medidas para la lucha contra cualquier forma de violencia familiar, ha significado un gran avance frente a los límites del hogar, la violencia no puede ser considerada como un tema de origen privado, esos hechos constituyen una grave vulneración a los derechos fundamentales de toda persona. (p.32)

### **3.3 Violencia familiar:**

Respecto a ello, Fiestas (2019) menciona que es una conducta deliberada mostrada en cualquier contexto que en gran proporción irrumpe en la formación de la célula fundamental de la sociedad, como es la familia, y que siempre es dirigida en contra de los más vulnerables del grupo familiar (p. 23)

Por otro lado, Nuñez y Castillo (2014), consideran que la violencia familiar es la manera de manifestación de la violencia en la sociedad, y resulta trascendental contrarrestarla, ya que estamos hablando de un ámbito principal donde se desarrollan las personas. Siendo así, estas conductas violentas repercuten ocasionando daños y afectando la salud psicológica y física de la víctima en su relación profesional, social o familiar. Asimismo, el artículo N° 24 literal h) de nuestra norma fundamental, manifiesta que nadie debe ser víctima de violencia corporal, moral o psíquica, y mucho menos ser víctima de sufrimiento humillante o inhumano, frente a eso, todo ser humano puede solicitar un examen médico. De igual forma, la Convención de Belem do Pará, en su artículo N° 01 señala un concepto de violencia contra la mujer mencionando que, es calificado como tal, toda acción basada en el género que provoque un daño, sufrimiento, perjuicio o muerte de la víctima en el ámbito privado o público.

Por otro lado, Ríos (2016), menciona que la violencia es una conducta deliberada que se muestra en cualquier contexto social, ya sea en la relaciones estructurales o interindividuales e irrumpe en la célula fundamental de la

sociedad, la familia, donde se desarrolla un proceso sofisticado y evolutivo de agresión indirecta, directa y subliminal en un plano psicológico y físico. Así también, el ISPACJ (2016), citando a la Asociación Estadounidense de Psicología establece que la violencia es una conducta aprendida, lo que implica que los factores temperamentales o psicológicos se encuentran relacionados con la manifestación de una conducta violenta o agresiva, y que, la violencia se encuentra subordinada a un conjunto de normas socioculturales y roles que debería tener el ser humano en la sociedad.

De la misma forma, el doctrinario Wurst (2016), nos indica que la violencia familiar es cualquier conducta u omisión que genere maltrato, daño psicológico, físico, coacción o amenaza, que se generen entre los parientes, convivientes, cónyuges o quienes viven en un mismo hogar, de igual manera, Lamberti (2015), define la violencia familiar como toda acción abusiva de poder que imposibilita, obstruye u obstaculiza el normal desarrollo personal del que está sujeto a este tipo de violencia. Resulta necesario, recalcar que para que la violencia sea posible, tiene que cumplirse la existencia de una desigualdad de poder.

Alcázar y Mejía (2015), señalan que, conviene tener en cuenta que no existía una norma en nuestro país que castigara la violencia contra las mujeres por la razón del género, sino que solamente bajo situaciones familiares, haciendo referencia a la Ley Contra la Violencia Familiar, es por ello que es necesario resaltar la Ley N° 30364, la cual considera el enfoque de género.

Asimismo, la Ley N° 30364, la cual tiene como objeto sancionar, prevenir y erradicar cualquier modalidad de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, nos indica en su artículo N° 05 respecto a la violencia contra la mujer, que la violencia contra ellas es cualquier conducta o acción que les causa daño, sufrimiento o muerte por su condición de tales, tanto en el ámbito privado y público. Asimismo, se comprende por violencia contra las mujeres, la que tenga lugar dentro de la unidad doméstica, familia o cualquier relación interpersonal, ya sea que el sujeto haya compartido o comparta el mismo hogar que la mujer. La que suceda dentro de la comunidad y sea cometida por cualquier ser humano y comprende, entre otros, violación, tortura, abuso sexual, secuestro, prostitución forzada, trata de personas o acoso dentro del lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos públicos, o en cualquier otro

lugar. La que sea ejecutada o permitida por los agentes del estado en cualquier lugar.

Como apreciamos el artículo N° 05 de la mencionada ley se enfoca en definir la violencia contra las mujeres como cualquier conducta o acción que les cause daño, muerte o sufrimiento sexual, psicológico, físico por su condición de tales, ya sea en el ámbito privado o público.

De igual forma, nos indica en su artículo N° 06 respecto a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, que la violencia contra cualquier integrante familiar o la mujer, es cualquier conducta o acción que genere muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se ejecuta dentro de un contexto de relación de responsabilidad, poder o confianza, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, donde se tiene una especial valoración a los niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, adolescentes. De todo lo mencionado líneas arriba, se puede concluir que, la violencia familiar implica el maltrato que se ejecuta en la familia por cualquier persona del mismo grupo familiar, además se debe tener en cuenta que existe una mayor apreciación con los adultos mayores, personas con discapacidad y mejores. Asimismo, en el caso de violencia familiar son las mujeres las víctimas mas vulnerables, por lo que para frenar estas conductas violentas es transcendental recurrir a las autoridades respectivas con la finalidad de solicitar las medidas de protección correspondientes o denunciar.

De acuerdo a la definición de violencia contra la mujer establecida en la Ley N° 30364, podemos mencionar que, el primer párrafo establece que la violencia se encuentra comprendida por cualquier conducta o acción que les cause daño, muerte o sufrimiento sexual, psicológico, físico por su condición de mujer, y sus literales a, b y c, aducen a los ámbitos en los que se puede dar, como el ámbito de la comunidad doméstica o familia y la que es permitida o ejecutada por agentes del estado, además, la norma también prescribe una serie de conductas que configuran violencia contra la mujer, como pueden ser, la violación, tortura, abuso sexual, secuestro, prostitución forzada, trata de personas o acoso dentro del lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos públicos, o en cualquier otro lugar, pero que, no son taxativos de manera que pueden darse otros como efectivamente sucede.

Asimismo, Corsi (2015), manifiesta que es un acto aprendido, al no tener bases genéticas por lo que el sujeto activo puede redimir su cuadro con un adecuado tratamiento y por lo general de poca duración, es así que, para que el acto violento sea posible, tiene que darse la condición de la existencia de una determinada desigualdad de poder, que puede encontrarse definida culturalmente, por el contexto o por consecuencia de maniobras interpersonales de control de la relación.

El Consejo de Europa en el 1985 citado por el Instituto de Investigación Jurídica de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Ricardo Palma, en el estudio sobre la violencia en contra de la mujer desarrollado en el Distrito de Santiago de Surco – Lima (2017), recalca que la violencia familiar es toda omisión u acción cometida dentro del núcleo familiar por uno de los miembros integrantes del grupo familiar, que lesiona la vida o integridad psicológica o física o causa un serio daño al desarrollo de la personalidad.

En conclusión podemos decir que la violencia familiar es la acción que se produce dentro del seno familiar entre personas que pertenecen a la familia y que causan un sufrimiento o daño psicológico y físico, siendo irrelevante el hecho de vivan o no al momento de realizarse la conducta violenta, por lo que la violencia familiar es una problemática que afecta a nuestra sociedad todo el tiempo, no obstante, este tipo de conductas pueden ser calificadas como moderadas, severas o leves, y de acuerdo a eso se podrá sancionar a los sujetos activos de forma proporcional, ello según el primer párrafo del artículo N° 122-B de nuestro Código Penal, el cual es materia de estudio de la presente investigación, y que de manera expresa señala que el que genere lesiones físicas que requieran menos de 10 días de descanso o asistencia o algún tipo de afectación cognitiva, psicológica o conductual que no califique como un daño psíquico a una mujer por su sola condición de tal o a integrantes del grupo familiar, por consecuencia, estamos hablando de daño psíquico y lesiones ciertamente leves o hasta menos que leves, entonces, apelamos a lo expresado por el principio de proporcionalidad o razonabilidad que el Fiscal y Juez deben tener en cuenta para poder ponderar la proporcionalidad entre la efectación causada y las medidas de rehabilitación y protección a adoptarse, en esa línea de pensamiento, los episodios de violencia familiar de acuerdo al artículo N° 122-

B son conducidos a la Fiscalía de turno para puedan ser tratados como delitos, donde los fiscales optan por formalizar la acusación o investigaciones actualmente, pese a que configure lesiones con menos de 10 días de descanso o asistencia, lo que genera una recarga procesal, lo cual se podría manejar dinámicamente a nivel fiscal mediante la aplicación del principio de oportunidad.

### **3.4 Tipos de violencia:**

A pesar que la Ley para sancionar, erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cumple con diferenciar la violencia contra los integrantes del grupo familiar y contra la mujer al definir cada una de las figuras, no sigue el mismo camino en los tipos de violencia, por lo que éstos son aplicables en ambos casos. Asimismo, Gonzales (2016), considera que la violencia contra la mujer es una problemática multii-causal e integral, que, si bien puede configurarse de múltiples formas, ya sea sexual, psicológica, física, etc, tiene el mismo fundamento en todos los casos, ya que se basa en la hegemonía de una cultura machista y patriarcal, la cual condiciona y afecta de por vida tanto a mujeres como a hombre en todo el mundo. En ese sentido, la Ley N° 30364 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP1, establecen los siguientes tipos de violencia:

#### **3.4.1 Violencia física:**

En esta modalidad, se implica una serie de atentados que van desde un leve empujón hasta las lesiones calificadas como graves que pueden acarrear secuelas permanentes o la misma muerte. Asimismo, Salas (2015) señala que, este tipo de violencia se presenta de diversas modalidades o formas, pudiendo ser desde forcejeos, jalada de cabello, intento de estrangulación, bofetadas, puntapiés, puñetes y hasta en ocasiones con objetos punzo cortantes o armas de fuego, es por ello que se dice que el daño físico es el producto material y corporal que tiene la persona que es maltratada, pudiendo ser de diversas magnitudes.

Esta modalidad, para su precisión es realizada por medio del reconocimiento médico legal. Es por ello, que para efectos legales de calificar a la conducta como falta o delito, se ha estipulado que las lesiones que necesiten mas de 10 días de descanso físico tienen la categoría de actos delictivos, tal y como lo prescriben

los artículos N° 121 y N° 122 de nuestro Código Penal, mientras que por otro lado, las lesiones que necesitan descanso o asistencia de hasta 10 días se consideran como faltas contra la persona, ello según lo establecido por el artículo N° 441 de nuestro Código Penal. Asimismo, el maestro español Ramón (2010), categoriza la violencia física teniendo en cuenta diversos criterios, según el tiempo que necesita para su curación, pudiendo ser levísimos los cacheteos, empujones o pellizcos, leves las heridas de arma blanca, fracturas, golpes con objetos, moderados las que ocasionen discapacidad temporal o si dejan una cicatriz permanente, graves las que ponen en peligro la vida y dejan una lesión permanente y extrema la que genera la muerte. Dentro de esta modalidad de violencia, también existen los maltratos que no presentan lesiones, como es el caso del abandono, el cual implica desamparar injustificadamente a uno o varios miembros de la los integrantes del grupo familiar con los que se tiene obligaciones que nacen de las disposiciones legales y que a su vez ponen en riesgo la salud, como es por ejemplo, el abandono de la alimentación que deben dar los padres, así como el vestido, protección, higiene y vigilancia ante situaciones peligrosas, por otra parte, también tenemos al maltrato por negligencia que se configura con la privación o descuido de las necesidades básicas.

Según el Instituto de Investigación Jurídica de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Ricardo Palma, en el estudio sobre la violencia en contra de la mujer desarrollado en el Distrito de Santiago de Surco – Lima (2017), señala que la violencia física es la conducta o acción que causa un daño a la integridad corporal y a la salud, aun que no necesariamente debe apreciarse un resultado visible, puesto que este tipo de violencia comprende un rango de conductas muy amplio, que desde una lesión leve como es un empujón hasta la muerte, una de las modalidades de agresión física consiste en forcejeos, golpes con objetos, agresión con armas punzo cortantes o de fuego, hasta la muerte.

Agustina (2016), manifiesta que la violencia física se clasifica según el tiempo que se necesita para su curación, pudiendo ser levísimos los cacheteos, empujones o pellizcos, leves las heridas de arma blanca, fracturas, golpes con objetos, moderados las que ocasionen discapacidad temporal o si dejan una

cicatriz permanente, graves las que ponen en peligro la vida y dejan una lesión permanente y extrema la que genera la muerte.

La Ley Nro. 30364, en el capítulo II, artículo N° 08, relativo a los tipos de violencia en el literal a), manifiesta que la violencia física es toda conducta o acción que genera un daño a la integridad corporal o a la salud, incluyendo el maltrato por negligencia, privación o descuido de las necesidades básicas que hayan ocasionado un daño físico o que tengan la posibilidad de ocasionarlo, sin que resulte importante el tiempo necesario para su curación.

Esta forma de violencia, utiliza la fuerza física para causar un daño en la integridad corporal y en la salud de las víctimas, pudiendo llegar a ser la muerte de las mismas, ello según el artículo N° 08 inciso a) de la Ley N° 30364. Asimismo, este tipo de violencia incluye conductas como bofetadas, puñetes, empujones, patadas, golpes en diferentes partes del cuerpo, heridas causadas por armas de fuego o punzo cortantes, entre otras. La violencia física es una de las modalidades de violencia más denunciadas en la actualidad y tiene como contexto principal las relaciones sentimentales y el núcleo familiar. De igual forma, es el producto de un círculo de violencia que se inicia con la transgresión de la mujer psicológicamente y continúa con golpes o otras conductas que atentan contra su integridad física y que puede terminar con la vida de la persona. Es por ello, que creemos necesario que las personas víctimas de cualquier tipo de violencia denuncien en su oportunidad las conductas mencionadas previamente, con la finalidad de impedir consecuencias irreversibles como la muerte. En síntesis, se puede manifestar que la violencia física es una modalidad en la que las conductas violentas se manifiestan, la cual involucra el uso de la fuerza física y es capaz de generar dolor, muerte, sentimientos traumáticos o de humillación en las víctimas. Esta forma de violencia es la que tiene las consecuencias más notorias, por medio de los cortes, heridas, moretones, etc, motivo por el cual, es la modalidad más denunciada. Son más notorios los daños en el cuerpo de las víctimas por empujones, golpes o bofetadas que pueden tener como resultado contusiones, heridas, fracturas, hematomas, o inclusive la muerte. Es por ello que se considera que la violencia física es el comportamiento que produce un perjuicio en la integridad corporal de las personas, asimismo, se considera la agresión por

negligencia, impedimento u omisión de las necesidades fundamentales que hayan generado un deterioro físico o que tengan la posibilidad de lograrlo.

#### **3.4.2 Violencia psicológica:**

El proyecto de Ley N° 4871-2020-CR, manifiesta que la violencia psicológica es toda omisión indirecta o directa u acción que genere o que pueda generar una disminución de la autoestima, un daño emocional, o que perturbar la adecuada evolución emocional de la personalidad de la mujer o de otro integrante del grupo familiar, controlar comportamientos, decisiones, o creencias de las personas a través de la manipulación, amenaza, humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que genere una lesión en la salud mental, autoestima o desarrollo persona, sin que importe el tiempo que se necesite para su recuperación. Por lo que resulta necesario mencionar que el artículo N° 08 literal b) de la Ley N° 30364, versa sobre esta modalidad de violencia, asimismo, para Echeburúa (2016) el daño psicológico pasa generalmente por 3 etapas o fases. En la inicial se suele dar una reacción al sobrecogimiento, con la presencia de cierto grado de enturbiamiento de la psiquis y un embotamiento general, que se caracteriza por una lentitud, abatimiento general y pensamientos de incredulidad. En la etapa intermedia, a medida que la conciencia se torna más penetrante y se disuelve el embotamiento por el estado de shock, se abren paso de vivencias afectivas de un tinte más dramático, como dolor, rabia, impotencia, miedo, culpa, indignación que alternan con episodios de un abatimiento profundo. En la última etapa, se presenta una tendencia a volver a experimentar el episodio, ya sea de manera espontánea o en base a un estímulo específico asociado, como un olor, ruido, etc, o en base a un estímulo más general como puede ser el aniversario de un delito, una película violenta, entre otros. La Ley N° 30364, establece en el capítulo II, artículo N° 08 literal b) lo concerniente a la violencia psicológica, aduciendo que es toda conducta o acción que tiende a aislar o controlar a la víctima contra su voluntad, a avergonzarla o humillarla y que puede generar lesiones psicológicas, por la cual se entiende que es la alteración o afectación de las funciones mentales, generadas por una conducta o un conjunto de episodios de violencia, que origina una transgresión permanente.

Asimismo, se entiende por este tipo de violencia, que son todos aquellos actos que originan un sufrimiento y una desvalorización en la víctima, como pueden

ser las humillaciones, exigencias, amenazas o el intentar persuadir a la víctima de que es la culpable un eventual problema, de igual forma, son el controlar las salidas de casa, los insultos, retener el dinero, destrucción de bienes de la víctima, asilamiento o humillaciones de manera pública.

Se considera que esta modalidad de violencia se encuentra relacionada con las acciones o conductas que afectan o pueden llegar a afectar la salud emocional de la persona, ya sea menor de edad o adulta, logrando alterar su estabilidad mental y generando una destrucción respecto a su personalidad, depresión, disminución para enfrentar situaciones difíciles o pensamientos suicidas, este tipo de violencia se puede configurar por medio de amenazas, humillaciones, insultos o inclusive por medio del silencio. Tal como podemos inferir de lo expuesto líneas arriba, este tipo de violencia genera una afectación en el aspecto subjetivo de la víctima, generando una desestabilidad manifestada en inseguridad, depresión e incluso motivando al suicidio, lo cual se consigue por medio de insultos, control, amenaza o devaluación de la víctima. De esta forma, cualquier acto que este orientado a infringir o que infrinja nuestra estabilidad emocional es considerado como violencia psicológica y también se puede manifestar mediante actitudes por parte del sujeto activo como puede ser, el elegir las amistades o restringir las visitas de sus familiares, insultos con palabras hirientes y subidas de tono que generan que la víctima pierda su autoestima. En la esfera de la familia y sobre todo en el de la pareja se ha generado un fenómeno ocasionado generalmente por factores culturales que tienen como consecuencia este tipo de actos se transformen en normales o permitidos, como por ejemplo que la fémina tiene que ser sumisa a su esposo o pareja.

También se dice que la violencia psicológica es el comportamiento o acto propenso a apartar, degradar, desprestigiar o dominar a la víctima sin su previo consentimiento, lo que puede generar diversos trastornos psíquicos. En esta modalidad, solo la víctima puede manifestar sus malestares y sensaciones, como pueden ser la incertidumbre, confusión, ofensa, humillación, burla o duda sobre sus capacidades, por lo que los que son víctimas de esta modalidad de violencia ven disminuida su autoestima en el sentido que constantemente experimentan el desprecio, ridiculización, insulto y rechazo, teniendo como

resultado el sufrimiento de trastornos alimenticios, alteraciones psicológicas, patologías de la piel, dolores musculares.

Por otro lado, Romero (2016) considera que, la totalidad de conductas que generan lesiones psicológicas son más difíciles de demostrar, percibir y valorar, por lo que, en este tipo de violencia se ve disminuida la autoestima de la víctima, lo cual provoca una desvalorización y sufrimiento como ser humano. Asimismo, Nomberto (2017), menciona que se entiende por violencia psicológica a todas las conductas que pretenden aislar, someter o controlar a la víctima en contra de su voluntad, la cual puede ser una mujer o un integrante del grupo familiar.

### **3.4.3 Violencia sexual:**

Respecto a esta modalidad de violencia, el Tribunal Constitucional, mediante el Exp. N°0012-2010-PI/TC, establece que este tipo de violencia es una conducta que solo puede ser realizada por quien denota un particular rechazo por la dignidad de la persona, lo cual transgrede gravemente el derecho fundamental a la integridad moral, física y psíquica, así como el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, los cuales se encuentran amparados en el artículo N° 02 inciso 01 de nuestra Carta Magna, por ello, esta modalidad de violencia, se relaciona con cualquier conducta de naturaleza sexual realizada contra la víctima en contra de su voluntad, ya sea por medio de amenaza grave o violencia, sacando provecho de la vulnerabilidad o la imposibilidad de resistir por parte de la víctima. Por su parte, la Ley N° 30364 en el capítulo II, artículo N° 08 literal c), precisa a la violencia de naturaleza sexual como las conductas de índole sexual que se realizan en contra de la víctima bajo coacción o sin tener su consentimiento. Dentro de esta modalidad se incluyen a las conductas que no necesariamente involucren actos de penetración o contacto físico. De igual manera, se consideran la exposición a material pornográfico que vulneran el derecho de las víctimas para decidir de manera voluntaria sobre su vida sexual, mediante coerción, intimidación, uso de la fuerza o amenazas refiriéndose a todos los contextos en los cuales se coacta la libertad sexual de la persona ya sea mejor de edad o adulta, generando un daño psicológico. Cabe recalcar, que

no solo se refiere al acto sexual como tal, sino también a cualquier otra lesión en contra de la libertad sexual, como puede ser la exhibir desnudo o exigir a la víctima a desnudarse. Como se puede apreciar, esta noción es acertada ya que de forma evidente menciona que la violencia sexual se puede orientar a cualquier persona sin importar su edad y que a su vez transgrede la libertad sexual manifestada en cualquier acto de carácter erótico al que sea doblegada la víctima.

Son conductas de naturaleza sexual que se comenten contra la víctima sin tener su consentimiento o bajo coacción y comprenden actos que no incluyen necesariamente acercamiento físico o penetración, además, se incluye la exhibición de pornografía que menoscaba los derechos sexuales y reproductivos de la persona. Asimismo, esta modalidad de violencia comprende situaciones como el acoso sexual, caricias no deseadas, incesto, violación, etc.

#### **3.4.4 Violencia económica o patrimonial:**

La Ley N° 30364 (2015), en su capítulo II, artículo 08 literal c) define a esta figura jurídica como toda acción que encuentra su función en la afectación a todo bien de índole patrimonial correspondiente a un determinado sujeto generando así una pérdida, desvalorización o menoscabo en el patrimonio total de la persona, ahora bien, eso puede realizarse de las siguientes formas:

1. La grave alteración al dominio, a la libre posesión y al libre ejercicio de su derecho a la propiedad correspondiente a los bienes del sujeto;
  2. El menoscabo que lleve a la pérdida, la disminución, la apropiación, entre otros actos que estén dirigidos hacia los bienes sobre los cuales la persona goza de su derecho patrimonial;
  3. El establecimiento de condiciones que no le permitan a la persona utilizar libremente los recursos económicos utilizados rutinariamente para la sobrevivencia de este como por ejemplo su alimentación;
  4. Cuando se le limite la percepción íntegra de sus ingresos correspondientes.
- Esto es en palabras de Núñez, Waldo y Castillo (2017), los cuales mencionan que la violencia económica es un tipo diferente a sus predecesoras como son la física y psicológica ya que esta no busca menoscabar a la persona de un modo físico tanto interno cómo externo sino esta dirigida a la afectación de su

patrimonio el cual es utilizado por esta para su diario vivir (p. 27). Asimismo, es importante distinguir el carácter objetivo o el móvil para utilizar este tipo de violencia a fin de identificarla o ubicarla en su marco contextual;

Por otro lado, Gonzales (2017) refiere que el establecer la exposición de motivos de la norma jurídica busca garantizar la protección tanto normativa como constitucional a la afectación del derecho de toda persona a gozar libremente de su patrimonio con los alcances de la Ley (p. 50). Es por ello que al ubicar este tipo de violencia es necesario reconocer que se llevó a cabo con un carácter dirigido a ocasionar daño a la otra parte.

En esa línea, entendemos por esta figura jurídica que es el acto que comprende dentro de su funcionamiento la contextualización de otros verbos rectores dentro de un cuerpo normativo como el robo o la apropiación ilícita, no obstante, la naturaleza contextual de este tipo normativo es la afectación patrimonial intencionada o en otras palabras el menoscabo de los derechos patrimoniales de la otra persona limitando el uso, goce y disfrute de su patrimonio para una vida digna.

### **3.5 Sujetos de protección de la ley n° 30364.**

Al respecto, la Ley Nro, 30364 en el capítulo II, artículo 07, menciona que los sujetos que se encuentran protegidos son las mujeres durante todo el desarrollo de su vida, como niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, por otro lado, los integrantes del grupo familiar, como los convivientes, ex cónyuges, cónyuges, ascendientes, descendientes, madrastras, padrastros, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, así como también a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones señaladas anteriormente, viven en un mismo hogar, siempre y cuando no existan relaciones laborales o contractuales y por último a los que hayan procreado hijos de manera conjunta, sin importar que convivan o no al momento de producirse la conducta violenta.

### **3.6 Medidas de protección.**

#### **3.6.1 Definición:**

Se entiende por medidas de protección a toda decisión por parte de un órgano jurisdiccional con competencia necesaria para ello que busca el amparo de un determinado bien jurídico el cual se vio afectado y fue materia de controversia previa lo cual motivó a el Juez a dictaminar dicha decisión, situándonos en la doctrina clásica estas medidas tienen sus orígenes en el derecho Anglosajón al ser el Juez de un determinado Tribunal quien dicta las denominadas ordenes las cuales tienen carácter de Ley y son de incumplimiento obligatorio, con ellas se busca proteger a toda persona de agresiones a sus bienes jurídicos por parte de otra, en nuestro sistema civilista es similar ya que aquí es comúnmente utilizada por los Magistrados la orden de alejamiento la cual garantiza tu seguridad jurídica hacia terceros la cual ante cualquier incumplimiento se ejecuta la medida y las autoridades tienen la potestad de privar de su libertad al infractor.

Cabe agregar, las diferentes denominaciones dadas a las medidas de protección como por ejemplo medidas cautelares o provisionales, no obstante, la finalidad es la misma, asegurar el cumplimiento de la norma u otros casos del proceso resguardando la protección de un determinado bien jurídico garantizando así el cumplimiento futuro de una determinada situación jurídica.

Asimismo, con la regulación de la Ley N° 30364 se buscó la identificación y disminución de los casos de violencia dentro de un grupo familiar garantizando la protección y perseverancia de la familia por ser el núcleo de la sociedad y por la que el Estado vela su seguridad, por otro lado, otorga beneficios en el trato normativo a los integrantes de un determinado grupo familiar en situación de vulnerabilidad estableciendo medidas de protección y prevención para una adecuada aplicación del derecho a una vivencia pacífica y un estilo de vida adecuado.

A lo que Nación (2017) refiere sobre las medidas de protección son mecanismos de naturaleza procesal que buscan la disminución de casos de violencia (física, psicológica, económica, moral y sexual) dentro de un grupo familiar es por ello la constante capacitación a los órganos jurisdiccionales y la creación de grupos de prevención, para ello, se busca aumentar el rigor en la identificación de casos

de violencia, sancionando a agresores e siendo inmediatamente sometidos a juicio en base a la necesidad y a la urgencia ya que de esperar estos actos al ser constantemente repetitivos son peligrosos para los integrantes del grupo familiar (p. 72).

No obstante, otra parte de la doctrina orienta a las instituciones estatales encargadas de la prevención y erradicación de la violencia familiar a la utilización de mecanismos de apoyo y de eliminación de causas de riesgo motivo por los actos de violencia otorgándoles una salida pacífica a los agredidos(as) e incentivándolas a realizar su vida cotidiana.

Es por ello que para Ramos (2019) las medidas de protección deben revestir de un carácter inmediato ya que al ser casos de urgencia el deber ser de las autoridades judiciales es la respuesta rápida conforme a derecho ante estas circunstancias acabando así con los ciclos de violencia sufridos constantemente en el país (p. 15) Cabe recordar que la Ley 30364 así como su reglamento establecen una serie de etapas prestas a sancionar y erradicar los casos de violencia, la primera es conocida como la etapa de protección la cual comprende a los siguientes órganos jurisdiccionales: Jueces de Paz, Mixtos y de Familia y la segunda, es denominada como la etapa de sanción los cuales comprenden a los jueces penales dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren.

Para el autor Nomberto (2017), son de aplicación de los órganos jurisdiccionales competentes los cuales deben basarse en las circunstancias de urgencia que requiere el trato de los actos de violencia (p. 30). Aunado a ello, se busca otorgar a víctima de agresiones oportunidades a fin de sobresalir de ese estado ocasionado por los actos de violencia a lo que fue puesta, siendo una de esas salidas los talleres de recuperación y aprendizaje.

A criterio de Romero (2016), son utilizadas mayormente con un carácter provisional al buscar el aseguramiento del cumplimiento de un determinado proceso y el sujetamiento del agresor a este (p. 22). Además, su aplicación tiende a prevenir amenazas de agresión ante una posible víctima es por ello que se busca la prevención de estos determinados casos con la utilización de determinados métodos.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su articulado número 63 inciso b que en los casos de violencia grave la actuación de las entidades jurisdiccionales debe ser inmediata asegurando la prevención y el cuidado de los derechos vulnerados como a la integridad física y psicológica.

Para Núñez y Castillo (2014) uno de los factores de la respuesta inmediata que deben tener las autoridades estatales es la mala ubicación de entidades o el deficiente mantenimiento de las unidades policiales a fin de llegar celeremente al lugar del conflicto (p. 5).

Es por ello que con la presente investigación se pretende llegar a identificar cuáles son los factores negativos respecto a las medidas de protección que una autoridad jurisdiccional otorga a su víctima ya que la norma es flexible en cuanto a la fiscalización ante el cumplimiento de una medida, es por ello que nos servimos en desarrollar las formas de atención de las medidas respecto a la Ley 30364:

1. La norma faculta a la autoridad policial a solicitar el retiro del agresor de la vivienda donde se ha cometido la agresión de lo contrario puede ingresar a la propiedad y obligarlo a salir.
2. A fin de garantizar la seguridad de la víctima en su integridad tanto física, psicológica, entre otros se le otorga al agresor un distanciamiento proporcional de la víctima siendo aplicable las 24 horas del día.
3. Se prohíbe todo tipo de comunicación con la víctima ya sea con la utilización de las redes sociales o algún otro medio de comunicación externo.
4. En el caso de que el sujeto agresor cuente con un arma en su poder ya sea por portar licencia, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil puede cancelar el uso de esta licencia por orden judicial siendo de carácter prohibido su uso, asimismo, en el caso de que el agresor pertenezca a las fuerzas armadas o policiales se someterá a una autoridad de su competencia a fin de dictaminar su sanción conforme a derecho.
5. Listado de los bienes del agresor.
6. Se le asigna un monto retributivo económico a la víctima de agresión pudiendo ser este cobrado en cajeros a fin de proteger su exposición a un futuro riesgo.

7. Se prohíbe todo tipo de transferencia de los bienes pertenecientes a la propiedad del agresor.
8. Se prohíbe al agresor a la tenencia u custodia de algún miembro del grupo familiar en situación de vulnerabilidad.
9. Se le otorga un tratamiento ambulatorio al agresor.
10. Se le facilita un tratamiento psicológico a la víctima expuesta a la agresión.
11. Se le facilita un hogar provisional a la víctima a cargo de las entidades de protección en casos de violencia la cual informará secuencialmente sobre el estado de esta.
12. Cualquier medida destinada a la protección y prevención de los integrantes del grupo familiar víctimas de violencia dentro del hogar.

## **CAPITULO IV.**

### **CONCURRENCIA DE LOS ARTÍCULOS 368 Y 122 – B INC. 6 EN EL CÓDIGO PENAL.**

#### **4.1. Trabajos previos.**

##### **4.1.1. A nivel internacional:**

El desenvolvimiento del trabajo que se presenta toma como referencia diversos antecedentes que se detallan a continuación, Evangelista (2019) en su artículo científico sobre la estandarización en agresiones a manera de impedimento técnico en su entendimiento facilitado por Nómadas revista, contó con metodología cualitativa, donde se estudiaron datos examinados en el estudio dual de esquemas sobre ataque sexual haciendo hincapié sobre esos hechos percibidos en concejos y territorios de interculturalidad en universidades mexicanas, concluye que estos sucesos de agresión contra féminas son parte frecuente en estos centros de estudio y es manejado de diversas formas entre varones y féminas en razón del desnivel existente entre ellos, donde la mayoría de violencia es perpetrada por personas con alguna relación de superioridad frente a la mujer. (pág. 91-94). Esta investigación realiza un aporte respecto de los ámbitos en los que se plasma la violencia, manifestando datos que son de utilidad para la implementación de distintas formas de prevención para este grupo de población donde las mujeres forman progresivamente doblegación a comportamientos autoritarios masculinos.

Asimismo, Gonzales (2019) en su tesis titulada “La violencia familiar colombiana en la literatura científica”, Colombia, emplea como método de investigación de enfoque mixto, de tipo descriptivo, transversal, estadístico, usando para ello base de datos de universidades Colombianas, concluye que la comunidad universitaria ha venido tomando conciencia en la sociedad colombiana actualmente, se forman grupos de investigación y crean proyectos encaminados a describir por qué y cómo de tal fenómeno, lo que permite visualizar nuevas herramientas de prevención, que pueden ser promovidas desde la infancia con programas de salud emocional. (pág. 90-91).

Mucarsel (2019) en su tesis sobre el estudio de la diplomacia que se lleva a cabo para la eliminación de conductas agresivas contra el género femenino, Ecuador, contó como metodología la teoría nato, modalidad, autoridad, tesoro y organización, por el cual se analizaron casos, normas y políticas empleadas por el estado Ecuatoriano para contrarrestar la violencia contra la mujer, asimismo, estadísticas que puntualizan las agresiones cometidas, finaliza manifestado que la mayoría de los mandatos desempeñados en su comunidad son deficientes por las diligencias que se llevan a cabo o por sus fines disfuncionales. (pág. 40-41), el aporte realizado en este artículo es que el mismo concluye que, la mayoría de esos proyectos se han realizado por diversas razones pero menos para la erradicación de la violencia, prueba de ellos son los resultados diarios en los que las distintas modalidades de violencia contra la mujer siguen incrementándose, estudios relevantes puesto que, una de las variables del tema de investigación se refiere las medidas de protección las cuales están inmersas dentro de las agresiones contra las mujeres, versa entonces dentro de los países mencionados insuficiencia en medidas eficaces de prevención y erradicación contra la violencia, a su vez los países bajos y angloamericanos, orientan a crear políticas de prevención que aparezcan desde la infancia.

Cueto (2016) en su tesis doctoral referente al quebrantamiento dentro del entorno de las agresiones, España, cuyo objetivo general fue discutir de manera completa un análisis sobre la vulneración a las normas emitidas por una autoridad que perjudica el servicio jurisdiccional, al cual denominan quebrantamiento enfocado al ámbito de la violencia de género con ciertas circunstancias agravantes dentro del código penal español, tiene como instrumentos los puntos de vistas teórico doctrina y jurisprudencia emanadas del tribunal de Granada, finaliza indicando que en el entendido de que las vulneraciones de las mismas pueden suponer la comisión del mismo delito en estudio, lo correcto sería aplicar un concurso ideal de delitos o aplicarse solamente el tipo penal adecuado a la conducta que manifiesta un delito. (pág. 382-384). Cuya contribución realizada con su investigación es que pese a ser dos sistemas penales de aplicación distinta, pues concluye que en el caso de concurrir un supuesto de agravación de violencia de género en un delito de tipo básico no cabe apreciarla por cuanto ya está prevista, de la misma forma Hernández (2015), en su artículo científico sobre el concurso aparente de leyes

y concurso de delitos, difundido en una revista hondureña, utilizó como metodología para su desarrollo el tipo analítico, explicativo y correlacional, aportando con su estudio que conforme a lo que establece su norma penal ellos aplican la pena del delito que tenga mayor sanción, debido a que el código penal de Honduras adopta el sistema de la absorción. (pág. 55).

#### **4.1.2. A nivel nacional:**

Caballero (2020) en su artículo sobre las “Nuevas tendencias jurídicas nacionales e internacionales de protección contra la violencia a la mujer”, de la revista Científica de Investigación Andina, usa como método un enfoque cualitativo, descriptivo, interpretativo y argumentativo, y emplea para su desarrollo cuadros de descripción de tratados internacionales y normas penales, cuya conclusión importa un gran aporte para el presente trabajo de investigación, porque concluye manifestando que, si bien en el Perú dentro de este contexto se han legislado un conjunto de normas en el ámbito penal, esos problemas no se erradicarán de manera efectiva si previamente no se incorpora una solución a las causas estructurales que la originan, por ejemplo prejuicio racial y étnico, discriminación, sexismo, homofobia, la autora considera que las nuevas tendencias y normas penales procesadas recientemente deben imponerse. (pág. 10 – 11).

Así Pashanasi (2020), en su tesis sobre la disyuntiva generada por los artículos 122 – B numeral 6 y 368 del código penal, emplea una metodología de enfoque cualitativo, tipo aplicada, con diseño fundamentada y haciendo uso de entrevistas, realiza un importante aporte al concluir que, en la aplicación de los mismos se presenta una concurrencia de normas, porque hay similitud en cuanto a la descripción de los tipos penales, diferenciándose solo en la sanción que se impone, considera que se debe aplicar la adoptada por el artículo 122-B inciso 6 porque tutela y contiene una relación más cercana con el bien jurídico protegido, en cambio el otro artículo solo se trata de las funciones de una autoridad, también hace referencia del pleno jurisdiccional distrital penal llevado a cabo en Cusco con el tema en mención se presentaron dos posturas, por mayoría que en estos dos artículos si existe un concurso de delitos, sin embargo, un fiscal de la provincia Dr. Jaime Ramírez Rodas expresó que esa visión es muy transversal

debido a que de encontrarnos frente a un concurso aparente de normal se debió encuadrar en el pleno jurisdiccional en cuál de los supuestos de concurso aparente se encuentra. (pág. 28-29).

Correa, I. y Medina, W. (2020), en su tesis referente al manejo de la normativa sobre desacato a las ordenes por los funcionarios jurisdiccionales en Lima Metropolitana, con enfoque cualitativo, tipo básica descriptiva, concluye que, se ha identificado la problemática entorno a la aplicación del artículo 122-B en relación a desobediencia o incumplimiento en procesos originados por violencia, ante dicha controversia, el Ministerio Público debe remitirse al contenido normativo de la Ley N° 30364, artículo 24, debiendo aplicarse el que manifiesta un desacato a las órdenes jurisdiccionales. (pág. 68). Este trabajo de grado expresa un importante aporte para el trabajo de investigación, porque señalan que ante estos hechos resulta idóneo que se sancione con la mayor penalidad.

Luque (2019), en su trabajo de grado respecto de la eficacia de la ejecución de los mecanismos adoptados para el cese de las agresiones contra la mujer, usó un diseño metodológico no experimental, de nivel descriptivo correlacional, con corte transversal y enfoque mixto, aplicando estadísticas y el análisis de dos casos en violencia familiar, concluye demostrando que, existe falta de efectividad y eficiencia en el ámbito de violencia familiar, la primera relacionada a las normas dadas para la lucha y protección de este flagelo, y la segunda aludiendo a esos mecanismos, porque las víctimas no se sienten protegidas frente al maltrato físico y psicológico, lo cual conduce a que se modifiquen las normas de violencia familiar de manera que los operadores jurídicos aseguren la confiabilidad de su aplicación y ejecución, de la misma forma manifiesta que se podría apoyar a este grupo de personas, implementando políticas colaboren previniendo este delito trascendental. (pág. 57-58).

Bautista (2019), refiere en su trabajo de grado respecto de la supresión de la pena y la ejecución de la ínfima implicación del derecho penal en las agresiones familiares, emplea en su metodología de investigación un enfoque mixto, método inductivo y deductivo, diseño descriptivo, correlacional causal, utilizando como técnicas la observación, técnicas la observación, análisis documental y encuestas, como instrumentos fichas bibliográficas, registro de expedientes y actas de audiencia y sentencias judiciales, cuyo aporte concluye que la pena es la potestad sancionadora del estado, la cual contiene limites representados por

principios para la atención de la dignidad humana, indica que el derecho penal cumple un rol subsidiario de ultima ratio en nuestro ordenamiento jurídico por lo que el texto normativo del 122 – B debe ser valorado por el código civil, considera que tanto el Decreto Legislativo N° 1323 que incorpora dicho artículo y la Ley 30819 que le adiciona otras circunstancias no conllevan un estudio congruente, pues genera sensación de impunidad, además que el artículo 122 – B ocasiona carga procesal, que en algunos casos la tramitación de los expedientes superan los dos años lo cual también se debe al defectuoso servicio del Instituto de Medicina Legal. (pág. 187-188).

Boggiano (2019), en su tesis acerca del estudio en lesiones leves y su proporción punitiva sobre estos hechos cuenta con metodología con enfoque cualitativo, con diseño no experimental, finaliza que la aplicación del texto normativo en relación a lesiones leves debe estimarse una nueva verificación a la última modificación de la norma en cuanto a las lesiones leves. (pág.31).

Muguerza (2019), en su trabajo de grado titulado Deficiencia de la tipificación en agresiones corporales contra las mujeres, aplicó un método de investigación enfoque mixto, no experimental de corte transversal, método hipotético – deductivo, en el cual, a través de técnicas de encuesta, y análisis documental, cuyo aporte concluyó que, la criminalización de las agresiones físicas incorporadas dentro del tipo penal de lesiones, tiene un resultado inefectivo en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que en la realidad no cumple con el fin de su mandato ni tampoco con la unión, conservación del orden familiar y social. (pág. 276).

Calsina (2019), en su tesis referente a los retos en el ámbito penal vinculados a las agresiones, criminalización y su aplicación dogmática” utilizando para ello el método de investigación cualitativo, método dogmático y sistemático, de argumentación, aplicando el estudio de casos, así como la técnica de la investigación jurídica con lo que se obtuvo un importante aporte, en el sentido que manifiesta, frente a un hecho de incumplimiento de las disposiciones dadas como mecanismos de protección de violencia, se comete el delito de desacato a una orden emanada por un funcionario, el cual con la regulación del tercer párrafo de este artículo el legislador toma en cuenta las críticas que se relacionaban con la incongruencia del artículo 24 de la Ley 30364°. (pág.102).

Culqui (2019), en su trabajo de investigación respecto al desacato a los mandatos jurisdiccionales dictados por un funcionario relacionándolo para su prevención con el uso de microchips, utilizando como metodología un enfoque cualitativo, tipo de investigación aplicativo, empleando para su desarrollo entrevistas, concluye que los tratados internacionales han sido una base jurídica para nuestra legislación en el marco de violencia familiar, no son eficaces las sanciones penales frente incumplimiento estos mecanismos de protección, ya que cuando se imponen no existe un adecuado seguimiento, no se vigilan dichas medidas, siendo el microchip un medio para controlar el alejamiento del agresor, además agrega la necesaria existencia de una resolución para sancionar por desacato a una orden emitida por un funcionario público.(pág. 20-21).

Acharte (2019) en su tesis referentes a la irreverencia de un mandato judicial en el contexto de agresiones, aplica un enfoque cuantitativo, con diseño descriptivo, usando para su desarrollo trece casos sobre el tema y se concluye las agresiones configura una dificultad común de amplias dimensiones, pluriofensivo, siendo nuestro país uno de los países con más incidencia de violencia en américa latina, y que se incrementa en gran parte por la desigualdad en los géneros, asimismo, manifiesta que se hallan determinantes de carácter social y que este delito de desacato merece una indagación más profunda en casos en especial. (pág. 47-49).

Bedón (2018), en su trabajo de grado con relación a la atención de la proporcionalidad en el marco punitivo del desacato en las medidas que se toman frente a hechos de agresión, aplica una metodología teórica adoptando la postura del positivismo o empirismo lógico, dogmática jurídica empírica, tipo de diseño no experimental, diseño transversal, con diseño específico causal – explicativo, utilizando como estudio expedientes judiciales, cuya contribución concluye que el este delito contemplado en el tipo penal 368 no criminaliza hechos de lesividad menor hacia los funcionarios públicos, sin embargo, agrega que dentro de este contexto el legislador debe distinguir el bien jurídico que se pretende defender en cada tipo penal de nuestra legislación, y que para evitar las equivocaciones suscitados con las normas debe emplearse la observancia de la dogmática penal. (pág. 87).

#### **4.2. Posturas a favor de la aplicación del tipo penal con sanción punitiva mayor frente al incumplimiento de las medidas de protección.**

El análisis de la concurrencia de dos normas que regulan el mismo supuesto de hecho, abarca para su estudio las siguientes investigaciones internacionales y nacionales como Gonzáles (2017), en su artículo sobre el delito de incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia familiar en la Universidad de Panamá, establece que en su caso, el artículo 397 – A del Código Penal panameño, presenta dualidad al solicitar que se cumplan las medidas de protección en beneficio de la mujer dentro del proceso penal, así como también garantiza que no se afecte a su integridad personal, agrega que elevar estos hechos a delito como lo es incumplir una medida de protección, resalta la tutela de la integridad de la mujer, preservando una postura a favor en la aplicación de la mayor sanción penal frente a estos hechos que a largo plazo son actos que terminan en un feminicidio, cabe también tener en cuenta que la correcta administración de justicia y el principio de autoridad debe mantenerse en vigor, pues de esa manera se podrá cumplir con el orden público, asimismo, Amán. (2017), en su tesis sobre un examen jurídico del incumplimiento de las medidas de protección en violencia intrafamiliar, concluye manifestando que el legislador en violencia debe ir creando nuevas medidas de protección conforme con la realidad que se vive, dando sanciones más rigurosas para todo aquel que incumpla una medida de protección, además de educar a la sociedad y futuras generaciones, ello dará importancia a los valores y sobretodo resaltar que las normas son para cumplirse. De lo acotado cabe enfatizar que guarda una postura a favor respecto a la sanción frente al incumplimiento de las medidas de protección, pues menciona que son disposiciones que el legislador toma en cuenta con el fin de proteger a todas las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar y para que por las mismas se conviertan en un límite para los agresores y cesen de estos hechos, por ello se necesita que las leyes vigentes sean lo suficientemente severas para sancionar a las personas procesadas a través de una pena privativa de libertad, en la misma línea Cordero (2018), en su tesis sobre la aplicación de prisión preventiva como una medida en los casos de violencia familiar, manifiesta su postura frente a la aplicación del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad indicando que cuando se incumplen

las medidas de protección se incurre indudablemente en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, se evidencia que la intención del legislador es proporcionar instrumentos que permitan proteger a las víctimas de violencia, pretendiendo evitar su reiteración, agrega que en pro a que este tipo de procesos no se archiven y alcance a sentencia, el equipo multidisciplinario debe hacer seguimiento al cumplimiento de la medida de protección. Súclupe y Graza (2020). En su tesis sobre el requerimiento previo en el delito de desobediencia a la autoridad, concluye manifestando que la forma de garantizar la protección al ejercicio de las funciones públicas, es que los funcionarios o servidores públicos realicen sus funciones sin obstáculos, sancionando a quienes lo hagan, expresa entonces una postura favorable pues, el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad contemplado en el artículo 368 del código penal peruano se demuestra, al ser vulnerado se afecta a las condiciones esenciales de convivencia, siendo entonces legítimo el despliegue del ius puniendi estatal para sancionar dichos actos ilícitos. Pumarica (2020) en su tesis sobre el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, plantea que las ordenes que no son acatadas en violencia familiar se evidencia la necesidad de regular apropiadamente las leyes, ya que, al existir contraposiciones dentro de la legislación, se afecta el deseo de eliminar cualquier tipo de violencia contra las féminas, así como la eficiencia normativa. Camones (2016), en su tesis sobre la eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar, expresa que, estas sanciones no son eficaces, porque no se modifica el código penal instaurando un supuesto para este delito, además que en estos casos se llega solo a denuncia y no a sentencia por desobediencia, guardando una postura a favor porque concluye manifestando que estos hechos de incumplimiento de estas medidas no deben archivers, que deben ser sentenciados con rigurosidad. Castillo y Chávez (2019), en su tesis sobre las disposiciones judiciales y el incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor hacia las mujeres víctimas de violencia familiar, manifiesta que el incumplimiento de esas órdenes son resultados de elementos psicológicos, socioculturales y psicosociales los cuales son fundamentales para que el juez pueda emitir sentencia, además agrega que deben darse sanciones más estrictas y severas para el agresor, con el fin de

cesar la violencia contra la mujer, postura que en la misma línea de las anteriores, confirman que en el caso que se presenta en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del Código Penal, debe aplicarse la sanción mayor, con el fin de que se dé doble punibilidad y se garantice la seguridad de la mujer y el buen funcionamiento de la administración de justicia. Yamunaqué (2020), refiere que, en el incumplimiento de las medidas de protección de agresiones en agravio de las mujeres y la tutela jurisdiccional efectiva, aunque se busca garantizar el respeto de la tutela efectiva de las víctimas, esto no se logra, debido a que no se realiza el seguimiento oportuno por parte de la policía, y ello deriva de que tampoco se aplica lo que expresa la Ley N° 30364, evidenciando una postura favorable, pues la ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, remite a la aplicación del código penal para sancionar las medidas que se incumplen, debiendo ser de aplicación para estos casos el artículo 368 del código penal, porque de lo contrario, se estaría dejando al agresor al libre albedrío de acatar o no las disposiciones dadas por el operador jurídico y continúe con los actos de violencia. Antón (2019), respecto al cumplimiento de las medidas de protección en aplicación de la ley 30364, manifiesta que dentro de esa misma ley existen limitaciones para el cumplimiento objetivo de las medidas de protección, ya que la entidad responsable de la ejecución de dichas medidas es la policía nacional, que ha demostrado no estar instruida para brindar protección suficiente a la víctima, dando como producto el incumplimiento y la reincidencia del victimario en violencia, agrega que deben existir medidas más drásticas de castigo para aquel que incumple esas medidas, de lo cual se puede aseverar que la aplicación del artículo 368 viene a ser el idóneo frente a ese incumplimiento.

#### **4.3. Posturas referidas a la aplicación de un concurso ideal entre la concurrencia de los artículos 122-b y 368 del código penal.**

Nizama (2020). En su tesis sobre el análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el art. 122 – B y el art. 368 del Código Penal, concluye que del análisis realizado obtuvo que los fundamentos jurídicos normativos que permiten la aplicación del concurso ideal entre los delitos de agresiones y desobediencia a la autoridad, son la gravedad de las agresiones, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas de protección y

el tipo de medida incumplida por el sujeto activo del ilícito. Guardando una postura mixta al referir que al ser las medidas de protección aquellas que se dictan cuando se originan actos de violencia de tipo psicológico, físico, o persecución e intimidación al cónyuge, hijos, concubino o cualquier integrante del núcleo familiar, resultan ser necesarias pues permiten que los actos lesivos cesen, ello se ha ratificado mediante el cuestionario toda vez que el 100% de los fiscales encuestados coinciden que estas son de suma importancia en los procesos de violencia familiar. Balmaceda (2015), en el libro “Estudios de Derecho Penal General”. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, manifiesta que nos encontramos ante la existencia de un concurso aparente de leyes penales frente a situaciones en las que una acción pareciese realizar los requisitos de procedencia de dos o más tipos penales, pero en realidad solo supone el origen de uno solo, preservando una postura mixta frente a la aplicación de tipos penales, puesto que al mencionar que frente a dos normas que regulan un mismo supuesto de hecho, bien se puede aplicar un concurso ideal de delitos o corresponde aplicar solo uno, considerándose en el tema de investigación que corresponde aplicar aquel que mejor encuadre la conducta y sobretodo que sea de rigor frente a estos hechos. Hugo (2015), en el libro “Derecho Penal Parte General I”. Perú: Pro derecho investigación y asesoría jurídica, manifiesta que estaremos frente a un concurso aparente de leyes, cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero solo será regulado por uno de ellos, y las restantes quedan excluidas debido a las relaciones existentes entre ellas, guarda una postura mixta, también se hace mención al concurso aparente de normas, se verifica que diversos autores manifiestan esa postura mixta, por lo que en el desarrollo del tema de comprobará si debe aplicarse un concurso de normas o leyes penales, pues lo que se busca es que se aplique el tipo penal que abarque correctamente el supuesto de hecho que se presenta.

#### **4.4. Postura de la autora**

El otorgamiento de las medidas de protección corresponde un mandato legal, el incumplirlas representa una vulneración a lo ordenado por un magistrado, en esta situación se da la siguiente figura: se da un hecho de violencia, se otorgan medidas, se incumplen y no solo esto también se agrede, a lo que normalmente

se aplica un concurso ideal de delitos con el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, porque es lo que dicta la ley N° 30364 en su artículo 24, este tipo penal contempla una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años, en el artículo 122 – B inc. 6 del código penal, el cual prevé las agresiones contra las mujeres, incluye una circunstancia agravante, la preexistencia de medidas de protección, es decir si se incumplen establece ese artículo una sanción no mayor de 3 años, en ese orden se puede deducir que existen dos supuestos penales diferentes para una misma conducta punible, en la mayoría de los casos, se viene aplicando solamente lo que establece el artículo 122 – B inc. 6, dejando atrás y desvalorado el bien jurídico protegido en el artículo 368 del código penal, que además es el que invoca la ley especial de violencia contra la mujer y su entorno parental que ya se ha mencionado. Considero que frente a estas situaciones, debe realizarse en análisis del caso concreto y de el encuadramiento del supuesto en el tipo penal, además de ello se debe garantizar la valoración de los bienes jurídicos que se protegen en cada tipo penal asimismo, que la incertidumbre generada por el legislador puede estar siendo mal utilizada para atenuar la severidad que debe emplearse frente a estos hechos de violencia, pues cada día se ven incrementados estos casos, en donde la reincidencia conlleva a un lamentable feminicidio, y si bien se considera al derecho penal con un principio de mínima intervención, en estos casos con el fin de que el agresor o futuro agresor detenga sus intenciones, es necesario que se mantenga la severidad con la que siempre se ha tenido en cuenta en el derecho penal, debiendo ser de aplicación el artículo 368, en otras legislaciones como en Panamá se considera dentro del artículo de incumplimiento de medidas de protección, la valoración de los bienes jurídicos para el buen funcionamiento de la administración de justicia, principio de autoridad, y además el marco de violencia contra la mujer, valorándose también su integridad, en nuestra legislación sucede lo mismo, pero no es interpretado de esa manera, por esas razones debería aplicarse el mencionado artículo.

**CAPÍTULO V.**  
**COHERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL FRENTE A LOS**  
**TIPOS PENALES QUE SANCIONAN EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS**  
**DE PROTECCIÓN.**

**6.1. Fundamentos necesarios para la aplicación del artículo 368 de resistencia y/o desobediencia a la autoridad.**

El problema que se presenta en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico penal es que se han promulgado paralelamente dos tipos penales que regulan un mismo supuesto de hecho, sin embargo, ambos establecen un marco punitivo totalmente distinto, esto ha venido representando desacuerdos para los operadores de justicia cuando al momento de decidir en qué tipo penal se debe sancionar el incumplimiento de medidas de protección no tienen hasta la fecha una posición unánime si no que cada uno decide en base a su discrecionalidad, si bien ellos como magistrados poseen la facultad de hacer uso del principio de discrecionalidad, no es pertinente que no se tenga una postura clara y pertinente para sancionar estos hechos y que no se deje impune ni mucho menos se cometan arbitrariedades, o decisiones contradictorias, siendo que la lucha contra la violencia hacia la mujer los integrantes del grupo familiar no se ha terminado con la sola publicación de la ley y las distintas modificatorias que presenta, si no que la lucha sigue y los hechos de reiterativos de violencia no deben ser tratados con la severidad que amerita por la reprochabilidad de estas conductas, debiéndose sancionar con el segundo párrafo del artículo 368 del código penal.

**6.1.1. Datos estadísticos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.**

El jefe del Instituto Nacional de estadística e informática (INEI) ha manifestado que hasta en el año 2020 el 66% de mujeres entre la edad de 15 y 49 años han sufrido algún tipo de violencia por parte de su pareja, y hace mención a que en la mayoría de los casos se minimizan estos hechos por ideas de parte de las víctimas, como que insultos, gritos o lisuras no son actos de violencia, sin golpes no hay violencia, que son las mismas víctimas quienes la provocan, indica con relación a los datos extraídos sobre la base de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) y la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar

(ENDES), de la misma forma se ha incrementado la agresión psicológica, donde el 62% de mujeres mayores de 18 años han sido víctimas de violencia alguna vez en su vida, encontrándose la violencia por encima del 50% de la población.

### **6.1.2. Garantizar el derecho de la predictibilidad en los delitos de agresiones y desobediencia.**

A través del estudio se ha podido deducir que con la convergencia existente entre ambos tipos penales no se garantiza el derecho a la predictibilidad de las decisiones adoptadas por los magistrados frente a ambos tipos penales, en razón de que existe incertidumbre al momento de resolver, y en algunos casos se corre el riesgo de emitir una sentencia contradictoria, y eso parte desde quienes realizan la acusación que son los fiscales, pese a que no se ha podido entrevistar a los mismos, por temas estrictamente relacionados a la pandemia, se tiene conocimiento de ello, pues los jueces entrevistados lo confirman cuando indican que los fiscales no saben a qué tipo penal requerir, evidentemente, se afecta el derecho a la predictibilidad de que en instancias de juicio, se pueda valorar de manera correcta cada tipo penal.

De todos los procesos que llegan a instancias judiciales se espera que se actúe con la mayor celeridad y legalidad posible, en casos de violencia contra la mujer, esa espera es mayor, pues en muchos casos es la vida de la persona la que esta corriendo el riesgo, el hecho de que existan dos normas que se contraponen porque contienen dentro de su estructura el mismo supuesto de hecho “incumplimiento de mitad de protección” hace que la decisión del aquo devenga en demora, puesto que el análisis de lo que debe aplicar al caso concreto requiere de más estudio.

La predictibilidad es un principio muy importante en el derecho y por supuesto para el sistema penal, por lo tanto, no se puede inobservar, puesto que se puede presentar decisiones que pueden ser correctas o incorrectas y serán incorrectas cuando se toman a la ligera o se basan en una apreciación errada de los hechos o las normas jurídicas. No obstante, la calidad del estado de derecho no depende solo de la calidad agregada de las decisiones individuales, sino de la coherencia que esas decisiones guardan entre sí, para la cual un país serio debe contar con un sistema de formación y decantación de precedentes, por ello se considera parte de un fundamento para sustentar las hipótesis planteadas, al configurarse

dos normas que regulan un mismo supuesto de hecho, tal como ya lo han mencionado los expertos en materia penal, se genera sin duda alguna, un problema que amerita un mayor estudio, es así como nace esta investigación, con el fin de brindar un estudio amplio que contribuya a la solución de esta contraposición de normas.

### **6.1.3. Impedir conflicto de normas.**

Pese a no existir un pronunciamiento que haya dado solución a esta contraposición de normas, es necesario mencionar el siguiente fundamento referido a dilucidar que en la situación que se presenta con los artículos 122 – b inc. 6 y 368 segundo párrafo del código penal, han generado argumentos complementarios, mas no la solución que debería regir dentro de nuestro sistema jurídico penal peruano, entonces es necesario mencionar que ha manifestado invocar al concurso ideal de normas, como se sabe consiste en que una sola acción genera dos o más infracciones normativas, siendo un requisito elemental la unidad de acción, la conducta, es decir una sola actividad del autor genera varios resultados, otro enfoque es la aplicación del concurso aparente de normas lo que dejaría atrás el dichoso concurso ideal, pese a ello,

Se descarta la aplicación de un concurso ideal de delitos cuando la propia doctrina y jurisprudencia señalan que frente a esta situación debe aplicarse solo el art. 122 b in. 6 en base al favorecimiento para el agresor, lo cual no resulta idóneo porque si bien es un principio el tema de la favorabilidad, no es el único al cual se debe recurrir para dilucidar una controversia legislativa como la que se presenta en el tema de estudio, acerca del concurso ideal de delitos, es un criterio complementario pero que finalmente tampoco soluciona la cuestión, en base a que, tal como lo señala el artículo 48 del código penal, la pena a imponerse deberá aumentarse, teniendo ya un artículo que es el 368 que contempla una sanción, meramente severa cuando se incumplimiento de medidas de protección se trata, siendo así, entonces tampoco será resoluble aplicar un concurso aparente de normas, fijándose la especialidad o subsidiariedad, pues la estructura de los tipos penales, no es que guarden una relación género especie sino que se da la existencia de una conexión conformada por la contravención a una medida de protección.

Pudo tomarse en cuenta la regla de consunción, ya que admite no proteger necesariamente dos normas el mismo bien jurídico, sino que uno es más amplio y absorbe al otro, llevando cada uno identidad y existencia propia, ni siquiera en ese caso podría existir una lógica entre los tipos penales, puesto que, en primera instancia es la misma ley 30364 la que nos remite al código penal cuando de incumplimiento a las medidas de protección se trata, sin embargo pese a ello, el legislador optó por agregarle una agravante al artículo 122 – B, la cual no es coherente para los hechos que se cometen, ya que generar lesiones habiendo incumplido una resolución de medida de protección es un hecho con mayor reprochabilidad, que el solo hecho de cometer un incumplimiento de medidas de protección sin generar daño alguno, por esa razón es que frente a la incertidumbre provocada por esta mala práctica legislativa, se busca finiquitar una postura y de alguna manera no permitir que se pierda el sentido de esas normas que se publican en pro de la lucha contra la violencia para un grupo de personas consideradas vulnerables. En ese sentido, se considera como fundamento el hecho de impedir un conflicto de normas, porque de todo lo investigado se arriba a la existencia de un debate concursal, ya que la contraposición de estos tipos penales contemplados en el art. 122 - B inc. 6 y 368 segundo párrafo parte final, ha generado opiniones incompatibles para llegar a una solución, cuando como producto de ello se ha generado en algunos casos doble punibilidad del incumplimiento de medidas de protección, no se ha podido analizar casos específicos pese a haber sido solicitados a la corte superior de justicia del santa, sin embargo mediante los comentarios dados por los expertos y por algunas sentencias encontradas vía virtual, se ha presentado doble punibilidad, en razón a la incertidumbre que deriva del tema, esto conlleva el riesgo de emitir sentencias contradictorias, y la sensación de impunidad, al reducirse la pena para el investigado, cuando existe un tipo penal que quizá amerita una modificación en el quantum que establece pero no en su totalidad, puesto que como ya se ha explicado, el agresor usa el desobedecer una medida de protección como medio para lesionar físicamente a su víctima, y al no encontrarse con sanción alguna que limiten su actuar, continúan cometiendo actos hostiles frente a la víctima, por ello, la presente investigación demuestra su hipótesis en este fundamento, manifestando que, a través de la doctrina mencionada y de los puntos de vistas recabados, y así también de la

jurisprudencia, es notable que existe un supuesto de hecho que está siendo tipificado por dos tipos penales, pues ambos conllevan una relación conformada por la contravención a una medida de protección.

#### **6.1.4. Unificación de criterios.**

Es importante mencionar que otro fundamento para demostrar las hipótesis, es que deben proporcionarse más acuerdos plenarios no solo sectoriales sino uno en donde tanto los magistrados como fiscales puedan arribar a una postura que solucione el tema en debate, incitar a la uniformidad de criterios para la forma en como los operadores de justicia resuelven frente al incumplimiento de medidas de protección, puesto que, todos los operadores jurídicos están plenamente comprometidos a la lucha de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

#### **6.1.5. Derogación del inc. 6 art 122 – b.**

Además, que de la forma en que se ha planteado se considera que la agravante del inciso 6 es atentatoria contra el tipo penal, pues el hecho de agresiones contra la mujer no puede ser también una circunstancia, si no que esa conducta se sumaría al tipo base que es la agresión y a su vez la desobediencia a lo que dicta un juez penal, de ser así se estaría también incurriendo en arbitrariedad contra la garantía del *ne bis in ídem*, asimismo los expertos en el tema manifestaron su inconformidad con la pena impuesta por el inciso 6 pues resulta ínfima como respuesta a los agravios que representa, tanto la integridad de la víctima como el principio de autoridad que tiene el estado, por lo que manifestaron que lo correcto es que se derogue ese inciso, ya que su pena tampoco es eficaz.

## **CAPÍTULO VI.**

### **METODOLOGÍA.**

#### **6.1. Tipo y diseño de investigación.**

La investigación que se viene desarrollando cuenta con un **enfoque cualitativo**, definido por Hernández, Fernández y Baptista (2014) indica que “se focaliza en abarcar las manifestaciones de la investigación, examinándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 358), **tipo aplicada** como se propuso en la CONCYTEC (2017) señalando que la investigación aplicada determina mediante el conocimiento científico, los medios por los que se reviste una necesidad específica, para lo cual se usará la técnica de recolección de datos, esto es, la guía de entrevista. Esta investigación se orienta en resolver la concurrencia de un supuesto de hecho tipificados en dos normas penales, asimismo el diseño con el que cuenta la presente investigación es la **teoría fundamentada** pues la misma, “es una metodología de investigación encaminada a encontrar teorías que ocupan en datos de un fenómeno particular, por tanto, su fin es desarrollar declaraciones proposicionales a partir de informaciones recabadas y analizadas sistemáticamente sobre asuntos culturales” (Escudero y Cortez, 2017, p. 61).

#### **6.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.**

Relacionado a la matriz de categorización apriorística en la que, se esquematiza y manifiesta de forma coherente los elementos sustanciales en el presente trabajo de investigación, ubicada al final del trabajo.

#### **6.3. Escenario de estudio.**

El presente trabajo involucra la participación de profesionales en derecho, los cuales son poseedores de un vasto conocimiento jurídico, y sobre todo con entendimiento relevante respecto al tema de investigación, asociados a la concurrencia de dos normas bajo un mismo supuesto de hecho, por ello se ha considerado:

- Los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, ya que son los encargados de impartir justicia, y de en el tema que

se trata, emitir las resoluciones que otorgan las medidas de protección. según sus competencias y territorio

- Los Fiscales Penales de la provincia fiscal del Santa, ya que son los titulares de la acción penal y los mismos deciden que procesos merecen la relevancia de investigación.

#### **6.4. Participantes**

La presente investigación contará con la participación de:

- Cinco jueces penales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, su participación se debe a la vasta experiencia con la que cuentan para resolver estos casos.

Se esperaba contar con la participación de fiscales penales de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote sin embargo esto mno fue posible, por temas estrictamente relacionados con tiempo y por restricciones debido a la pandemia que vivimos.

#### **6.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Respecto a la técnica que se va a utilizar para el presente proyecto se utilizará las entrevistas a profundidad. Trujillo et.al. (2019) indica que este tipo de entrevistas tienen como finalidad internarse en la argucia subjetiva de los informantes clase del fenómeno de estudio, la cual posibilita información relevante, mediante el acercamiento cauteloso y anticipado, en la apertura al diálogo intenso y profundo, a la reflexión y a la interacción comunicacional.

Como instrumento de recolección de datos tendremos una **guía de entrevista**, la cual será aplicada a los participantes del presente proyecto de investigación y constará con preguntas relacionadas a los objetivos y la hipótesis planteada.

#### **6.7. Procedimiento:**

La entrevista a profundidad se aplicará mediante los programas web, zoom y google meet, medios que permitirán mantener comunicación con los participantes, las cuales serán grabadas para su transcripción, y seguido a ello se realizará el respectivo análisis en base a la categorización y sub categorías,

para finalmente obtener nuevos criterios para el desarrollo del problema de investigación y los objetivos.

#### **6.8. Rigor científico:**

Respecto al rigor científico, es menester indicar que se tendrán por cumplidos los siguientes criterios:

- Credibilidad: Se valora la contribución de los profesionales que participaron en las entrevistas cuya trayectoria académica y laboral es honorable, los argumentos dados por los participantes demuestran la fiabilidad en los resultados, los hallazgos son verídicos y auténticos, tanto por los participantes como por las personas que experimentaron el fenómeno estudiado.
- Confirmabilidad: Encontrándose neutralidad en el estudio y la interpretación de esta investigación, donde los datos no están sesgados, ni responden a ningún tipo de manipulación de naturaleza personal.
- Transferibilidad: Los resultados podrán ser utilizados para investigaciones futuras sobre el tema, pues mientras más se mencione y profundice el problema, se evitarán incertidumbres legales.
- Consistencia: Los datos logrados por los operadores de justicia en el presente trabajo, existirán siempre, debido a que es un tema relativamente nuevo, que se busca solucionar con sus conocimientos aportados, indispensable para cuestiones del derecho penal.

#### **6.9. Método de análisis de la información:**

Respecto al método de análisis de la información, cabe mencionar que después de ser diseñada la técnica de recolección de datos se seleccionará a los participantes, quienes serán las fuentes, de quienes se podrá obtener información relevante para el presente trabajo de investigación, se registrarán en fichas de registro de datos, para posteriormente clasificar estos aportes de acuerdo a las categorías y sub categorías planteadas, para finalmente interpretar y analizar dicha información.

#### **6.10. Aspectos éticos:**

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado respetando los derechos de autor de todas las investigaciones citadas, asimismo el contenido de la investigación es verídico no se incurre en plagio, el mismo que se ha llevado con total discreción de las indagaciones obtenidas, cuyo fin es netamente académico, para no incurrir en sanción alguna.

## CAPÍTULO VII: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 7.1. Resultados:

Se aplicaron entrevistas semiestructuradas aplicadas a los participantes, ellos fueron los magistrados penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa y los fiscales de la primera y segunda fiscalía penal corporativa, con quienes no se pudo contar por las restricciones debido a la situación actual de pandemia no fue posible llevar a cabo entrevistas con los mencionados, las entrevistas se verificarán conforme al cuadro de categorización y sub categorías, que se encuentran en anexos del presente trabajo; precisando que por decisión de los entrevistados se reservó el nombre de ellos por motivos personales, laborales y otros; seguido de ello, se obtuvo como resultado lo siguiente:

PREGUNTAS	RESULTADOS
1. ¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?	– Todos los entrevistados respondieron, que los cambios han sido favorables, mencionando que se busca optimizar para que no haya tanta impunidad, dentro de los delitos del seno familiar

<p>2. ¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados indicaron que si deben adoptarse sanciones severas, puesto que son hechos que en la mayoría de casos termina por la muerte de una persona.</li> <li>- Uno de los participantes indicó que, si está de acuerdo, pero que no concuerda con el hecho de que se sobre criminalicen las conductas y se impongan penas excesivas.</li> </ul>
<p>3. ¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B en el código penal?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados indicaron que no están de acuerdo, que el artículo fuera del problema del inciso 6 con el artículo 368 presenta vacíos que no ayudan con el fin de la lucha de violencia contra la mujer</li> <li>- Uno de los entrevistados considera que la agravante propuesta en el artículo 122 – B inciso 6 es adecuada, pero que se modifique su sanción.</li> </ul>
<p>4. ¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el artículo 122 - B inciso 6 del código penal, al contener la agravante como bien jurídico protegido la administración de justicia y la integridad física?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados cuestionaron el hecho de la doble tipificación, e indicaron que no es preciso aplicar el 122 – b inciso 6, y dejar de lado otro bien jurídico importante, indicando que la ley 30364 ya remitía al 368 en casos de incumplimiento, frente a ello recomiendan derogar el inciso 6 del 122-B.</li> <li>- Uno de los entrevistados considera que se debería modificar el artículo en su pena, para que no deje sensación de impunidad.</li> </ul>

<p>5. ¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados indicaron que no tanto así, porque finalmente se están sancionando mediante uno de los tipos penales en cuestión, pero que lo más razonable sería, aplicar el 368 siempre que sean casos de desobediencia a las medidas de protección.</li> <li>- Uno de los entrevistados considera que no porque además debe prevalecer el principio de favorecimiento.</li> </ul>
<p>6. ¿Qué opinión le merece la regulación jurídica existente para el incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia física que se presenta frente a los artículos 122 – B inc. 6 y el artículo 368 del código penal?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados señalaron que, el legislador ha generado confusión en el sistema jurídico penal, y que debe resolverse lo más pronto para lograr el fin que es la protección íntegra del grupo de personas que son sujetos de protección de la norma 30364, que se derogue el inciso 6 y se aplique el 368, modificándose en parte, por su sanción que aparentemente es muy excesiva, sin embargo, tener en cuenta los hechos de reincidencia, que doblemente reprochables.</li> <li>- Uno de los entrevistados consideró que el aporte que puede dar es que la solución está en aplicar un concurso ideal de normas.</li> </ul>
<p>7. ¿Cuál es su opinión sobre la sanción que corresponde aplicar frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados indicaron que corresponde aplicar aquel tipo penal que no vulnere ningún principio ni menos el derecho de protección de la víctima, en razón de ello, lo más viable sería derogar el inc. 6 art. 122 – B y aplicar en casos de desobediencia y reincidencia el 368, el cual luego ya podría generar un concurso ideal solo con el tipo base del 122 – B, cuando de incumplimiento de medidas de protección se trate.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Uno de los magistrados consideró que el concurso ideal de delitos es la solución al conflicto.</li> </ul>
<p>8. ¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados tienen a bien que se derogue el inciso 6 del 122 – B y se aplique el artículo 368 pero modificando su sanción por ser muy excesiva, restringirla a incumplimiento de medidas de protección y no referidas a lesiones.</li> <li>- Uno de los entrevistados considera que si bien el legislador ha establecido dos tipos penales concordantes, la corte suprema a través de jurisprudencia tendrá que solucionarlo, como ocurrió en un caso de una joven que agredió a un policía y se le aplicó una pena súper alta.</li> </ul>
<p>9. ¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados manifestaron que se aplica una especie de concurso ideal de delitos, sin embargo, que, ello deja muchos vacíos hay muchos aspectos que quedan en el aire, finalmente no pueden ser sancionados, se puede aplicar, pero ello no satisface el principio de lesividad que debe tenerse en cuenta para sancionar ilícitos</li> <li>- Uno de los entrevistados indicó que se produce un concurso de</li> </ul>

	<p>ideal de normas, manifestando que esa es la solución.</p>
<p>10. ¿Considera que aplicar un concurso de normas, se soluciona la concurrencia existente entre los artículos 122-B inc. 6 y 368 del código penal?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro de los entrevistados manifestaron que de ninguna forma aplicar el concurso de normas soluciona el tema en debate, que se necesita de pronunciamientos nacionales para que se pueda arribar a una solución eficaz.</li> <li>- Uno de los entrevistados considera que si es aplicable ( concurso ideal).</li> </ul>
<p>11. ¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los entrevistados indicaron que con respecto al segundo párrafo parte final del artículo 368, si, porque es parte del tipo penal, y al describirse su estructura, se debe señalar las medidas de protección y porque se sanciona el incumplimiento de las mismas, en razón de que.</li> </ul>

<p>12. ¿Considera que la agravante agregada en el artículo 368 del código penal coadyuva en la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los entrevistados manifestaron que si, que el fin que persigue el artículo 368 es ese, sancionar la conducta de desobedecer una orden emanada por una autoridad donde debe prevalecer el principio de autoridad.</li> </ul>
<p>13. ¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los entrevistados coincidieron indicando que sí que evidentemente el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el respeto a la autoridad.</li> </ul>
<p>14. ¿Considera que al aplicar el artículo 122 – B que contempla la protección de dos bienes jurídicos (administración de justicia e integridad física), se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuatro los participantes indicaron que en ese sentido hay que hacerse la diferencia del caso, que mediante el artículo 122 – B inciso 6 no se puede pretender proteger dos bienes jurídicos, que ahí también radica el problema que la agravante no concuerda con el enlazamiento que debe existir con el tipo base, en razón de ello también es razonable derogar el inciso 6 y aplicar el 368 cuando de incumplimiento se trate.</li> <li>- Uno de los participantes indicó que es un error pensar ello, que el bien jurídico que protege el 122 – B en amplitud es el derecho a la salud, integridad física, mientras que en el 368 no se percibe ese bien jurídico, no enlaza.</li> </ul>

<p>15. ¿Considera Ud. que la doble punibilidad al incumplimiento de las medidas de protección estaría generando confusión en el sistema penal peruano?</p>	<p>- Todos los participantes coincidieron indicando que no se puede garantizar la predictibilidad del sistema penal peruano mientras hayan dos normas que regulen el mismo hecho, no existe, a modo de practica judicial, corte del santa no existe un criterio uniforme de que articulo aplicar, si uno o el otro, no hay un criterio establecido, a nivel nacional también, debe incrementarse mayor estudio, es un tema que se viene discutiendo y existen diferentes posiciones que todavía no se ha establecido cuál de ellas va a predominar, son contradictorias,, todavía no existe un consenso.</p> <p>-</p>
--	---

## 7.2. Discusión:

Respecto al primer objetivo específico, “Demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección”, se obtuvo lo siguiente:

Es adecuado partir evidenciando el problema en cuestión y esto se confirmó a través de lo que manifestaron los expertos a través de la entrevista, cuando por mayoría expresaron que en la regulación jurídica existente para el incumplimiento de medidas de protección, existe una confusión, generalmente la configuración de ambos tipos penales son totalmente distintos, el artículo 122 – B inc. 6 deviene de la conducta violencia, agresiones, y siendo así no calza, agregarle una agravante como la que sostiene el inciso 6, si de incumplimiento a una orden se trata, eso está bien configurado en el artículo de desacato, precisaron que tiene que haber una armonía entre el tipo penal y la agravante,

como por ejemplo el homicidio calificado deviene de la muerte de una persona, de crueldad, de alevosía, en el caso de medida de protección como agravante en el inciso 6 no resulta lógica ni adecuada, es una conducta independiente, además que no es coherente ni siquiera por la pena ínfima que sostiene, resulta incongruente agregar sanciones menos gravosas, como lo que sucede, por eso a través de las afirmaciones de los magistrados, se tiene que existe una incongruencia en la vigencia de estas dos normas, y mucho más importa el tema cuando en base a los índices de agresiones que terminan en muerte, no se debe dar espacio a confusiones, lo que se requiere es seguridad jurídica y amplia protección para las personas que son vulneradas, es necesario que se tomen las medidas necesarias en todo ámbito del derecho, más aun cuando se parte de la interpretación de normas, que como se da en el presente caso, genera amplios conflictos al no uniformizar una postura que solucione la contraposición de estos tipos penales.

Se evidencia que el legislador ha configurado de forma incoherente el artículo 122 – B inc. 6 en el código penal, pues se mantienen firmes en sus criterios al considerar que no, en razón, de que finalmente se han establecido dos normas que generan disparidad en el sistema jurídico penal, además de existir no solo errores en un tipo si no que en ambos se pueden evidenciar deficiencias, por un lado el 122- B inc. 6 por la gravedad de los hechos debería contener una sanción más gravosa y por otro el art. 368 es correcto cuando se trata de un incumplimiento en primer momento, sin embargo, la pena sigue siendo excesiva.

De la misma forma, tal como se ha desarrollado en capítulos anteriores, se tiene que la violencia no puede ser más considerada parte de la cultura humana, por ello a través de los tratados internacionales y el inicio que significó para nuestro país la erradicación de estos hechos a través de la convención de Belem do Pará, se busca definir un solo camino sobre esta lucha, la cual es la protección tanto para las mujeres como para los integrantes del grupo familiar, en ese sentido indicaron los expertos, que si bien el derecho penal cumple un fin más que sancionador, un fin persuasivo, eso no implica que las sanciones sean ínfimas, pues se trata del bien jurídico vida, salud, y por otro lado el correcto funcionamiento de la administración pública, que también es fundamental para mantener el orden en la sociedad.

Asimismo, los aportes que brindan sobre la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar, en su mayoría indicaron que lo primero que se debe diferenciar son los bienes jurídicos protegidos, si se encuentra dentro del código penal un problema respecto a ambas normas, pero no relacionado a que fijen la misma conducta, puesto que, en el artículo 122 B - inc. 6. se sancionan las lesiones y luego el incumplimiento, mientras que en el otro solo el incumplimiento, lo cual genera diferencias, es cierto que en algunos casos se aplica un tipo penal desistiendo del otro.

Con respecto a la primera hipótesis planteada existe una indebida tipificación en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 lo cual estaría generando doble punibilidad, considero que ha sido favorable, y se comprueba con los antecedentes tomados para el desarrollo de este estudio, además con la práctica real que se vive a diario en nuestro país, comentada por los expertos a través de las entrevistas, existen dos normas contradictorias a la fecha ello genera una suerte de incertidumbre en el mensaje que se quiere dirigir a los agresores de ese tipo, se tiene a bien agregar que las conductas realizadas por el agente del delito, son dos desacatar y agredir, las cuales acontecen en concurrencia y se ha evidenciado que en nuestro sistema jurídico penal peruano es necesario un pronunciamiento que trascienda a nivel nacional.

Respecto al segundo objetivo específico, “Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado”, se obtuvo lo siguiente:

En su mayoría consideraron que, si es correcto, desde la perspectiva de instaurar respeto por las autoridades y las resoluciones que ellos dictan, pero también indicaron que la sanción de 5 a 8 años es muy excesiva, que debería regularse, y quedar establecido en nuestro código penal para unificar criterios, que se derogue el inciso 6 del art. 122 – B, además guiándonos de la norma especial, la vigente n°30364, esta misma indicaba que frente al incumplimiento de las medidas que otorguen los jueces, serán sancionados bajo el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, además enfatizaron en la disparidad que se presenta tanto en la judicatura distrital como a nivel nacional, no existe un criterio uniforme de que artículo aplicar, si uno o el otro, no hay un criterio

establecido, a nivel nacional también, debe incrementarse mayor estudio, es un tema que se viene discutiendo y existen diferentes posiciones que todavía no se ha establecido cuál de ellas va a predominar, son contradictorias, todavía no existe un consenso.

Con respecto a la segunda hipótesis planteada la aplicación del incumplimiento de medidas de protección encuadra debidamente regulado en el artículo 368 del código penal, la misma también resulta conveniente para esta investigación, pues en el tercer capítulo del estudio, se hizo mención a la ley n° 30364, dispositivo legal del que por su finalidad, no contempla la validación de doble punibilidad para hechos ilícitos productos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, expresamente en su artículo 24, contempla un proceso penal por desobediencia cuando se incumplan medidas de protección, no menciona otra norma, se ha deducido a través de doctrina y al juicio de los magistrados que en el delito de desobediencia, se vulnera el principio de autoridad que conduce un estado de derecho, al cual no se le puede dejar de lado, su fin es conservar el orden público, la integridad y seguridad de la sociedad, de ahí que parte su inclusión en los procesos de violencia contra la mujer.

## CONCLUSIONES

1. Se llegó a la conclusión que, en la actualidad se reglamenta de manera inadecuada la falta de cumplimiento de las medidas de protección en materia de violencia familiar, ello porque se puede apreciar la coexistencia de dos tipos penales que versan sobre la misma conducta, donde por una parte tenemos al artículo N° 122-B inciso 06 respecto a las agresiones en contra de mujeres o miembros del grupo familiar y por otra al artículo N° 368 segundo párrafo respecto al delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, los cuales imponen marcos punitivos totalmente diferentes para la misma conducta, siendo la pena del segundo hasta 05 años mayor que el primero. Asimismo, se concluyó que se han emitido acuerdos plenarios sectoriales y normas de naturaleza administrativa que indican algunos alcances que permitirán determinar cuál es el tipo penal que se debe aplicar, no obstante, hablamos de alternativas temporales y no definitivas a la regulación deficiente que existe en nuestro Código Penal y que al ser aplicables a sectores específicos puede ocasionar lineamientos discordantes a nivel nacional.
2. En base al desarrollo del presente trabajo de investigación, se llegó a concluir que no se encuentra una uniformidad de criterios en los operadores de justicia al momento de resolver la falta de cumplimiento de las medidas de protección de violencia familiar, debido a la doble punibilidad que existe, ya que algunos han optado por aplicar el artículo N° 122-B del Código Penal por el principio In Dubio Pro Reo y otros han preferido aplicar el artículo N° 368 en base al principio de especialidad, lo cual no resulta adecuado para un sistema de justicia. Asimismo, se conoció que los operadores de justicia de nuestro país, se han topado con problemas normativos al instante de resolver el incumplimiento de las medidas de protección en un ámbito de violencia familiar, ya que al existir estos dos tipos penales que regulan la misma conducta, resulta necesario acudir a otras fuentes del derecho para conocer cual se debe aplicar.

3. Se concluyó que, el principal efecto de la existencia de una doble tipificación respecto al incumplimiento de las medidas de protección en materia de violencia familiar, es la duda que nace en los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de actos punibles, ya que tenemos vigentes dos tipos penales que versan sobre la misma conducta, dependiendo solo de la discrecionalidad de la autoridad para poder decidir cual se debe aplicar, lo que puede acarrear en decisiones totalmente opuestas ante conductas similares, así también respecto a los conflictos sobre la competencia material entre las fiscalías penales comunes y la fiscalía especializada en violencia familiar, se colige que la vigencia del artículo N° 122-B inciso 06 de nuestro Código Penal, solo beneficia a los agresores reiterativos, ya que, al no cumplir con la medida de protección dictada bajo un marco de violencia familiar, le brinda a la defensa técnica un marco legal para inobservar el contenido del artículo N° 368 de nuestro Código Penal. Y pretender la aplicación de un tipo penal tenue que no configura si quiera un riesgo de pena efectiva, se traduce como una afectación a la búsqueda de la eliminación de la violencia en contra de la mujer y los miembros del grupo familiar.

## RECOMENDACIONES

1. Luego de comprobarse las consecuencias negativas de incorporar el inciso 6 del artículo N° 122-B de nuestro Código Penal, resulta necesario recomendar su derogación, por lo cual, al no cumplir con las medidas de protección emitidas dentro del ámbito de violencia familiar, se ejecute lo señalado en el artículo N° 368 del Código Penal Peruano, referente al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, ya que representa mucha más idoneidad al estar destinado explícitamente a castigar el incumplimiento de lo impuesto en su oportunidad por la autoridad y prevé un contexto punitivo mejor para los bienes jurídicos afectados. Asimismo, se comprendió que las resoluciones administrativas y los acuerdos plenarios sectoriales son indispensables ante la existencia de dudas jurídicas que requieren ser aclaradas por parte de los respectivos órganos judiciales, además, se comprobó que la actual problemática trata sobre un inconveniente netamente legislativo, ya que nace por la coexistencia de estos tipos penales que se contraponen entre sí, en ese sentido, resulta necesario una solución definitiva al problema, la cual se daría por medio de la derogación de uno de ellos.

2. Sobre la carencia de uniformidad de criterios de valoración por parte de los operadores de justicia al momento de resolver, es necesario recomendar la implementación o creación de la uniformidad de criterios entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, con la finalidad de evidenciar la controversia y plantear algunas medidas que puedan aclarar este desacuerdo normativo de la manera más adecuada y se llegue a efectuar la reforma legislativa pertinente para solucionar de manera definitiva el problema de la doble punibilidad. De igual forma, se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Público realicen asambleas o acuerdos a nivel institucional, las cuales deben ser orientadas a poner en manifiesto el presente problema con la finalidad de obtener las incidencias principales vinculadas a la problemática por parte de los despachos pertinentes, lo cual también permitirá recolectar información y documentación necesaria que pueda acreditar de manera periférica los problemas encontrados

en las labores cotidianas que a su vez servirá como prueba para corroborar la necesidad de reformar la normativa.

3. Se sugiere que las autoridades nacionales, regionales y locales trabajen de manera conjunta para poner en manifiesto el problema y las repercusiones negativas que trae consigo la existencia de esta doble punibilidad cuando no se cumple con las medidas de protección en el ámbito de la violencia familiar. Ello para que dichas consecuencias sean perennizadas y promuevan posteriores investigaciones que ayudaran a brindarle la trascendencia que requiere esta confusión legislativa, las cuales deberán ser dirigidas para obtener una solución inmediata y mejorar el contexto de la violencia que involucra su realización. De la misma manera, se recomienda respecto al conflicto que nace debido a la existencia de estos tipos penales que protegen bienes jurídicos diferentes, que se cumpla estrictamente los preceptos y lineamientos normativos comprendidos en la Ley N° 30364, ejecutando las garantías que prevé para las situaciones donde se haya incumplido las medidas de protección, junto a ello, se recomienda que antes de una formulación de reforma normativa o regulación, se examine detalladamente el contenido de las normas de especialidad de cada materia, e igualmente, lo cual evitará la promulgación de normas que contradigan a las existentes, tal y como sucede en nuestro país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cueto Moreno, C. (2016). “*El delito de quebrantamiento en el ámbito de la violencia de género*”. [Tesis doctoral, Universidad de Granada].  
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/45097/26400054.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Luque Bajonero, K. V. (2019). “*Efectividad de las medidas de protección y su relación con el incremento de delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Huaura – 2018*” [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3797/TESIS-FINAL-LUQUE-BAJONERO-KAROL-VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista Peña, C. J. (2019). “*Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*” [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMBapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Boggiano Gamarra, P. I. (2019). “*Análisis del artículo 122°- b del código penal y la proporcionalidad sobre lesiones leves en contra de las mujeres*”. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad San Andrés].  
[http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/94/3/Boggiano\\_Gamarra\\_Tra\\_bajo\\_Titulo\\_2019.pdf](http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/94/3/Boggiano_Gamarra_Tra_bajo_Titulo_2019.pdf)
- Muguerza Casas. I.A. (2019). “*Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*”. [Tesis posgrado, Universidad Privada de Tacna].  
<http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/894/1/Muguerza-Casas-lvette.pdf>
- Gonzales, I. (2019). “*La violencia familiar colombiana en la literatura científica*”. [Tesis de grado, Universidad de la Sabana].  
<https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/39615/LA%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20COLOMBIANA%20EN%20LA%20LITERATURA%20CIENT%20C3%8DFICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mucarsel, M.J. (2019). “Análisis de las políticas públicas de erradicación de violencia de género implementadas en el Ecuador en el periodo 2007-2018, aplicando el quiebre en la ejecución”. [ Tesis de grado, Universidad de las Américas]. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/10484>
  
- Pashanasi, A. (2020). *Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122b inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48196>
  
- Correa, J. y Torreblanca, W. (2019). *Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019*. [ Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59109>
  
- Calsina, H. V. (2019). Los retos del derecho penal frente a los actos de violencia de género: criminalización y su aplicación dogmática. [ Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano Puno]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/14013>
  
- Culqui, N. (2019). “Delito de desobediencia a la autoridad judicial y medidas de protección en violencia familiar, para uso del microchip independencia, 2018”. [ Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/54357>
  
- Acharte, S. (2019). El delito de violencia y resistencia a la autoridad en los procesos por violencia contra la mujer vistos en la primera fiscalía provincial penal corporativa - Leoncio Prado, 2018. [Tesis de grado, Universidad I de Huánuco]. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2132/ACHARTE%20FUNEGRA%2c%20Shirley%20Aymme.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  
- Hernández, J. (2015). Concurso aparente de Leyes y Concurso de Delitos. *Revista de Derecho*. 36(1), 47-67. <https://doi.org/10.5377/lrd.v36i0.2649>
  
- Evangelista, A. (2019). La normalización de la violencia de género como obstáculo metodológico para su comprensión. *Revista Nómadas* 51. 86 – 98. <https://doi.org/10.30578/nomadas.n51a5>
  
- Bunston, W., Franich, C. y Tatlow, S. (2017). A Diagnosis of Denial: How Mental Health Classification Systems Have Struggled to Recognise Family Violence as a Serious Risk Factor in the Development of Mental Health Issues for Infants, Children, Adolescents and Adults. *Revista Brainsi*. 7(133), 2-26. <http://doi.org/10.3390/brainsci7100133>

- Zijlstra, E., Lofowong, S. y Lagro-Janssen, A. (2016). Improving care for victims: a study protocol of the evaluation of a centre for sexual and family violence. *Revista BJM Open Access*. 6(e011545). 1-6. <http://doi.org/10.1136/bmjopen-2016-011545>
  
- Caballero, J. (2020). Nuevas tendencias jurídicas nacionales e internacionales de protección contra la violencia a la mujer. *Revista científica investigación andina*. 1(1). 2-12. Recuperado de: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/830/708>
  
- Balmaceda, G. (2015). *Estudios de Derecho Penal General*. Colombia, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
  
- Vizcardo, S. (2015). *Derecho Penal Parte General I*. Perú, Lima: Pro Investigación y Asesoría Jurídica.
  
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal – Parte General*. Perú, Lima: Instituto Pacífico.
  
- Stratenwerth, G. (2015). *Derecho Penal Parte General I*. (Cancio M. y Sancinetti, M, Trad.) Argentina: Hammurabi. (Obra original publicada en el año 1998).
  
- Calderón, H. (2019). “*La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar*”. [ Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe:8080/bitstream/handle/20.500.12893/4245/BC-TES-TMP-3090.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  
- Nizama, Y. (2020). “*Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 B y el artículo 368 del Código Penal*”. [ Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58041/Nizama\\_MYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58041/Nizama_MYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  
- Delgado, I. (2017). *Alcances de la ley n° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016*. [ Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco].

- [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1040/3/Irinea\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1040/3/Irinea_Tesis_bachiller_2017.pdf)
- Gonzales, A. (2017). El delito de incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia doméstica (art. 397 del c. p.). *Boletín de Ciencias Penales*. 4.8, 103-110.  
[https://facderecho.up.ac.pa/sites/default/files/publicaciones\\_derechos/diciembre20171.pdf#page=103](https://facderecho.up.ac.pa/sites/default/files/publicaciones_derechos/diciembre20171.pdf#page=103)
  - Morales, M. (2019). Doble incriminación a examen. *Indret revista para el análisis del derecho*. 1. 46-49.  
<https://indret.com/doble-incriminacion-a-examen-sobre-el-caso-puigdemont-y-otros-supuestos/>
  - Súclupe, P. Graza, W. (2020). “*Requerimiento previo en el delito de desobediencia a la autoridad*”. [ Tesis de grado, Universidad Nacional de Tumbes].  
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/2237/TEISIS%20%20%20GRAZA%20FIGUEROA%20%20Y%20SUCLUPE%20OLIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - Camones, A. (2016). “*La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de lima- norte, 2016*”. [ Tesis de grado, Universidad de Huánuco].  
<http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/177/TEISIS%20BACH.CAMONES%20GONZALES%20ANCELMO%20VIDAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - Yamunaqué, J. (2020). “*Incumplimiento de las medidas de protección en el delito de agresiones contra las mujeres y la tutela jurisdiccional efectiva, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Tarapoto, 2019*”. [ Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo].

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48672/Yamunacu%c3%a9\\_GJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48672/Yamunacu%c3%a9_GJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Antón, M. (2019). *“El cumplimiento de las medidas de protección en aplicación de la ley 30364 en la jurisdicción del juzgado mixto y transitorio de Catacaos”*. [ Tesis de grado, Universidad Nacional de Piura].  
<http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2133/DER-ANT-CHE-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Amán, L. (2017). *“Análisis jurídico del incumplimiento a las medidas protección en violencia intrafamiliar”*. [ Tesis de grado, Universidad Tecnológica Indoamericana].  
<http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/121/1/Monografia%20Luis%20%20Eduardo%20Am%c3%a1n%20Atiaja.pdf>
- Cordero, L. (2018). *“La aplicación de la prisión preventiva como medida en los casos de violencia familiar-2018”*. [ Tesis de grado, Universidad de Huánuco].  
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1711/CORDERO%20BARZOLA%2cLUIS%20NILTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Escudero, C. y Cortez, L. (2017). Técnicas y métodos cualitativos de la investigación científica. Ecuador, Machala: UTMACH. Recuperado de:  
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Trujillo, C., Naranjo, M., Lomas, R. y Merlo, M. (2019). Investigación cualitativa. Ecuador: Ibarra. Recuperado de:  
<https://docer.com.ar/doc/nscx5nx>
- Reglamento de calificación y registro de investigadores en ciencia y tecnología del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica - SINACYT. (30 de diciembre del 2017). Diario El Peruano.

Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-calificacion-y-registro-de-invest-resolucion-n-198-2017-concytec-p-1602543-1/>

- Calisaya, P. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Revista Derecho*, 247-259. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/27/27>
- Castillo, E., Bernardo, J y Medina, M. (2018). Violencia de genero y autoestima de mujeres del centro poblado Huanja-Huaraz 2017. *Horizmed*, V (18), N°.2. <http://www.scielo.org.pe/pdf/hm/v18n2/a08v18n2.pdf>
- Chávez, E. (2021). *Incidencias de la aplicación del art. 122- b del código penal en denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de paucarpata, años 2015 – 2019*. [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Autónoma San Francisco]. <https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2Frepositorio.uasf.edu.pe%2Fbitstream%2FUASF%2F346%2F1%2FTESIS%2520CHAVEZ%2520HUAYCHO%2520EDWIN.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>
- Chávez, R. (2020). *Análisis de la eficacia de las medidas de protección como mecanismo para cesar la violencia contra las mujeres*. [Tesis para optar grado de bachiller, Pontifica Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18457/Salda%c3%b1a\\_Ch%c3%a1vez\\_An%c3%a1lisis\\_eticacia\\_medidas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18457/Salda%c3%b1a_Ch%c3%a1vez_An%c3%a1lisis_eticacia_medidas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cuervo, E. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Política y Cultura*, N°46, 77-97. <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>
- Dongo, H. (2019). *Incorporación del título de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar al proceso inmediato numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal*. [Tesis para optar por el grado de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]

- [https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2F repositorio.unsaac.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12918%2F5014%2F253T20191207\\_TC.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&embedded=true&chrome=false&dov=1](https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2F repositorio.unsaac.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12918%2F5014%2F253T20191207_TC.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&embedded=true&chrome=false&dov=1)
- Echegaray, M.1 (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención de feminicidio*. [Tesis para optar por el grado, Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2289/ECHE RGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - Espinoza, R. (2019). Violencia contra la mujer ¿un problema de falta de normatividad penal o socio cultural?, *Voxjuris*, V (37), N°1. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1446/1218>
  - Gaitana, K. y Rojas, G. (2020). *Características sociodemográficas y su relación con la experiencia en violencia de género en gestantes del hospital de barranca – 2018*. [Tesis para optar por licenciatura, Universidad Nacional de Barranca]. <https://repositorio.unab.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12935/64/TESIS%20%20COMPLETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - García, K. (2018). *La Aplicación de la Pena en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018*. [Tesis para obtener maestría en derecho penal, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33566/garcia lk.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  - Gonzales- Echave, B. (2016). *Prevención de la violencia contra la mujer entre familias del programa social juntos a través del arte*. [Universidad de Piura] [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2693/HUM-GC\\_013.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2693/HUM-GC_013.pdf)
  - Molina, E (2019). Factores de riesgo y consecuencias de la violencia de género en Colombia. *Tempus Psicológico*, 2(1), 14-35. [https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.researchgate.net%2Fpublication%2F327678796\\_Factores\\_de\\_riesgo\\_y\\_consecuencias\\_d](https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.researchgate.net%2Fpublication%2F327678796_Factores_de_riesgo_y_consecuencias_d)

[e la violencia de genero en Colombia%2Ffulltext%2F5b9e566392851ca9ed0e7020%2FFactores-de-riesgo-y-consecuencias-de-la-violencia-de-genero-en-Colombia.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1](https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2634/TESIS-2019-DERECHOMARTINEZ%20ILLANES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Martínez, L. (2019). *Efectividad de las medidas de protección en la reducción de la violencia familiar, en el distrito de huancavelica, en el año 2017*. [Tesis para optar por título de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica] <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2634/TESIS-2019-DERECHOMARTINEZ%20ILLANES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ocampo, L. (2016). *La violencia Intrafamiliar; sus efectos en el entorno familiar y social*. [Tesis para obtener título de abogado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12485/1/Leonardo%20Jorge%20Ocampo%20Erique.pdf>
- Peña, C. et al. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco-Lima*. [Universidad Ricardo Palma] <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/4268/n/violencia-contra-la-mujer.pdf>  
(CUADERNO DE INVESTIGACIÓN)
- Robles, A. y Villanueva, K. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres- ley 3364*. [Tesis para obtener grado de bachiller, Universidad San Ignacio de Loyola]. [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021\\_Robles%20Roja%20s%2c.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021_Robles%20Roja%20s%2c.pdf)
- Vargas, H. (2017). *Violencia contra la mujer infligida por su pareja y su relación con la salud mental de los hijos adolescentes*. *Rev Med Hered*, N°28, 48-58. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v28n1/a09v28n1.pdf>

# ANEXOS

**Tabla 1. Matriz de Categorización Apriorística.**

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal	El problema de investigación se sintetiza en que dos normas regulan el mismo supuesto de hecho lo cual está generando incertidumbre legal y disparidad entre los operadores jurídicos.	¿De qué manera la sanción del incumplimiento de medidas de protección tanto en el artículo 122 – B inc. 6 como en el artículo 368 del código penal origina falta de predictibilidad en el ordenamiento jurídico peruano?	Derogar el inc. 6 del art. 122 – b por contraponers e con el artículo 368 del código penal.	Demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección.	Doble tipificación	Desobediencia o resistencia a la autoridad.  Agresiones físicas contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
				Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.	Sanción por el incumplimiento de medidas de protección	Proporcionalidad de la pena  Correcto funcionamiento de la administración pública.

## **Tabla 2. Guia de entrevista** **ENTREVISTA A FISCALES**

Buenos días, Dr. ...., actual fiscal del ....., la presente entrevista tiene como fin el obtener su apreciación respecto a la concurrencia de dos normas jurídicas frente al mismo supuesto de hecho, que vienen tipificados en los artículos 122 B inc. 6 y el artículo 368 del Código Penal, teniendo en cuenta la valoración de los bienes jurídicos protegidos en ambos artículos y de los casos que se han presentado, además de considerar que la ley especial N° 30364 de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar remite específicamente al artículo 368 del código penal. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a las siguientes preguntas:

### **OBJETIVO GENERAL:**

Demostrar que la aplicación del art. 368 de desobediencia y resistencia a la autoridad es más idóneo para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### **Preguntas:**

1. ¿Qué opinión le merece la regulación jurídica existente para el incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia física que se presenta frente a los artículos 122 – B inc. 6 y el artículo 368 del código penal?
2. ¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?
3. ¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección.

### **Preguntas:**

4. ¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B en el código penal?
5. ¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B inciso 6 del código penal, o del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el tercer párrafo del artículo 368 del CP?
6. ¿Cuál es su opinión sobre la sanción que corresponde aplicar frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar?
7. ¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.

#### **Preguntas:**

8. ¿Considera que al aplicar el artículo 368 del código penal se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?
9. ¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?
10. ¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?
11. ¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?
12. ¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?

**Tabla 3. Matriz de validación a juicio de expertos de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad**

ANEXO N°

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DESOBEEDIENCIA Y/O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

**TÍTULO:** Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.

**AUTORA:** Becerra Vilchez Dariana.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sanción del incumplimiento de medidas de protección	Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar	Ley n° 30364 de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?	X		X		X		X		
			¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?	X		X		X		X		
		Delito del art. 122 – B de agresiones contra la mujer	¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B en el código penal?	X		X		X		X		
		Agravantes	¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos	X		X		X		X		

			de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el artículo 122 - B inciso 6 del código penal, al contener la agravante como bien jurídico protegido la administración de justicia y la integridad física?									
			¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?	X		X		X		X		
			¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?	X		X		X		X		
		<b>Concurso aparente de normas</b>	¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?	X		X		X		X		
<b>Desobediencia y/o resistencia a la autoridad</b>	<b>Regulación en el código penal</b>	<b>Art. 368 delito de desobediencia</b>	¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?	X		X		X		X		
		<b>Agravante de Desobedecer o resistir una medida de protección</b>	¿Considera que la agravante agregada en el artículo 368 del código penal coadyuva en la	X		X		X		X		

		lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?									
		¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?	X		X		X		X		
<b>Correcto funcionamiento de la administración pública.</b>	<b>Predictibilidad del ordenamiento jurídico peruano</b>	¿Considera que al aplicar el artículo 122 – B que contempla la protección de dos bienes jurídicos (administración de justicia e integridad física), se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que la doble punibilidad al incumplimiento de las medidas de protección estaría generando confusión en el sistema penal peruano?	X		X		X		X		

## ANEXO N°

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Demostrar que la aplicación del art. 368 de desobediencia y resistencia a la autoridad es más idóneo para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Objetivos específicos:**
  - Se busca demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección.
  - Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.

**DIRIGIDO A:**

- Jueces Penales Unipersonales.
- Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Rafael Arturo Alba Callacna.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Doctor en Educación.

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	<b>Totalmente de acuerdo</b>
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



---

**FIRMA DEL EVALUADOR**

**Tabla 4. Matriz de validación a juicio de expert de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad**

ANEXO N°

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DESOBEDIENCIA Y/O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

**TÍTULO:** Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.

**AUTORA:** Becerra Vilchez Dariana.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sanción del incumplimiento de medidas de protección	Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar	Ley n° 30364 de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?	X		X		X		X		
			¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?	X		X		X		X		
		Delito del art. 122 – B de agresiones contra la mujer	¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B en el código penal?	X		X		X		X		

		<b>Agravantes</b>	¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el artículo 122 - B inciso 6 del código penal, al contener la agravante como bien jurídico protegido la administración de justicia y la integridad física?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?	X		X		X		X		
			¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?	X		X		X		X		
		<b>Concurso aparente de normas</b>	¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?	X		X		X		X		
<b>Desobediencia y/o resistencia a la autoridad</b>	<b>Regulación en el código penal</b>	<b>Art. 368 delito de desobediencia</b>	¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?	X		X		X		X		

	<b>Agravante de Desobedecer o resistir una medida de protección</b>	¿Considera que la agravante agregada en el artículo 368 del código penal coadyuva en la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		X		
		¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?	X		X		X		X		
<b>Correcto funcionamiento de la administración pública.</b>	<b>Predictibilidad del ordenamiento jurídico peruano</b>	¿Considera que al aplicar el artículo 122 – B que contempla la protección de dos bienes jurídicos (administración de justicia e integridad física), se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que la doble punibilidad al incumplimiento de las medidas de protección estaría generando confusión en el sistema penal peruano?	X		X		X		X		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Demostrar que la aplicación del art. 368 de desobediencia y resistencia a la autoridad es más idóneo para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Objetivos específicos:**
  - Se busca demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección.
  - Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.

**DIRIGIDO A:**

- Jueces Penales Unipersonales.
- Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Natividad Teatino Mendoza.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestro en Derecho: Derecho del Trabajador y de la Seguridad Social.

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	<b>Totalmente de acuerdo</b>
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**Tabla 5. Matriz de validación a juicio de expert de las variables sanción de incumplimiento de medidas de protección y desobediencia y/o Resistencia a la autoridad**

ANEXO N°

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DESOBEDIENCIA Y/O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

**TÍTULO:** Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.

**AUTORA:** Becerra Vilchez Dariana.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sanción del incumplimiento de medidas de protección	Agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar	Ley n° 30364 de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?	X		X		X		X		
			¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?	X		X		X		X		
			¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B en el código penal?	X		X		X		X		

		<b>Agravantes</b>	¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el artículo 122 - B inciso 6 del código penal, al contener la agravante como bien jurídico protegido la administración de justicia y la integridad física?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?	X		X		X		X		
			¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?	X		X		X		X		
		<b>Concurso aparente de normas</b>	¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?	X		X		X		X		
<b>Desobediencia y/o resistencia a la autoridad</b>	<b>Regulación en el código penal</b>	<b>Art. 368 delito de desobediencia</b>	¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?	X		X		X		X		

	<b>Agravante de Desobedecer o resistir una medida de protección</b>	¿Considera que la agravante agregada en el artículo 368 del código penal coadyuva en la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		X		
		¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?	X		X		X		X		
<b>Correcto funcionamiento de la administración pública.</b>	<b>Predictibilidad del ordenamiento jurídico peruano</b>	¿Considera que al aplicar el artículo 122 – B que contempla la protección de dos bienes jurídicos (administración de justicia e integridad física), se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que la doble punibilidad al incumplimiento de las medidas de protección estaría generando confusión en el sistema penal peruano?	X		X		X		X		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Sanción del incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia y/o resistencia a la autoridad.”

**OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**
  - Demostrar que la aplicación del art. 368 de desobediencia y resistencia a la autoridad es más idóneo para sancionar el incumplimiento de medidas de protección en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Objetivos específicos:**
  - Se busca demostrar que en el código penal existe una doble tipificación con la indebida aplicación de los artículos 122 – B inc. 6 y 368 en el supuesto de hecho del incumplimiento de medidas de protección.
  - Verificar si la aplicación del incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368 del código penal se encuentra correctamente regulado.

**DIRIGIDO A:**

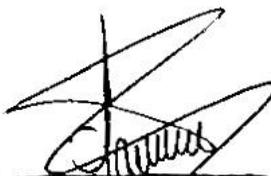
- Jueces Penales Unipersonales.
- Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Pedro Cesar Marín Chung.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magíster en Gestión Pública.

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	<b>Totalmente de acuerdo</b>
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------


Pedro Cesar Marín Chung  
ABOGADO-MAGISTER  
R.P.C.A.S. 2511

FIRMA DEL EVALUADOR

**Tabla 6. Cuadro de transcripción de entrevista a jueces**

Preguntas	Entrevistado n° 1 – Juez penal unipersonal de la corte superior de justicia del santa	Entrevistado n° 2 – Juez penal unipersonal de la corte superior de justicia del santa	Entrevistado n° 3 – Juez penal unipersonal de la corte superior de justicia del santa	Entrevistado n° 4 – Juez penal unipersonal de la corte superior de justicia del santa	Entrevistado n° 5 – Juez penal unipersonal de la corte superior de justicia del santa
<p>¿Cuál es su opinión acerca de los cambios que desde su creación ha pasado la ley n° 30364?</p>	<p>Busca optimizar para que no haya tanta impunidad, dentro de los delitos del seno familiar, y ha sido de gran apoyo para estos últimos años frente al índice de casos de violencia y feminicidios en nuestro país, pese a ello también hay mucho por reforzar.</p>	<p>Particularmente considero que se ha criminalizado, un poco excesiva la criminalización que se viene dando sobre todo con la incorporación del 368 con la agravante en el sentido de desobedecer una medida de protección, en ese sentido debe modificarse, por otro lado, el 122 – b inciso 6 no resulta razonable, a mi modo de ver.</p>	<p>Positiva porque recoge los tratados internacionales, Belem do para obliga a los estados a luchas contra la violencia a las mujeres, positiva, la legislación nacional va poniéndose a tono con la internacional.</p>	<p>Mi opinión es que acerca de la reformas han sido positivas, han permitido establecer un mayor margen de protección a las personas que son víctimas de violencia, han previsto sanciones más graves que puede persuadir a los imputados, se ha mantenido la obligatoriedad de mantener las medidas de protección, es importante porque la protección de una víctima de ese tipo de violencia, no solo debe estar dirigida a sancionar sino de que la víctima recupere su tranquilidad, con las</p>	<p>Que son positivas puesto que se están enviando desde el punto de vista de especialidad (tratamiento diferenciado delo que son niños, adolescentes y personas adultas ) en ese sentido si es más específico y además hay creación de organismos en adultos mayores que toma conocimiento de las denuncias.</p>

				medidas de protección que se aplican, entre otras.	
<p>¿Considera que frente a hechos de incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar deben adoptarse sanciones severas?</p>	<p>Si, porque ya se ha demostrado de manera práctica que las agresiones inician con agresiones pequeñas y aumentan llegando a la muerte de la víctima.</p>	<p>Yo creo que sí, pero no conforme a los antecedentes que se tiene de cada caso dado en nuestro país, aminorar las sanciones tampoco es que sea la solución, pese a que rigen muchos principios, tiene que mantenerse la directriz de la lucha de la violencia contra la mujer.</p>	<p>Derecho penal es represivo y frente a la conducta con delito corresponde una sanción penal, con respecto al 368 hubo una exageración del legislador, 6 meses a dos años, me parece que no hay proporción, porque se ha incrementado abruptamente la conducta penal, se pretende luchar contra la agresión, pero el derecho penal también, tiene principios, sin embargo, podría reducirse la sanción del 368 y terminar con la controversia de contraposición de normas.</p>	<p>Si considero que si, puesto que se trata de conductas de agresividad reiterada, abiertamente contrario a lo que se dice el órgano jurisdiccional.</p>	<p>Si, toda vez que conforme se puede ver en la actualidad las acciones tomadas no están surgiendo los efectos que se esperaba consecuentemente el endurecimiento de las sanciones debe establecerse con fines netamente preventivos.</p>

<p>¿Considera que el legislador ha configurado de forma coherente el artículo 122 – B inc. 6 en el código penal?</p>	<p>No, porque evidentemente el haber establecido dos normas que configuran el mismo supuesto de hecho genera incertidumbre, bueno también como ejemplo en el delito de feminicidio también se presentan problemas, el entorno jurisprudencial soluciona las normas, debe ser efectivo en los bienes jurídicos que se desean proteger</p>	<p>El 122 – B considero que si a mi modo de ver esta adecuadamente señalado, justificado, en ese sentido siento que está bien todo el art, en su integridad.</p>	<p>Considero que no, porque no se legisló observando los principios que rigen en el derecho penal para interpretar las normas, por esa razón mi opinión es negativa para el artículo 122 – B inciso 6, además que de por si el artículo 122 – B ya presenta incongruencias en relación a violencia psicológica.</p>	<p>No es coherente, la agravante de artículo del 122- b inc. 6 está referida a lesiones que se hayan realizado incumpliendo medidas de protección, y son para conductas que no necesariamente para hechos de que generen lesiones, si no que en ciertos casos, con el simple hecho de acercarse ya genera una sanción, primero existe una duplicidad de normas para sancionar un mismo hecho, pero además de ello resulta incongruente agregar</p>	<p>Sobre el artículo 122 - B es una descripción vaga no es específico y se presta para ambigüedades, la violencia psicológica no es exacto, debe ser más específico</p>

				sanciones menos gravosas, como lo que sucede, existe una incongruencia en la vigencia de estas dos normas.	
<p>¿Considera que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye la circunstancia agravante prevista en el artículo 122 - B inciso 6 del código penal, al contener la agravante como bien jurídico protegido la administración de justicia y la integridad física?</p>	<p>Es una pregunta compleja, la agravante contiene como bien jurídico protegido es la integridad física, la agravante se refiere y está como agravante porque a pesar que la persona tiene ciertas limitaciones, a pesar de ello transgrede la agravante se justifica, la irreprochabilidad es mayor, porque está agrediendo a la persona, a pesar de lo la persona comete el delito, no le importa el mandato judicial y se justifica la agravante.</p>	<p>No, pero no debe confundirse la protección del bien jurídico en este tema, pues de ahí también deviene la posible solución, puesto que si bien la salud y la integridad física de la persona de lo que protege el art. 122 – B, tampoco podemos dejar de lado el principio de autoridad protegido, no es que en un solo tipo penal se protejan ambos, porque además conforme a la redacción del artículo 368 se incurriría en</p>	<p>El incumplir una medida de protección si considero que sea parte de una situación que agrava la conducta del agresor, sin embargo si es una agravante estamos hablando de mayor reprochabilidad, sin embargo, no se cumple con ello en lo establecido en el 122 – B inc. 6, además no podemos sancionar dos veces por un mismo hecho, en ese delito se vulnera la integridad física, en el 368 en la desobediencia a la resolución de medidas de protecca vición.</p>	<p>Debe tenerse en cuenta que hablamos de dos bienes jurídicos distintos, el 122 B inc. 6 solo abarca el bien jurídico salud, integridad de la mujer, el 368 la administración de la justicia entonces, hablamos de dos situaciones distintas pero que concurren por la descripción de la agravante en el inciso 6., considero que no esta bien, que no concuerda con el tipo base, en ese sentido sería mejor derogar ese inciso y reducir la pena del 368.</p>	<p>Hay delitos que concurren con situaciones agravadas y en razón de ello se considera que esa situación es más reprochable, en este caso no se ha establecido de esa manera en el código penal, además de existir el art. 368, no es coherente lo que viene aplicándose en la práctica diaria.</p>

		doble sanción lo cual no puede ocurrir.			
¿Considera usted que al aplicar el artículo 122 – B inc. 6 se estaría favoreciendo al agresor?	No tanto así, porque finalmente se le está sancionando, pero tampoco es proporcional cuando se generan lesiones en la mujer y además el agente actúa como si no le importara las órdenes emitidas por la autoridad.	Si tomando en cuenta la lesividad del art 122B dónde la pena establecida no es mayor de 3 años sin embargo en el 368 no mayor de 8 consecuentemente la gravedad de la pena puede cumplir un fin preventivo frente al tema tratado.	Tomando en cuenta que hablamos de un comportamiento doblemente reprochable, si, no se trata solo de ver desde el lado del imputado, también es desde la víctima, la violencia ejercida hacia su persona.	Se ha venido discutiendo eso, parte del análisis de los hechos concretos que se den, en algunos casos no es adecuado sancionar con una pena excesiva, pero en el ámbito de violencia familiar como magistrados se debe tener un cuidado mínimo para estas sanciones, pues podría generar sensación de impunidad.	Si, de alguna manera, la misma incertidumbre que se está dando genera que se piense eso, pero se analiza en base a principios, a discrecionalidad, pero para evitar eso esta situación debe solucionarse.

<p>¿Cuáles son los aportes o precisión que usted le haría a la regulación penal existente sobre los casos de incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar?</p>	<p>Considero que en ante incumplimiento de medidas debe aplicarse lo dispuesto en el art. 368° último párrafo como un tipo penal independiente y no como agravante del tipo penal establecido en el artículo 122-B, porque este último tiene una pena más benigna.</p>	<p>Mi opinión es que derogarse la agravante del artículo 122-B inciso 06 – segundo párrafo del Código Penal, por tener una sanción penal menor a la que se encuentra regulada en el artículo 368° del Código Penal y debería ser subsumida únicamente en esta última.</p>	<p>Considero que es mas razonable derogar el inc. 6 del art. 122 – b y debe quedar el arti. 368 como un delito independiente, sin embargo, también considero que debe aminor su pena, puesto que todos los casos que se dan no son con la misma gravedad.</p>	<p>Que en el artículo 368° del C.P se agregue En su último párrafo que ello es aplicable siempre que no existan agresiones, o que en todo caso referidos a las medidas de protección distintas de las agresiones físicas y psicológicas. O en todo caso se elimine el inciso 6 del art. 122-B, para que se pueda tener una pena ejemplar ante el segundo ataque a la víctima por incumplimiento.</p>	<p>Que se otorgue el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122-B del código Penal, debiendo recurrir solo a lo establecido en el delito 368° último párrafo del Código Penal.</p>
---	--	---	---	--	--

<p>¿Cree usted que es correcta la aplicación de un concurso de normas en los artículos 122 – B inc. 6 y 368 del código penal?</p>	<p>Es muy distinto, se aplica la agravante en un contexto de lesiones, suponiendo que es una pena de 4 años, sumas, si me han tocado varios caoss, muchos fiscales plantean la cuestión así, porque el hehco de acrcrse a la victina se aplica el 368 y ahí es concurso real, la sanción agravada es un concurso real de delitos, dos delitos la conducta agravada, debe sumarse las penas.</p>	<p>Mi opinión en sancionar es que debe aplicarse, si nos vamos específicamente a la norma y a la dogmática tendríamos que aplicar un concurso ideal, es decir la pena más grave entre el 122- b y el 368, y además entre un concurso ideal tendría que incrementar la pena más de ocho años, esa es la salida que no me parece adecuada, habría que aplicarse principio de favorabilidad al imputado, en qué medida una sanción debe ser tan severa, habría que identificar un consuro aparente de normas e ir por la especialidad, sería en todo caso de dos a tres años inciso 6.</p>	<p>Creo que la corte suprema ya se ha pronunciado al respecto, se ha emitido un caso para determinar un caso, esa conducta constituye un concurso aparente o ideal, si bien el legislador ha establecido dos tipos penales concordantes, la corte suprema a través de jurisprudencia tendrá que solucionarlo, como ocurrió en un caso de una jvoen que agredió a un policía y se le aplicó una pena súper alta.</p> <p>Considero que hay un concurso aparente, porque la interpretación siempre debe ser favorable, Hay reglas para determinar y usar esa regla.</p>	<p>Considero que se aplica una especie de concurso ideal de delitos, sin embargo considero que ello deja muchos vacíos hay muchos aspectos que quedan en el aire, finalmente no pueden ser sancionados, se puede aplicar, sin embargo ello no satisface el principio de lesividad que debe tenerse en cuenta para sancionar ilícitos</p>	<p>Si hay un concurso de normas pero no es la solución, porque la doble tipificación ha generado confusiones en los órganos de admi de justicia, y debe ser clarificado por la jurisprudencia o por un acuerdo plenario.</p>
---	---	---	--	--	--

<p>¿Se puede decir que el incumplimiento de medidas de protección es parte del tipo objetivo del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad?</p>	<p>Estando configurado como una nueva modalidad de desobedecer dentro del marco de violencia familiar, si, forma parte de la descripción.</p>	<p>Asi es, desde su incorporación en el artículo forma parte del tipo objetivo, valorándose como una forma de desobedecer.</p>	<p>Parte del tipo objetivo desde la modificación que tuvo el artículo 368, para tenerse en cuenta en la estructura de este tipo penal.</p>	<p>En el caso del 368 si, se agrava el desobedecimiento cuando se incumple una medida de protección, claro es parte del tipomobjetivo porque en el subjetivo hablamos del dolo, culpa.</p>	<p>Es parte si, es la estructura del artículo 368 desde que se le agrega el hecho de desobedecer una orden emitida por un funcionario público.</p>
<p>¿Considera que la agravante agregada en el artículo 368 del código penal coadyuva en la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Considero que la agravante del 368 considero que en alguna medida las sanciones graves pues generar un efecto disuasivo en la sociedad, sin embargo considero que si existen dos normas contradictorias a la fecha ello genera una suerte de incertidumbre en el mensaje que se quiere dirigir a los agresores de ese tipo, si bien disuaden, pierde su fuerza cuando existen</p>	<p>Si coadyuva, porque agrava las penas, califica dos conductas, el incumplir el mandato judicial y se suma la agravante de cometer un delito de lesiones, las pena sería mucho más grave.</p>	<p>Esa fue la finalidad de incorporarse en el artículo 368 una sanción para aquellos que incumplan la resolución de medidas de protección, puesto que, en la mayoría de casos, como no se establecía una pena concreta cuando de incumplimiento se trataba, los acusados seguían desobedeciendo, hasta que con la inclusión de esta modalidad en el 368, se pretende limitar el incumplimiento.</p>	<p>Ese fue el fin de agregar la desobediencia a una medida de protección dentro del articulo 368, para luchar contra estos actos, en ese sentido si considiero que apoya mucho en la búsqueda de eliminación contra la violencia.</p>	<p>Si, pero también hay que tener presente, que para la interpretación de una norma tenemos que acudir a los principios del derecho, en este caso el art. 368 si de hecho que coadyuva, sin embargo también considero que es precioso aminorar la sanción qie contempla pues resulta un tanto excesiva.</p>

	<p>normas que se contraponen y a partir de ello, el efecto disuasivo sea más contundente, también existen altos estudios que indican que no bastan medidas graves para disminuir la comisión de estos delitos, este delito de agresiones, es bastante especial, concepciones de machismo, de inseguridad entre otras que los lleva a cometer este tipo de hecho, y no necesariamente se trate de que considere que la mujer es menor que él si no que a veces viene de la misma formación de niños, no basta el efecto disuasivo tiene que existir un trabajo más de fondo, desde niños, contexto familia, escolar, social, mientras él se fortalezca de manera positiva tendremos</p>				
--	--	--	--	--	--

	menos agresores adultos.				
¿Considera que la administración de justicia es el Bien jurídico protegido en la agravante del incumplimiento a las medidas de protección?	Si, claro porque es la esencia del delito de desobediencia, se relaciona esta desobediencia para prevenir casos de incumplimiento de medidas de protección, por ello considero que debe considerarse que guarda relación con las agresiones en violencia pero como un delito independiente.	Si porque en base a ese bien jurídico parte la estructura de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, en este caso se incorpora el incumplimiento porque tambien es un punto establecido por el ley 30364.	Asi es, lo que se busca es que los agresores respeten las ordenes emanadas por la autoridad, y que en base a ello se pueden disminuir los casos de violencia reiterada, Obviamente, el incumplimiento de una orden emanada de una orden jurisdiccional, está relacionado a las decisiones judiciales	Exactamente, de ahí deriva la protección que abarca este tipo penal, el quebrantamiento a una medida de protección, bien establecido esta incorporándose en este tipo penal, solo que el legislador decidió icoorporar el mismo hehco en el 122 – B.,	El bien juridic en los delitos contra la administración pública de por si es eso, su correcto funcionamiento.

<p>¿Considera que al aplicar el artículo 122 – B que contempla la protección de dos bienes jurídicos (administración de justicia e integridad física), se estaría garantizando la predictibilidad del sistema penal peruano?</p>	<p>Consideramos que no más que confusión un problema al momento de determinar la pena ello en perjuicio del imputado, del acusado, porque son penas que diríamos de manera exagerada, no son racionales no obedecen a el hecho perpetrado, si no se ha tomado como una forma de ahuyentar o de prevención una pena de 5 a 8 años que no responde y no tiene u sustento.</p>	<p>Lo que pasa es que no podemos garantizarla mientras hayan dos normas que regulen el mismo hecho, no existe, a modo de practica judicial, corte del santa no existe un criterio uniforme de que articulo aplicar, si uno o el otro, no hay un criterio establecido, a nivel nacional también, debe incrementarse mayor estudio, es un tema que se viene discutiendo y existen diferentes posiciones que todavía no se ha establecido cuál de ellas va a predominar, son contradictorias,, todavía no existe un consenso.</p>	<p>No porque para poder demostrar predictibilidad, se necesita uniformizar criterios, de que en todo el sistema jurídico penal peruano, se tenga claro cuál de los dos delitos es mediante el cual se debe sancionar, a fin de evitar dilaciones en los procesos también.</p>	<p>En base a la realidad y como se vienen desarrollando estos casos, no se está garantizando la predictibilidad, y es algo que tiene que cambiar, a una postura que solucione puede ser, incrementar la sanción del inciso 6 o lo más razonable, derogar el inciso 6 y moderar la pena del 368.</p>	<p>No, porque en el art 122 B solo se protege integridad física y respecto a la predictibilidad del sistema tampoco se garantiza puesto que existe posiciones contra puestas respecto al agravante inc. 6 y al 368 no hay uniformidad de criterios</p>
--	---	--	---	---	--

<p>¿Considera Ud. que la doble punibilidad al incumplimiento de las medidas de protección estaría generando confusión en el sistema penal peruano?</p>	<p>Se ha venido conversando de ello y lo cierto es que donde no existe uniformidad, no hay un criterio firme, entonces hay confusiones y no es favorable para el sistema jurídico penal peruano.</p>	<p>Evidentemente si, se visualiza en los requerimientos de acusación que realizan los fiscales, unos acusan por uno, otros por concurso, no hay uniformidad entre los operadores jurídicos, no saben qué tipo penal acusar, específicamente la fiscalía, hay una confusión al respecto.</p>	<p>Si, toda vez que conforme se puede ver en la actualidad las acciones tomadas no están surgiendo los efectos que se esperaba consecuentemente el endurecimiento de las sanciones debe establecerse con fines netamente preventivos</p>	<p>Genera confusión en El operador jurídico, no sólo al momento de subsumir los hechos al tipo penal, sino al momento de aplicar una pena proporcio mal al hecho y hasta en el tema de la competencia en caso de Fiscalías Especializadas.</p>	<p>Si porque, además, la defensa buscara la menor pena, y siendo por el art. 122-B, tiene una pena menor se buscará la aplicación de esta, como así fue dado con sesión plenaria de Cusco, que concluyó que ante los dos tipos se aplique la más favorable al sujeto activo.</p>
--	--	---	--	--	--